

Universi...
FACU...
HIST... DERECHO
E...
Tabla 2351
Número...

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
C...
Sala: B
Estante: 050
Número: 112

124062662



4482

EXTRACTO

DE LAS LEYES DEL FUERO
JUZGO,

REDUCIDAS DE LA EDICION CASTELLANA,
Y CORREGIDAS POR LA LATINA,

CON NOTAS

De las concordantes en el Fuero Real.

FORMADO

Para facilitar su lectura é inteligencia,
y la memoria de sus
disposiciones.

Por el Lic. D. Juan de la Reguera
Valdelomár.

Con privilegio en Madrid.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA
É HIJO DE MARIN.

Año de 1798.



UNIVERSIDAD DE GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

BIBLIOTECA

Est.

Tab.

Núm. 3



la
fu
ha
5-
la
gl
V
gl
el
le
co

ci
pe
te
el
tu
lo
te
v
su
si
d

ADVERTENCIAS.

1. *A este extracto quedan sujetas las 578 Leyes Godas , primitivas y fundamentales de España , comprendidas en el prologo , 12. libros , y 54. titulos del Fuero Juzgo , segun la antigua traduccion castellana, que glosó y publicó el Doctor Alonso de Villadiego en el año de 1600 , arreglada al exemplar M.S. existente en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo ; cuya edicion es la unica que ha corrido para el estudio de ellas.*

2. *Se reducen todas en la sustancia de sus preceptos prohibiciones y penas á estilo breve y facil de entender y retener en la memoria , con el fin de proporcionar su digna lectura á qualesquiera personas , y á los Letrados la instruccion que deben tener de ellas , para distinguir las vivas de las muertas , y aplicar las subsistentes á sus respectivos casos, sin los obstáculos que les ofrece su defectuosa edicion.*



3. Se corrigen los muchos errores de ella , que á cada paso detienen al lector , ya trastornando el sentido de su letra confundida con una puntuacion desordenada , y ya obscureciendolo de modo que en partes no puede entenderse : y tambien se reforman y advierten otros graves yerros, que tocan y ofenden lo substancial dispositivo de las mismas leyes , comparado su texto castellano con el original latino.

4. Para esta comparacion ó cotejo se han tenido presentes la primitiva edicion latina publicada en París el año de 1579. por el célebre Jurisconsulto francés Pedro Pithéo , y repetida por el Padre Schoto en su tomo 3. de la España ilustrada , la posterior que imprimió en Francfort el año de 613. Federico Lindembrogio en su coleccion de leyes , y el antiguo M S. ó Código Vigilano conservado en la Real Biblioteca del Escorial.

5. Con arreglo à este M S. y edicion de Lindembrogio se manifiestan

DE DERECHO

BIBLIOTECA

GRANADA



al pie de cada ley extractada, las voces y clausulas latinas que no concuerdan con ella ó le son contrarias, y las que de éstas disminuyen, aumentan ó declaran la parte esencial de sus disposiciones: se anotan algunas leyes de la edicion castellana que faltan en la latina, ó al contrario; y al fin de cada libro se refiere sobre el órden y número de sus leyes y titulos la variedad entre ambos exemplares.

6. A continuacion de las mismas leyes se citan las del Fuero Real y Estilo que concuerdan en el todo ó en parte de sus establecimientos, ó los reforman, amplian y declaran; á fin de que el lector pueda instruirse facilmente del enlace y conexion, que tienen las unas con las otras, y aprovecharse de este trabajo para el buen uso y estudio de la Jurisprudencia contenida en estos tres cuerpos de legislacion antigua.

7. En un Apendice se recopilan literalmente en ambos idiomas las re-

glas y razones de Derecho , que comprehenden algunas de estas leyes como basa y fundamento de sus preceptos ; asi para que no carezca de la instruccion y noticia de ellas el lector de su extracto en lo dispositivo , como porque forme idea del estilo antiguo castellano á que fueron traducidas , y de la mayor virtud y energía que tienen en su original latino.

8. *Por medio de dos Tablas , de sus XII. libros y correspondientes titulos en latin y castellano , se demuestra el número de leyes contenidas en cada uno , y su diferencia entre los dos exemplares : por otra Tabla se distinguen las que tienen el mote de antiguas atribuidas á Eurico y Leovigildo , las que no lo tienen y se atribuyen á Sisenando , y las posteriores subscriptas con el nombre del Rey que las hizo , ó del Concilio en que se establecieron.*

9. *En su Prologo se manifiesta el origen , progreso , autoridad y estado de estas Leyes , sus várias reco-*

pilaciones por los Reyes Godos en el Código titulado Liber, ó Forus Judicum, sus posteriores confirmaciones por los de Leon y Castilla en distintos tiempos hasta su traduccion al castellano, los codices antiguos M. S. conservados en algunos archivos del Reyno, y las ediciones publicadas desde la primitiva de Pithéo en ambos idiomas.

10. *Deberia agregarse un indice alfabético de lo contenido en las leyes extractadas: pero se omite; porque siendo éste tomo uno, y aun el primero, de los que componen el Extracto del Derecho Español antiguo y nuevo, Obra á que está dedicado el mismo Autor, se reserva para ultimo de ellos el indice general que los comprehenda todos.*

11. *Por segundo tomo de la misma obra seguirá el extracto de los primitivos Fueros viejos de Castilla y Leon, con los de Sepulveda, Toledo y Cordova: como tercero el extracto de las leyes del Fuero Real, con las del*

Estilo repartidas segun sus materias en los quatro libros y titulos á que corresponden: y en otros tres de igual clase quedarán extractadas las de Partidas; con los que se completa la primera parte de la Obra respectiva al Derecho antiguo.

12. El objeto del Autor y su interés principal consiste en reducir á breve tiempo, y proporcionar á qualesquiera personas la lectura é instruccion del Derecho Patrio, y á los Profesores el estudio, á que son obligados, sin los graves obstáculos que les presentan las ediciones de sus Codigos. Se promete, por efecto de propia experiencia, que el aplicado á repasarlos por algunos años, acaso no consiga mas fruto que el que leyere su extracto en pocos dias.

PROLOGO

SOBRE EL ORIGEN , PROGRESO , AU-
TORIDAD Y ESTADO DE LAS
LEYES GODAS DEL
FUERO JUZGO.

I. Quando ya Imperios grandes y Monarquías dilatadas por algunos siglos habian sepultado entre sus ruinas las leyes que sostuvieron su vasto gobierno, y nuevos Reynos sucesores de otros conservaban la memoria de su existencia en algunas reliquias y maravillosos monumentos de su poder é industria ; quando ya Aténas y otras ciudades de la Grecia se habian hecho famosas por el establecimiento de sus sábias leyes , y de éstas solo existian algunas en las XII. Tablas de Roma ; y quando la Republica conquistadora habia abandonado sus primitivas leyes Régias, y gobernada por las de su Pueblo y Senado se iba ya acercando á la cumbre de su mayor imperio ; la Espa-



ña permanecía sin los progresos consiguientes á su antigua poblacion, y sus sencillos habitantes, gobernados sin Reyes ni *Derecho* escrito, solo reconocian al *Natural* corrompido con los errores del Gentilismo propagado por toda la tierra.

2. Asi se mantuvo muchos siglos sin leyes, nombre y cuerpo de nacion. Ni la venida de diversas gentes, ni la introduccion de los Celtas y su íntimo enlace con los Iberos ó Españoles pudo alterar el plan de su vida obscura y sencilla: tampoco les causó novedad en el sistema de su gobierno el trato y comunicacion con los Fenicios, ni el posterior comercio con los de Cartago establecidos en sus Colonias: pero en tal estado llegó el caso de pasar de un extremo á otro. Los Romanos insaciables en sus conquistas hicieron la España el teatro de sus famosas guerras con los Cartagineses; y al fin vencidos estos y echados de ella, consiguieron incorpo-



ran
pa
Cr
ta
mu
ca
pro
cia
pa
de
de
ta
nos
xen
Ro
de
que
te y
nor
Te
la r
dor
abs
rop
bici

rarla á su imperio en tiempo de la paz universal precursora de Jesu-Cristo. Asi perdió su antigua libertad, quedando sujeta á la confusa multitud de leyes, que la Republica dominante hacía comunes á las provincias conquistadas. Es despreciable la rara opinion de que los Españoles nunca obedecieron las leyes de Roma: y es cierto que baxo de ellas pasaron algunos siglos, hasta que ocupada en parte por los Alanos, Vandalos y Suevos, se introduxeron sus bárbaras costumbres.

3. En este tiempo el Imperio Romano habia ya tocado al punto de su mayor ascenso, y era preciso que retrocediese. Dividido el Oriente y Occidente entre Arcadio y Honorio hijos y sucesores del gran Teodosio el año de 395. principió la revolucion por sus tres Gobernadores, intentando hacerse señores absolutos en Africa, Asia y Europa. Con sus vidas pagaron su ambicion los tres insurgentes: pero

aun no extinguido este incendio, sobrevino otro que no pudo apagarse, y causó en breve tiempo la turbacion del Imperio. Los Godos, nacion bárbara y feroz originaria del Norte, despues de sus primeras irrupciones hechas baxo el mando de Atanarico, y continuadas en la Tracia é Italia por su sucesor Alarico, sitiaron tres veces á Roma en los años de 408, 9 y 10, entrando en la tercera á sangre y fuego aquella Ciudad señora de todo el mundo, y rendida á discrecion del vencedor.

4. A este glorioso triunfo de los Godos contra un Pueblo estimado por invencible se siguió su establecimiento en Francia y posterior entrada en España por los años de 416 baxo su tercer caudillo ó Rey *Ataulfo*, primero de los 33. que compusieron en ella su Monarquía. Era ya consiguiente la introduccion de sus leyes, objeto de todo conquistador: pero bien tuviesen algunas escritas, segun suponen los que

cre
lue
con
mo
bre
int
cor
mu
te
417
te s
amb
5
tenc
año
muc
é hi
los C
pió
cont
por
prim
Theo
señor
cons
sus e

creen haber Ataulfo mandado desde luego por edicto que se observaran con las Romanas, ó consistiesen (como es verosimil) en usos y costumbres derivadas del Norte, no pudo introducirlas en España. Fue muy corto el territorio conquistado, y su muerte muy pronta y violentamente executada en Barcelona el año de 417; y en el mismo tuvo igual suerte su sucesor *Segerico*, por inclinarse ambos á la paz con los Romanos.

5. Siguiéron en el Reyno, extendiendo su nominacion hasta el año de 466, *Walia* que obtuvo muchas victorias de los Vandalos é hizo la paz con Onorio á pesar de los Godos; *Theodoredo* que la rompió, y murió en la horrible batalla contra Atila; *Thurismundo* muerto por los suyos violentamente en el primer año de su reynado 454; y *Theodorico*, su hermano, que se hizo señor de la mayor parte de España, consiguiendo grandes victorias de sus enemigos y de Recciarío pode-

roso Rey de los Hunnos. De estos caudillos ó Reyes Godos se ignora si establecieron leyes algunas : es de creer no las hicieran ocupados en sus guerras y conquistas incompatibles con la legislacion : de esta se trata quando se piensa en la conservacion de lo adquirido, en el gobierno pacifico de los pueblos , en el buen orden de la vida y costumbres de los súbditos, y en el justo castigo de los malos para asegurar el derecho de los buenos.

6. Al paso pues que el Imperio se iba precipitando á su total ruina, y caían de su tirano solio las leyes de Roma , los Godos aumentaban su dominacion , y extendian sus usos y costumbres á la tierra conquistada. *Eurico* septimo de sus Reyes desde el año de 467 á 83 , y primer señor de toda la España, fue tambien el primero que estableció leyes escritas , y fixó la época en que tuvo principio el Derecho Español y su primitivo Código , pocos años antes

de propagarse en estos Reynos la Religión Católica substituída á la peste del Arrianismo. De sus ocho sucesores hasta el año 572 se supone no haber promulgado leyes algunas. Parece increíble que no las hicieran en el dilatado tiempo de mas de un siglo, y que sin ellas pudiesen desempeñar el gobierno del vasto Reyno que tenían á su cargo : acaso serán suyas algunas de las recopiladas en el Códice Gótico ó *Fuero Juzgo* distinguidas con el mote ó subscripción de *antiguas*.

7. De *Leovigildo*, decimosexto Rey Godo, se cree haber corregido las leyes de Eurico, quitado las superfluas, y promulgado muchas que juzgó necesarias en los años de su reinado desde 572 á 86; con lo que tomó mas cuerpo dicho Código. A estos Monarcas se atribuyen todas las que en él se denominan *antiguas*, y carecen del nombre de su autor, que tienen otras de las recopiladas. El fundamento de atribuirseles con-

siste en el hecho constante de haber ambos establecido muchas , no hallarse alguna subscripta con sus nombres , y distinguirse con los de otros Reyes posteriores las que cada uno promulgó en su tiempo. Fue Leovigildo terrible perseguidor de los Católicos hasta el extremo de haber hecho martirizar al Principe Hermenegildo su hijo. Trasladó el asiento y Corte Gótica con la primacía de la Iglesia de Sevilla á Toledo , donde permaneció hasta el fin de la Monarquía de los Godos.

8. Su hijo *Reccaredo* I., que reynó desde 586 á 601, fue tan católico como valeroso. Reformó las Iglesias; é hizo congregar el Concilio III. Toledano que presenció y firmó con 70. Obispos; en el qual dexando los Godos la secta Arriana , que habian seguido por mas de dos siglos , se convirtieron todos , y profesaron la Fé Católica. Tambien usó el oficio de legislador , promulgando una ley (*1. tit. 1. lib. 12.*) que prueba su

gran cuidado de administrar justicia y determinar los pleytos sin especial afeccion á personas , y con equidad y moderacion para con los pobres y miserables. De sus tres sucesores hasta el año de 612 no aparece subscripta ley alguna en el Código castellano del Fuero ; pero en el latino se encuentra á *Gundemaro* por autor de la 19. tit. 2. lib. 4. respectiva á la herencia paterna del postumo, y á las donaciones entre marido y muger.

9. *Sisebuto* , enemigo declarado de los Judios , sucesor en el Reyno desde 612 á 21 , promulgó algunas leyes contra ellos. Tres solas (12. 13. y 14 tit. 2. lib. 12.) se hallan baxo de su nombre entre las del Fuero , por las que prohibió comprar tener y circuncidar siervos cristianos , concedió á estos la libertad de ciudadanos de Roma , mandó que aquellos restituyesen lo adquirido con engaño de sus antecesores , é impuso pena de muerte al Judio que

circuncidase á Cristiano , ó metiese alguna Cristiana en su ley. Alaba San Isidoro á este Principe de animoso , justiciero , piadoso y sabio; y refiriendo el hecho de haber obligado á los Judios con pena de muerte para que se convirtiesen , lo culpa , diciendo que su zelo fue bueno, pero no el medio; pues debia convencerlos con la verdad de la Fé Cristiana , y no forzarlos con miedo y poderío. Reformando este rigor el Concilio IV. de Toledo , dispuso que á ninguno se hiciera fuerza para que fuese Cristiano.

10. De los dos inmediatos sucesores de Sisebuto hasta el año de 631 no se encuentran leyes algunas entre las del *Fuero* : su hijo *Recaredo* II. reynó solos tres meses en menor edad , por lo que San Isidoro y otros no lo ponen en el catálogo de los Reyes ; y *Suintila* , que reynó diez años , aunque en los primeros fue buen Principe , despues qual otro Salomón convirtió su vir-

tud en vicios que le privaron del Reyno, en que sucedió su competidor *Sisenando*. Por este tiempo era ya preciso el establecimiento de nuevas leyes acomodadas á las ocurrencias de los casos y á las varias circunstancias de aquel siglo, en que la Religion Católica dominaba con absoluto imperio y total ruina de la secta Arriana que había ocupado el trono en los anteriores. Se dedicó á hacerlas *Sisenando*, por sí ó asociado de San Isidoro: á ambos se atribuyen todas las que en dicho Código no tienen nota de *antiguas* ni subscripcion de sus autores.

II. Congregó este Monarca en el tercer año de su reinado el famoso Concilio Toledano IV. celebrado en la Iglesia de Santa Leocadia á 5. de Diciembre de 633. y presidido del Arzobispo de Sevilla San Isidoro; al que asistió personalmente con los Grandes de su Corte para el fin y con el espíritu de humildad y religion que manifiesta el exordio del mismo

Fuero. Por mas que algunos Escritores, tratando del origen de este Código ó Libro de Leyes Godas, se desentiendan de haber sido Sisenando uno de sus recopiladores, y otros expresamente lo contradigan, y atribuyan con variedad á algunos de sus sucesores, no hay razon para dudar, y sí para creer que en aquel Concilio se formalizó coleccion de ellas compuesta de las antiguas y de las nuevas establecidas por Sisenando; y que á ésta quedaron sujetas las dos hechas por Eurico y Leovigildo.

12. Así aparece del epigrafe ó rubrica que tiene el antiguo MS. existente en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo: *Este Libro fú fecho de 66. Obispos en ó 4. Conceyo de Toledo, ante la presencia del Rey D. Sisnando en ó tercero anno que él regnó, en á era de 681. annos.* Ni la facil equivocacion del escribiente en la era de 681. por 671, ni la voluntaria duda entre AA. sobre el numero de Obispos concurrentes al Con-

cilio, debe servir de argumento contra el substancial contexto de la rubrica confirmado con el de la ley 1. tit. 1. lib. 2., que estableció Recesuinto en el Concilio VIII, mandando guardar *todas las escritas en este Libro desde el segundo ano que regnó nuestro Padre el Rey D. Sisnando*. Aunque se crea equivocado en esta ley castellana, y omitido el nombre del Rey *Chindasuindo* que expresa la original latina, subsiste á favor de Sisenando un hecho constante y uniforme en los exemplares de ambos idiomas, y una ilacion legítima deducida de él.

13. En todos se hallan distinguidas tres clases de leyes: unas con la nota de *antiguas*, otras sin ella ni distintivo alguno, y otras con la subscripcion de los Concilios y Reyes sus autores; y entre estos no aparecen Eurico, Leovigildo, y Sisenando, de quienes no se duda haber establecido muchas, y sido los primeros y principales legisladores. De

que se infiere , que habiendose formado la coleccion ó Libro de ellas en el Concilio IV , se distinguieron las nuevas de Sisenando de las promulgadas por Eurico y Leovigildo, poniendo en estas la adecuada subscripcion ó nota de *antiguas* , y omitiendo en las otras el nombre de su autor como notorio. Tambien se deduce , que formadas despues en los Concilios VIII. y XVII. segun se manifestará, otras recopilaciones con el agregado de las leyes hechas hasta Egica , se subscribieron estas con los nombres de sus respectivos autores, y quedaron aquellas con el distintivo que ya tenian.

14. En el reinado de *Chintila*, sucesor de Sisenando , se congregaron los Concilios de Toledo V. y VI. presididos de San Eugenio Metropolitano de aquella primada Iglesia, y celebrados por los años de 636. y 37. En ellos se establecieron siete de las leyes contenidas en el prólogo del Fuero , prohibitivas de que

ninguno pudiese obtener el Reyno, sin ser elegido por el Pueblo y Obispos, y tener las qualidades prevenidas, imponiendo excomunion á los traidores, y aconsejando á los Principes la piedad para con los culpados arrepentidos. Siguióse *Tulga*, que reinó dos años, Principe muy católico, clemente y recto, de quien no se encuentra ley alguna entre las del Fuero. *Chindasuindo* su sucesor en 640. promulgó muchas en varios ramos de Jurisprudencia, que se hallan dispersas baxo de su nombre en los títulos de dicho Código. Hizo congregar en 646. el Concilio VIII. donde se estableció la ley 11. del prólogo preceptiva, de que por muerte del Rey eligiesen los Obispos y Grandes de la Corte, con pena de excomunion al que intentára serlo por fuerza ó engaño.

15. *Recesuinto* su hijo reinó por sí solo 22. años desde 650. á 72: fue muy amante y amado de sus vasallos: y concurrió diligente á la exâl-

tacion de la Fé Católica y al culto de las Iglesias. En el de 655. congregó el Concilio VIII. presidido de San Eugenio , al que asistió pidiendo humildemente la correccion de las leyes. En él se estableció la quarta del mismo prólogo , persuadiendo á los Principes sucesores el buen gobierno del Pueblo y la recta administracion de justicia con piedad para con sus subditos , y maldiciendo al contraventor que fuese cruel con ellos. En los dos años siguientes de 657. y 58. se celebraron los Concilios IX. y X. ; de los que no resultan establecidas leyes algunas , pero sí muchas de Recesuinto incorporadas en el Fuero baxo de su nombre, y entre ellas las promulgadas contra los Judíos para extinguir su falsa secta , con pena al contraventor de morir apedreado ó quemado, ó de quedar por siervo perpetuo.

16. El numero de leyes de Recesuinto y su padre llegó á superar al de las recopiladas por Sisenando;

y
lo
pu
un
ras
las
vic
el l
ref
ant
por
sas
com
Con
blo
en
fene
otro
mar
cont
ra h
de la
tien
instr
do n
disti

y éstas necesitaron ya purificarse de lo derogado por las posteriores. Era pues consiguiente la formacion de un nuevo Libro en que se incorporasen unas y otras con exclusion de las inútiles; y lo hizo Recesuinto movido de su extraordinario zelo por el buen arreglo de la legislacion. La reformó, aboliendo algunas leyes antiguas hechas por fuerza mas que por derecho, declarando otras dudosas, y añadiendo las muchas que hizo con los Obispos y Grandes de su Corte, y con otorgamiento del Pueblo. Repartidas segun sus materias en los títulos correspondientes, defendió la presentacion judicial de otro Libro para juzgar los pleitos; mandó observar perpetuamente las contenidas en él, como bastantes para hacer justicia; y prohibió el uso de las estrañas y Romanas, permitiendo solo saberlas para la privada instruccion de cada uno. De este modo recibió considerable aumento y distinta forma el codice de Sisenan-

do, y quedaron distinguidas las leyes nuevas con los nombres de sus autores.

17. Por muerte de Recesuinto en 672. sucedió en el Reyno *Wamba*, electo, instado y amenazado por los Godos. En los primeros años promulgó cinco leyes, que con sus datas se hallan incorporadas en dicho Código: y en el quarto hizo congrega el Concilio XI. en que no resultan establecidas algunas. Siguióse *Ervigio* ambicioso del Reyno en 681; el qual promulgó tambien varias leyes que se encuentran recopiladas baxo de su nombre. En este año se celebró el Concilio XII. de Toledo, presidido de San Julian, Arzobispo de aquella Iglesia: y en él se establecieron las leyes 17. y 18. del prólogo del Fuero; reconoció *Ervigio* las de sus predecesores; y pidió á los PP. la reforma de quanto en ellas apareciese haber absurdo ó contrario á la Justicia, y la formacion de las demás que se estimasen convenientes.

las
lat.
gra
qu
adj
no
apa
seg
del
ta
ta
Feb
glor
Esta
de
bien
del
anti
vado
con
respo
19
nado
este
que

18. Estableció contra los Judíos las 28. leyes sujetas en las ediciones latinas al tit. 3. lib. 12. baxo del epigrafe: *De novellis legibus Judæorum, quo et vetera confirmantur, et nova adjecta sunt*; las quales se les hizo notorias para su observancia, como aparece de la subscripcion puesta en seguida de ellas, y por conclusion del libro: *Lectæ sunt leges suprascriptæ omnibus Judæis in Ecclesia Sanctæ Mariæ Toletæ, sub die 6. Kalend. Februar. anno feliciter primo regni gloriosissimi nostri Ervigii Regis.* Estas leyes, de que carece la edicion de Villadiego, se encuentran tambien traducidas y puestas por tit. 3. del mismo lib. 12. en algunos de los antiguos MM.SS. castellanos conservados en la Biblioteca del Escorial, con el epigrafe y subscripcion correspondientes al original latino.

19. En el segundo año de su reinado emendó y confirmó las leyes de este Codigo, poniendole el prólogo que contiene uno de los citados

MM.SS. ; cuyo epigrafe dice: *El Rey D. Flavio Ervigio, del qual tiempo fueron las leyes emendadas, y dadas por valederas: y entre otras expresiones del difuso prólogo se leen las siguientes: Nos pusimos señal sobre cada un juicio que aviemos emendado de los juicios antiguos :::: et decimos en el primero prólogo de este nuestro canon, que la ley adobada ella adoba los transgreimientos é los yerros de los omes :::: é pusimos en eguadéz de nostra cogitacion escoger de ellas las que pareciese é eran manifiestas, é ponerlas en este libro: é señalar las emendadas, é las que acrecimos, é decir antigua emendada :::: é por ende judgamos que fagan por estas leyes que nos emendamos, é por las que pusimos é acrecimos en este libro en fin de la 12. parte desde el ano segundo de nostro regno, 12. dias por pasar del mes de Enero á todo ome é á toda muger :::: é asáz las leyes que posimos contra los Judíos nos judgamos que valan é sean tenidas, é que*

se obliguen á ellas desde el tiempo que diximos en la era en este prólogo, é departiemos la razon, é señalamos por escrito de nuestras manos, &c.

20. En el siguiente reinado de Egica desde 687. á 701. se celebraron los tres Concilios Toledanos XV. XVI. y XVII. por los años de 88. 93. y 94. En el XVI. se formó la ley 10, de dicho prólogo, descomulgando á los traidores: y en el XVII. posttrado en tierra ante los PP. aquel religioso Monarca con admirable humildad y un memorial en las manos, les habló asi, segun la traduccion de Ambrosio de Morales. " Reducid
" tambien á buena claridad todo lo
" que en los Cánones de los Conci-
" lios pasados y en las leyes está per-
" plexo ó torcido, ó pareciese injus-
" to ó superfluo; consultandonos y
" tomando nuestro parecer y consen-
" timiento para ello; dexando claras
" y sin ocasion de dudas aquellas le-
" yes solas que pareciesen ser razona-
" bles y bastantes para conservacion

»de la justicia, competente y sencilla
»decision de los pleitos y castigos;
»y tomando estas leyes, que así han
»de quedar, de las que hay desde el
»tiempo de la memoria del Rey Re-
»cesuinto hasta el tiempo del Rey
»Wamba.»

21. Es sin duda que en este Con-
cilio (ó en el XVI.) se formalizó la
ultima Recopilacion de Leyes Go-
das, añadiendo á la anterior de Re-
cesuinto las demás promulgadas por
Wamba y Ervigio, y otras 19. que
se hallan en ella subscriptas con el
nombre de Egica. Así quedó forma-
do el Codice Gótico *Forus*, ó *Liber
Judicum*, dividido, á imitacion del
de Justiniano, en XII. libros con 54.
títulos además del prólogo, y com-
puesto de las leyes escritas en idio-
ma latino, según el estilo entonces
usado en todos los instrumentos pú-
blicos: pero traducidas al castellano
después de algunos siglos, se tituló
Libro de los Jueces, y por corrup-
cion *Fuero* ó *Libro Juzgo*. Era ya el

tiempo de que estas leyes primitivas y fundamentales del Reyno produxesen su saludable fruto : pero sazonado apenas y pendiente en dicho Código, impidieron su aprovechamiento y el laudable zelo de Egica sus dos sucesores ultimos Reyes Godos. En sus fatales reinados *Witiza* preparó, y *Don Rodrigo* consumó la ruina de una Monarquía continuada por tres siglos desde *Ataulfo*.

22. En el año de 714. perdió el infeliz Don Rodrigo con su vida la vasta dominacion de sus predecesores, extendida á parte de la Francia y Mauritania; y los Africanos con rápidos progresos se vieron absolutos Señores de la España. La falsa secta, y leyes y costumbres bárbaras de los nuevos conquistadores quedaron substituidas á la Religion Católica y legislacion Goda; y éstas reducidas á los estrechos límites de las montañas de Asturias y montes Pirinéos de Navarra y Aragón. Allí se fueron recogiendo las tristes reliquias de los

Cristianos Godos, y eligieron esforzados caudillos que los gobernáran, y resistiesen el yugo mahometano. Por ambas partes proporcionaron la restauracion milagrosas victorias obtenidas de los infieles , y á pesar del orgullo y multitud de estos fueron aquellos extendiendo sus conquistas, y consiguieron establecer los Reynos de Leon y Castilla , Navarra y Aragón.

23. En las quatro Coronas y Condado de Barcelona tuvieron nueva vida las Leyes Godas , y reinaron por tiempo de tres siglos hasta el XI; pero vida enferma, y Reyno agitado con el uso continuo de las armas. En Leon , desde que D. Pelayo dió principio en Asturias á este Reyno, hasta que Don Alonso V. formó su célebre *Fuero* en el Concilio del año de 1020, no se reconocieron mas leyes que las del *Fuero Juzgo* heredadas de sus predecesores , y muy suficientes para el gobierno de toda la España. Asi es, que

Don Alonso II. las renovó, estableciendo su Corte y oficios de Palacio segun la etiqueta y estilo de la antigua de los Godos : Don Bermudo II. las confirmó, mandando tambien observar los Cánones de los Concilios Toledanos : y su hijo D. Alonso V. hizo igual confirmacion de ellas en las Cortes generales celebradas en Oviedo el año de 1003.

24. En Castilla, desde que principió su gobierno por medio de Condes dependientes de Leon, hasta que Don Sancho Garcia septimo de ellos estableció como Soberano las primeras leyes generales contenidas en el *Fuero viejo* primitivo de aquel Reyno, rigió la misma legislacion Goda, siendo comun á Leoneses y Castellanos : y así continuó en los dos Reynos, aun despues de unidos en Don Fernando I. el año de 1037. En el de 1050. este gran Monarca hizo congregar el Concilio ó Cortes de Coyanca, donde expresamente se mandó, que en Castilla se guar-

dase el *Fuero del Conde Don Sancho*, y en Leon , Asturias , Galicia y Portugal el *Fuero de Don Alonso V* : y se dió por supuesto y comun el uso de las *Leyes Godas*. Quedaron pues estas con toda su virtud y fuerza sin embargo de los Fueros primitivos y propios de ambos Estados ; aunque con menos uso en el de Castilla.

25. Distinta suerte experimentaron en Navarra y Aragón. Desde que estos dos Reynos tuvieron su origen en el de Sobrarve hasta su primera union en Don Garcia Iñiges por los años de 870. solo se formaron algunas leyes de que se compuso el célebre *Fuero de Sobrarve* : pero separados despues , y establecidos en cada uno muchos *Fueros particulares* , se comunicaron los de Aragón á Navarra con motivo de su segunda union en Sancho Ramirez por el año de 1076 : y esta confusa multitud de ellos desterró el uso de las *Leyes Godas* , observadas desde el principio de la restauracion de Es-

pañ
ma
me
Do
Co
En
cele
ma
mar
mal
cos
2
peri
blos
ello
los
nicip
Rey
con
los
rona
fran
cuya
náz
dispe
civil

paña por aquella parte. Tambien permanecieron en Cataluña desde el primero de sus Condes hasta el septimo Don Ramon Berenguer, que unió el Condado á Aragón en el año de 1137. Entonces ya, celebradas Cortes en Barcelona, se estableció un nuevo sistema, escogiendo de ellas y de las Romanas las mas convenientes, y formalizando la Obra intitulada *Usaticos* ó *Utsages*.

26. Quedó pues reducido el imperio del *Fuero Godo* á solos los pueblos de Castilla y Leon; y aun en ellos fue decayendo su autoridad con los diversos *Fueros especiales y municipales* que obtenian de los Señores Reyes por razon de su poblacion y conquista, segun se restauraban de los Moros, y reunian á las dos Coronas. Eran estos unos privilegios ó franquezas que tenian por leyes, y cuya observancia procuraban con tenáz empeño. El corto numero de sus disposiciones tocantes á los juicios civil y criminal, y el de las conte-

nidas en los dos *Fueros primitivos* solo podia servirles para que se les administrase justicia y proveyese en los casos aforados ; mas no para los ocurrentes , cuya decision pende de aquellas reglas y establecimientos generales que deben comprehender los códigos de legislacion. Subsistia pues el de las *Leyes Godas* , y aun solia confirmarse al mismo tiempo en que se concedian y propagaban los tales *Fueros*.

27. Asi es, que Don Alonso VI. conquistada la Ciudad de Toledo en el año de 1085 , concedió á las tres clases de sus vecinos los privilegios de *Fuero* que son notorios, mandando por el primero á favor de los Muzarabes que sus pleitos se determináran por las *antiguas Leyes del Fuero Juzgo*. Dividió el supremo gobierno en dos Alcaldes , uno de los Muzarabes y otro de los Castellanos, puestos por las dos clases de antiguos y nuevos pobladores Cristianos ; y reservó al Muzarabe privati-

vam
Este
del E
de l
relic
ron
ta, y
ligio
los l
dom
llan
Con
blad
uno
yes
2
por
la ju
dad
la e
bisp
ros:
las a
de p
Fuer
de h

vamente toda la justicia criminal. Este hacía sus juicios por el *Libro del Fuero Juzgo* á todos los Cristianos de la ciudad y su comarca, nobles reliquias de los Godos que se hallaron en ella al tiempo de su conquista, y se habian mantenido en la Religión Católica, aunque vasallos de los Moros por todo el tiempo de su dominacion. El otro Alcalde Castellano juzgaba por el Fuero viejo del Conde Don Sancho á los nuevos pobladores de la ciudad: pero sujetos unos y otros en lo criminal á las Leyes Godas.

28. A estos dos Alcaldes elegidos por las dos clases de vecinos tocaba la jurisdiccion ordinaria de la ciudad, y lugares de su territorio, y la extraordinaria de todo el Arzobispado hasta la frontera de los Moros: y por tanto debian venir á ella las apelaciones de las villas cabezas de partido, que se iban poblando á *Fuero de Toledo*. Por el mismo hecho de haberse autorizado de este modo

las *Leyes Godas* en aquella ciudad, donde habian tenido su antiguo origen, se autorizaron tambien en todos los pueblos y partidos que componian su reinado, dependian de ella como cabeza, y acudian con sus alzadas. Asi se reforzaron en extension y valor con la conquista de Castilla la nueva y Fueros dados por D. Alonso VI, y con el *Municipal y general* concedido á los pueblos de ella por su nieto Don Alonso VII. confirmando aquellos á las tres clases de vecinos, y mandando que todos sus juicios *se juzgáran segun el Fuero Juzgo.*

29. A este Fuero de Don Alonso VII. se añadieron otros por Don Alonso VIII. y todos se insertaron en uno por el Santo Rey Don Fernando; cuya coleccion, que formaba el *Fuero de Toledo* añadido y confirmado, la dió traducida al latin por *Fuero Municipal* á Cordova, Sevilla, Murcia y otras ciudades que la conservan en sus archivos. Esta

tra
de
el
ce
ba
fo
to
se
te
ro
mi
va
de
co
tiv
y

pa
Fu
pu
siv
"d
"y
"r
"d
"c

traduccion de Fueros, y el despacho de privilegios en castellano, fue efecto de la politica del Santo Rey, cerciorado del daño que se originaba al vasallo de tener las leyes, y formarse los despachos é instrumentos públicos en lengua latina, segun se habia verificado en el tiempo anterior. Tambien hizo traducir el *Fuero Juzgo* para darlo por *general* á las mismas Ciudades, que aún conservan sus exemplares; siendo prueba de esto los dos privilegios de Fuero concedidos á la de Cordova con motivo de su conquista en 3. de Marzo y 4. de Abril de la Era de 1279.

30. En el primero despachado para extender á aquella Ciudad el Fuero de Toledo ya traducido, despues de prevenidas algunas cosas alusivas á él, se añade: " Otorgo é mando, que el *Libro Juzgo* que les yo do, y lo *mandaré traladar en romance*, sea llamado Fuero de Cordova con todas estas cosas sobredichas, é que lo hayan siempre por

»Fuero ; é ninguno sea osado de lla-
»marle de otra guisa, &c.” En el se-
gundo se hace repetida mencion del
Libro de los Jueces ; y entre los pri-
vilegios otorgados á los vecinos se
halla el siguiente. “Item, establezco
»y mando que el *Libro de los Jueces*
»que yo les daré á los Cordoveses
»se traslade en vulgar , y se llame el
»Fuero de Cordova con todos los so-
»bredichos, y que estas cosas por to-
»dos los siglos sean por Fuero, &c.”
Los que creen pues , que el *Libro*
Juzgo ó de los Jueces citado en estos
privilegios es el de las Leyes Godas,
fundan con solidéz la opinion de
que su traduccion se hizo en tiempo
y por mandato del Santo Rey.

31. Preciso es confesar , que su
editor Villadiego se equivocó en
creer y afirmar , “ que aunque fue-
»ron hechas en latin , luego , para
»que mejor pudiesen ser de todos en-
»tendidas y guardadas , fueron tra-
»ducidas en este romance antiguo de
»aquellos tiempos de los Godos , no

»ta
»de
es
“ q
»V
»lic
»na
»m
»pr
»un
»po
»las
ble
»es
»no
»y
»xc
»gu
»nu
vio
opi
»lat
»Ca
»su
»ell
»su

»tan dificultoso ni grosero como el
»de las Partidas y Fuero Real." Aun
es mayor el error de los que creen
"que la traduccion publicada por
»Villadiego se hizo en el 4. Conci-
»lio de Toledo y reinado de Sise-
»nando ; y que su castellano es el
»mismo que se usó y habló desde la
»primitiva poblacion de España, y
»una de las 72. lenguas repartidas
»por el mundo desde la division de
»las gentes." Es tambien desprecia-
ble el sentir de que "este Código
»escrito por los Godos vino de ma-
»no en mano hasta nuestro tiempo,
»y que casualmente alguno lo tradu-
»xo de aquella frase antigua y len-
»gua Gotica en la materna y mas
»nueva de nuestros siglos." Menos
violenta, aunque infundada, es la
opinion de que "se traduxeron del
»latin en tiempo de los Jueces de
»Castilla, Lain Calvo y Nuño Ra-
»sura ; y que por usar estos de
»ellas para sus juicios, se llamó
»su código *Libro de los Jueros* en



„el Concilio de Coyanca.”

32. Estas y otras raras opiniones se han manifestado por algunos de nuestros AA. tal vez animados del deseo de establecer cada uno la suya , dirigiendose por distintos y aun contrarios rumbos. Debieron pues usar de la misma ingenuidad con que Lindembrogio , hablando de este Fuero , dice : “ Latinè primùm promulgatus fuit : postea nescio cujus jussu in linguam , quam Romanam vocant , translatus ; ita tamen ut in omnibus non respondeat latinæ editioni.” No es de admirar , que este célebre antiquario de las leyes , como extrangero ignorase el Real mandato para la traduccion del *Libro Juzgo ó de los Jueces* en los dos citados privilegios concedidos á Cordova. Es creible, que por este medio pensó el Santo Rey restablecer la observancia de las Leyes Godas : mas como muchas no eran acomodables á las circunstancias de aquel tiempo , proyectó la

formacion del Código de las *Partidas*, que por su muerte dexó encargado á su hijo Don Alonso X.

33. Cumplió este *Sabio* Monarca, y executó tan grande obra; pero no pudo introducirla, ni aun publicarla por inconvenientes ocurridos en la aceptacion de sus pueblos. Antes era preciso desasirlos de sus especiales *Fueros y Cartas-pueblas* que miraban como privilegios de sus mayores, y desterrar los malos *usos y costumbres, fazañas y alvedrios*, porque se gobernaban algunos que carecian de ellos. La execucion de esta empresa se hacía indispensable segun el estado de Castilla y Leon con el aumento considerable de las ultimas conquistas y agregaciones de los Reynos de Cordova, Sevilla, Jaén y Murcia. Asi lo conoció Don Alonso; y que era urgente la necesidad de reunir baxo de una legislacion uniforme todo lo incorporado á su Corona. Y á este fin, aun antes de proceder á las *Partidas*, formó el

Fuero Real, compuesto de algunas leyes y fazañas de sus predecesores, de muchas Godas trasladadas en todo ó en parte de sus disposiciones, y de otras nuevas que estableció, mandando juzgar por ellas todos los pleitos, y prohibiendo con pena de 500. sueldos el uso de otras algunas.

34. A la publicacion de este Código en el año de 1255. y á su general admision en los pueblos de Castilla y Leon, fue consiguiente la decadencia del *Fuero Juzgo*: mas sin embargo no cesó del todo su uso, como lo acreditan antiguas escrituras conservadas en algunos archivos. La posterior resistencia de los Castellanos, formalizada en 1270. contra el *Fuero Real*, hizo que éste perdiese su valor en toda Castilla, y quedase restituido á su primitiva fuerza el *Fuero viejo* del Conde Don Sancho; y el no uso del mismo Código en pueblos de Leon fue causa de que en menos de un siglo, hasta el reinado de Don Alonso XI., solo se

observase en algunos lugares y especialmente en los Tribunales de la Corte. En este reinado , feliz para la nueva legislacion , quedó abandonada la antigua Goda , que habia permanecido sola en los tres primeros siglos de la restauracion , y continuado despues confundida entre una multitud de *Fueros, usos y alvedrios*.

35. Aplicado Don Alonso IX. con eficaz empeño al arreglo de las leyes , para la perfecta armonía entre los derechos y obligaciones de sus subditos , lo consiguió , corrigiendo unas , dando valor y extension á otras , y proveyendo muchas nuevas en los ramos mas utiles de Jurisprudencia. Establecidas algunas por peticiones de Cortes hechas en los años de 1325 , 29 , y 39. y otras en las de Villarreal y Segovia de 1346. y 47, formó y publicó en las de Alcalá de 48. su famoso *Ordenamiento Real* , dando á sus leyes el preferente lugar para la decision de los pleitos en la 1. del tit. 28 , y disponien-

do que á falta de ellas se observasen las del *Fuero Real* y demás *Fueros municipales* en quanto se usaron , y en defecto de unas y otras las de *Partidas*, que publicó y mandó guardar como verdaderas leyes , corregidas de quanto estimó conveniente para su introduccion : tambien confirmó el *Fuero viejo* de Castilla , ó de *Alvedrio* , y otros á favor de los Hijosdalgo , mandando se observasen como hasta entonces.

36. Esta ley de Don Alonso decisiva del valor principal y subsidiario de las demás , sin hacer especial mencion de las antiguas del *Fuero Juzgo* , ha corrido confirmada por todos sus sucesores , é incorporada para su observancia en los posteriores códigos y quadernos de leyes. En el *nuevo Ordenamiento Real* se puso por 4. tit. 4. lib. 1 ; se insertó y mandó guardar su contenido en la 1. de las 83. de *Toro* , y 3. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion ; y en la Pragmática de 14. de Marzo de 1567,

pre
los
se p
das
lo c
y su
De
ño
men
do
algu
ciad
lo s
pru
3
su c
su c
del
en s
trin
leye
dola
sus
se i
ron
yes

preceptiva de que se juzgasen todos los pleitos por las leyes recopiladas, se previno en quanto á las de Partidas y Fuero Real, que se guardase lo dispuesto por la primera de Toro y su inserta del Rey Don Alonso. De esta pues, ha procedido el extraño abandono de las Godas, experimentado desde entonces, y graduado con las voluntarias opiniones de algunos AA. que, ó las han despreciado como muertas, ó estimado solo subsistentes aquellas, de que se pruebe su continuo uso y exercicio.

37. Sin embargo, no se perdió su digna memoria, ni cesó del todo su curso. Los mas célebres Juristas del siglo XVI. se valieron de ellas en sus obras para apoyo de sus doctrinas y sentencias, citandolas como leyes vivas del Reyno, é incluyendolas como las demás de esta clase en sus *Repertorios universales*. Tambien se incorporaron algunas, é indicaron otras en la Recopilacion de Leyes de 1567, y en la posterior de

Autos-acordados se les hizo varias remisiones para fundamento ó antecedente de lo dispuesto en ellos. Empeñados á porfia muchos AA. de aquel siglo en la publicacion , que hicieron con difusas glosas y comentarios, del Fuero Real y Partidas, Ordenanzas Reales y Leyes de Toro , no hubo alguno que se dedicára á hacerla del Codice Gotico , basa en que se ha fundado el Derecho de estos Reynos. Es de admirar tal desidia en nuestros Escritores , quando formaban obras voluminosas con improbo trabajo , parla inutil , concordancia de nuestras Leyes con las Romanas prohibidas y sin fuerza alguna en España.

38. Asi quedaron las del *Fuero Juzgo* reservadas por entonces en MM.SS. latinos y castellanos. Pasan de treinta los existentes en la Real Biblioteca y Librería del Escorial, y en otros archivos de Iglesias y Pueblos del Reyno , cuya descripcion circunstanciada se omite en es-

te prólogo, por no hacerlo demasiao extenso. Sin la vista y exâmen de ellos se ha impreso en distintos tiempos el código latino por AA. extranjeros : Pedro Pichéo, célebre Jurisconsulto Francés, fue el primero que lo publicó en París el año de 1579. baxo el título : *Codices Legum Wisigothorum Libri XII. &c.* ; cuya edicion repitió el P. Schotto en el tomo 3. de su España ilustrada. En Francfort el año de 1613. lo imprimió Federico Lindembrogio , poniendolo por cabeza de su Coleccion de leyes antiguas. Y ultimamente Heinnecio y Bouquet repitieron su impresion con tan corta variedad de las anteriores , que puede tenerse por una misma.

39. Publicó su Traduccion castellana en el año de 1600. el Doctor Alonso de Villadiego, afirmando en sus advertencias haberla sacado á la letra de un M.S. original, adquirido de una librería muy antigua ; y que para averiguar su autenticidad de ór-

den del Consejo lo habia tenido en su poder los años de 1596. y 98. el Doctor Antonio de Cobarrubias y Leiva, Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, y se habia cotejado y hallado conforme con otros dos MM. SS. exístentes en la librería de ella y con otro de la de San Lorenzo el Real. En efecto consta de testimonio puesto por cabeza de su obra el cotejo y concordancia del citado exemplar de Villadiego con otro de dicha Iglesia: mas si se hubiera hecho con los demás exístentes en ella, y con los del Escorial, segun lo exígia la edicion de tan apreciable Código, y juntamente se hubiese comparado el texto castellano con el original latino, se habrian advertido los muchos y graves errores que contiene, y de que necesita corregirse.

40. Por exemplo de ellos sirva la ley 23. tit. 4. lib. 5. cuyo epigrafe dice: *Que pone cierto precio que se haya de dar por el hombre libre que se vendiere*; y su texto dispone: *Que aquel*

que
lan
ma.
non
tom
azo
go
bre
sue
ven
bar
12.
tal
vie
qua
par
mit
suel
men
se á
4
hab
cion
Pith
ley
glos

que compra ome libre , él estando de-
lante , el vendedor no debe tomar
mas de 12. soldos , nin el comprador
non debe mas á dar : é si algun de los
tomar ó dier mas , debe recibir cien
azotes. En su glosa supone Villadie-
go ser válida la venta del hombre li-
bre , no excediendo el precio de 12.
sueldos , aunque al comprador y
vendedor conste su libertad , sin em-
bargo de ser esto contrario á la ley
12. del mismo título prohibitiva de
tal venta : y para conciliarlas , pre-
viene que la 23. debe entenderse
quando consienta ser vendido , para
participar del precio segun lo per-
mite la ley 11 ; y que el de los 12.
sueldos se asignó á fin de que facil-
mente pudiese volverlo , y restituir-
se á su libertad.

41. Es notable , que Villadiego,
habiendo tenido presente para su edi-
cion castellana la original latina de
Pithéo , no advirtiese el error de esta
ley , y lo manifestase en lugar de
glosarla , y concordarla con la opues-



ta en dicho título. Su epigrafe en las ediciones latinas es: *De venditione hujus codicis*: y en su texto se lee: *Quotiescumque hunc codicem venundari constitit, non amplius quam 12. solidorum numerum accipere venditori, vel dare licebit emptori, &c.* Lo mismo se advierte en el código 6. de los MM.SS. castellanos del Escorial, donde esta ley tiene el epigrafe: *Por quanto precio debe ser este libro comprado*: y su texto asigna el de los 12. sueldos, pero no al *ome libre*; cuya voz, aunque se encuentra en los otros MM.SS., se halla emendada y testada en algunos, y al margen de la ley en el del num. 8. esta nota: *Este libro que es llamado código*. Aunque faltase toda esta prueba del yerro del escribiente en el exemplar de Villadiego y otros, copias ú originales de él, bastaria para reconocerlo la repugnante asignación de precio al hombre libre, y la cordedad de los 12. sueldos, á vista de que por solo debilitarlo con alguna

san
pag
4
pio
rid
unc
con
tra
MM
reg
cor
que
otro
amb
tier
edic
ca p
duc
cost
sido
Aho
His
para
cast
pro
figu

en las
tione
lee:
mun-
uam
ven-
c. c.
ce 6.
sco-
gra-
te li-
na el
ne li-
entra
nen-
mar-
esta
cód-
ueba
kem-
opias
a re-
ción
cor-
ra de
guna

sangria, tenia el Medico la pena de pagar 150. por la ley 6. t. 1. lib. 11.

42. Tales defectos son muy propios de un libro que, habiendo corrido mas de cinco siglos traslado de unos exemplares latinos á otros, y continuado despues cerca de quatro traducido al castellano y copiado en MM.SS. innumerables, se publicó arreglado á uno de ellos sin la crítica correspondiente, ni la correccion que debió hacerse, cotexandolo con otros de los muchos existentes en ambos idiomas. Asi ha pasado por tiempo de dos siglos la defectuosa edicion de Villadiago, siendo la única para el estudio de estas leyes traducidas, y haciendose tan raros y costosos sus exemplares, que no ha sido culpable la ignorancia de ellas. Ahora ya la Real Academia de la Historia trabaja con laudable zelo para dar al público su texto latino y castellano corregido por medio de un prolixo exámen y cotejo de los antiguos MM.SS. conservados en las

Bibliotecas Reales y en archivos particulares. Esta obra las resucitará de su estado mortal , facilitando su digno estudio á los profesores del Derecho Español que quieran instruirse de su principio y fundamento.

43. Es sin duda: que estas leyes, fuente y origen de las demás del Reyno: fueron establecidas con toda la autoridad de que son susceptibles; revisadas, corregidas y recopiladas en los Concilios Toledanos por los Católicos Reyes Godos con los Grandes de su Corte y santos y doctos Obispos concurrentes: siguieron confirmadas por los de Castilla y Leon, y observadas por algunos siglos en las dos Coronas sin embargo de sus propios Fueros: no han sido derogadas expresa y generalmente por las posteriores; antes sí en estas se ha resumido y confirmado el mayor numero de aquellas, y en sus códigos se han incorporado algunas literalmente. A pesar de la vicisitud de los tiempos muchas han sosteni-

do, y aun conservan las calidades de justas y convenientes al presente: y en él se han visto renovadas algunas de sus mas antiguas disposiciones.

44. De estos constantes hechos se deduce: que todas las Leyes del *Fuero Juzgo*, como propias del Reyno, exigen la perpetua observancia correspondiente á su naturaleza: que las no derogadas expresa ó tacitamente por otras posteriores conservan su virtud para los casos prevenidos en ellas, y susceptibles de sus preceptos; sin que les obste el *no uso* ó *contrario uso*, perpetuos enemigos de las leyes, auxiliados del temerario capricho de algunos AA. Para sostenerlas contra estos mandó el Supremo Tribunal á los demás del Reyno en el año de 713. (*auto* 1. t. 1. l. 2.) tuviesen mucho cuidado y atencion de observar las Leyes Patrias con la mayor exactitud; sin permitir el uso y observancia de las Romanas y demás extrañas segun la 8. tit. 1. lib. 3. del *Fuero Juzgo*: y al mismo fin por

Real Decreto de 12. de Junio de 714.
(auto 2. tit. 1. lib. 2.) se previno;
"que todas las leyes del Reyno, no
"derogadas expresamente por otras
"posteriores, se deben observar li-
"teralmente, sin admitirse la excusa
"de no estar en uso."

45. Cese pues el error de muchos
Letrados que, sin mas conocimien-
to de estas leyes que su sobrescrito
de antiguas, las tienen por caducas,
desprecian su estudio, y las dexan
reservadas para el curioso investiga-
dor de antigüedades. Cierto es, que
algunas no pueden ya tener curso,
por impedirlo su posterior reforma,
la variacion del tiempo, ó el distin-
to sistema de gobierno; y otras por
haber cesado las causas de su estable-
cimiento, ó perdido la qualidad de
justas y convenientes. Mas sin embar-
go, aun las de esta clase son dignas
de la instruccion de todo literato, y
especialmente de los Legistas. En
ellas hallará su desengaño el que
quiera convencerse de esta verdad.

D

P

Ti

1.

2.

1.

2.

3.

4.

5.

1.

2.

3.

4.

5.

T A B L A

De los títulos extractados en este Libro
del *Fuero Juzgo*.

Prólogo: De la elección de los Reyes,
y sus adquisiciones.....

Tit. LIBRO I. Pag.

1. De las cartas legales, y del autor de la ley..... 1.
2. De las leyes..... 4.

LIBRO II.

1. De los Jueces y Juicios..... 7.
2. De las demandas, exepciones, y contextaciones..... 30.
3. De los Procuradores..... 37.
4. De los testigos, y sus declaraciones..... 41.
5. De las escrituras y testamentos. 49.

LIBRO III.

1. De los matrimonios..... 60.
2. De los casamientos ilicitos..... 66.
3. De las mugeres forzadas..... 70.
4. De los adulterios..... 75.
5. De los incestuosos y sodomitas; y Religiosos apóstatas..... 83.

Tit.	Pag.
6. De los divorcios.....	89.

LIBRO IV.

1. De los grados de parentesco....	94.
2. De los herederos.....	95.
3. De los huérfanos y sus tutores.	103.
4. De los bienes pertenecientes por naturaleza.....	107.
5. De los niños expositos.....	113.

LIBRO V.

1. De las cosas de la Santa Iglesia.	115.
2. De las donaciones.....	117.
3. De lo que dan los Señores á los que les ayudan en la guerra..	120.
4. De los cambios y ventas.....	122.
5. De los depositos y empréstitos.	129.
6. De las prendas y deudas.....	134.
7. De las libertades y libertos.....	137.

LIBRO VI.

1. De las acusaciones.....	144.
2. De los maleficios , adivinos , y hechizeros.....	151.
3. De los abortos violentos.....	154.
4. De los agravios y heridas.....	155.
5. De las heridas y homicidios.....	163.

ag.
89.

94.
95.
03.

07.
13.

15.
17.

20.
22.
29.
34.
37.

144.

151.
154.
155.
163.

Tit.	LIBRO VII.	Pag.
1.	De los denunciadores del hurto.	173.
2.	De los hurtos y ladrones.....	176.
3.	De la aprehension y venta de hombres por fuerza.....	183.
4.	De la custodia y justicia de los reos.....	185.
5.	De los falsarios de escritos.....	188.
6.	De los falsarios de metales.....	192.

LIBRO VIII.

1.	De las fuerzas , y forzadores...	195.
2.	De las quemas , é incendiarios.	200.
3.	De los daños en arboles , mie- ses , &c.....	202.
4.	Del daño del ganado y de otros animales.....	210.
5.	De los puercos y animales er- rantes.....	221.
6.	De las abejas y sus daños.....	225.

LIBRO IX

1.	De los siervos fugitivos.....	227.
2.	De los desertores de la hueste...	239.
3.	De los refugiados á la Iglesia...	248.

LIBRO X.

1.	De las particiones de tierras, y sus arrendamientos.....	250.
----	---	------

Tit.	LIBRO VII.	Pag.
2.	De las prescripciones.....	256.
3.	De los términos y mojones.....	260.

LIBRO XI.

1.	De los físicos y enfermos.....	263.
2.	De los sepulcros violados.....	265.
3.	De los mercaderes extranjeros.	265.

LIBRO XII.

1.	De los juicios moderados.....	267.
2.	De los hereges, judíos, y sectas.	269.
3.	De las injurias y palabras odiosas.....	282.

N O T A.

Al fin de este tomo se ponen otros dos índices de sus títulos en latin y castellano antiguo, con el número de leyes de cada uno, y el resumen de todas las contenidas en los XII. Libros.

pe
de
F
O
fo
m
br
es
to
Sa
lla
en
va
de
ch
ser
am
aco

ña
Gó

E X O R D I O

DEL FUERO JUZGO.

Con el cuidado del amor de Dios, y por la gran diligencia de D. Sisnando, muy glorioso Rey de España y Francia (a), nos juntamos todos los Obispos en la Ciudad de Toledo, para formar de comun acuerdo con su Real mandato é instruccion un tratado sobre las cosas de la Santa Iglesia y sus establecimientos. Dadas gracias por todos primeramente á nuestro Dios Salvador, y queriendo dicho Rey hallarse presente en compañía nuestra, entró con sus muy grandes y honrados varones, y postrado en tierra humildemente, nos suplicó y pidió con muchas lágrimas y suspiros, que rogásemos á Dios por él. Despues nos amonestó con gran devocion, que nos acordásemos de los decretos de sus

(a) Poseyeron los Godos con toda la España la parte de Francia, que llama b *en* *Galie* Gótica.

padres , y proveyeseamos de seguridad y estudio sobre la guarda de los derechos de la Santa Iglesia , reformando los malos usos de los hombres en el tiempo anterior con todas las costumbres de ella , que se habian adoptado como si fuesen mandamientos del Principe. A virtud de estas amonestaciones , confiando todos en nuestro Señor , y dandole gracias como á Padre muy piadoso , entendimos ser muy necesario , que segun su Real voluntad y la nuestra se hiciese lo conveniente á Dios , asi en quanto á los Sacramentos de la Santa Iglesia , que se hacian en muchas de las de España de varios indebidos modos , como en otras malas costumbres establecidas por el desenfreno de los Principes; poniendoles el término y freno de la disciplina , como tambien el modo en que cada uno se guarde de las cosas que no debe hacer , y del castigo que debe temer de nuestro Señor.

Nota Este Exòrdio falta en las ediciones latinas y Código Vigilano.

PROLOGO.

DE LA ELECCION DE LOS REYES Y SUS ADQUISICIONES.

Ley 1. **E**l Rey debe dexar al Reyno las cosas que gane. Como el Sacerdote se dice de sacrificar , asi el Rey de reinar piadosamente haciendo derecho : y de aqui es el antiguo proverbio , *Rey serás , si derecho hicieres*. Debe tener en sí las dos virtudes verdad y justicia , y ser alabado por piadoso.

2. Ha de profesar la Fé Christiana, y defenderla del engaño de los Judios, y del agravio de los Hereges. Debe ser en sus juicios muy manso y piadoso ; de buena vida , y seso ; y mas escaso que gastador. No ha de tomar cosa alguna por fuerza de sus subditos , ni otorgamiento alguno de sus cosas ; y si lo hiciere , no ha de aplicarse á sus hijos , ni partirse , y sí quedar en el Reyno. En las que ganare , ó le fueren dadas , no debe atender unicamente su provecho , y sí el derecho de su Pueblo y tierra. Las

adquiridas por él no debe haberlas ninguno de sus hijos , sino como mandáre: y las que dexé por ordenar , ha de haberlas su sucesor : mas las que eran suyas propias , y ganadas antes de ser Rey , sean para sus hijos y herederos, como tambien las dadas por sus amigos y parientes , si de ellas no disponga en testamento. El Rey antes de serlo , y de recibir el Reyno , debe hacer juramento ante los Obispos de guardar y cumplir en todo esta ley , sin quebrantarla en modo alguno. El contraventor clérigo ó lego que no la observe , además de ser descomulgado, piérda la dignidad que tuviere.

3. Debe el Rey ser manso y mesurado con justicia y piedad para con sus subditos , y con ella gobernar el Pueblo que Dios le dió , reinando con humildad de corazon y buenas obras. No ha de juzgar por sí la muerte de hombre alguno ni otras cosas , sino es delante de los Sacerdotes de Dios , y con su consejo y el del Pueblo y Principes de la tierra. Debe tener misericordia , juzgar mansamente , y guardar mansedumbre

y piedad en las culpas de los hombres, de modo que aparezca con mas gracia que rigor. Observando estas cosas con piedad y mesura , se alegrará con sus pueblos , y estos con él en nuestro Señor. Asi pues será bienaventurado contra los enemigos , quando esté bien con sus pueblos ; y estos , sacados de sus casas con mesura y templanza , serán mas fuertes en la destruccion de aquellos , á quienes vence naturalmente la justicia que á él lo defiende ; y por tanto serán mas bien destruidos , teniendo en paz á su Pueblo. De la mesura de los Principes nace el ordenamiento de las leyes ; de él nacen las buenas costumbres ; de éstas la paz y concordia entre los pueblos ; y de ésta el vencimiento de sus enemigos : asi el buen Principe que gobernando bien sus cosas , y ganando las de sus enemigos , tuviere á sus vasallos en paz , y destruya los extraños , logrará perpetuo reposo y placer despues de la vida de este mundo , y además de su corona conseguirá la del Reyno celestial. El Rey que por orgullo ó poder contravenga á esta ley , y fuere

cruel contra sus pueblos por brabeza, codicia, ó avaricia, sea descomulgado, y vea por su mal obrar convertido en pena su reinado.

4. Ha de tener el Rey mucha instruccion del buen modo de reinar con temor de Dios, obrando bien con mansedumbre, y juzgando rectamente. Debe estar preparado á hacer merced, cuidando de adquirir con moderacion, y teniendo su corazon limpio y de buena vida; pues en quanto gobierna el Pueblo con mansedumbre y justicia, tanta mas gloria ganará para el Reyno. Todo lo adquirido y aumentado en él despues de ser Rey debe pasar á poder de su hijo, y ninguno puede haberlo por razon de parentesco, sino es su sucesor; mas lo ganado antes de serlo, debe partirse entre sus hijos.

5. y 6. El que intente ser Rey, y procure saber su futura muerte por medios ilicitos para haber el Reyno, ó á este fin juntare gente, sea descomulgado.

7. Ninguno procure hacerse Rey contra la voluntad del reinante por obra,

consejo , gusto , engaño , ó fuerza ; ni atraer otros á sí , ni agregarse á ellos para tal fin : los Sacerdotes avisen al Rey de tales reos ; y el que no quiera descubrirlos , sea descomulgado.

8. Por muerte del Rey ninguno tome por fuerza el Reyno , sino fuere del linage de los Godos , hidalgo , noble , digno por sus costumbres , y con otorgamiento de los Obispos y Grandes , y de todo el Pueblo : el contraventor sea descomulgado para siempre.

9. Nadie se atreva á tomar por fuerza el Reyno , ó procurar el engaño de las gentes y muerte del Rey : el que lo intente y sus cómplices y auxiliadores , quebrantando en algun modo la fe y juramento de guardar al Rey y Reyno , sean descomulgados , y condenados á las penas del infierno.

10. El lego extraño del Reyno , que intente tomarlo , y el Obispo ó clérigo que le ayude ó se otorgue con él , y demás cómplices , sean descomulgados para siempre , sino es en caso de muerte ó arrepentimiento , ó si hicieren los Obis-

pos que el Príncipe les perdone; y el le-
go que asi proceda contra el Rey ó con-
tra su gente, y el que le auxilie ó se le
otorgue, pierda sus bienes: y tambien
sea descomulgado el que aconseje mal,
deshonra, ó muerte del Rey, ó diere
ayuda ó consejo sobre ello. Este no per-
done á los reos de tal delito, ni les qui-
te la sentencia de excomunion sin conse-
jo de los Sacerdotes. El que no quiera
guardar, ó quebrante estos establecimien-
tos, sea descomulgado como los que pro-
ceden contra la fé de los Christianos; y
el Rey que esta sentencia quebrantáre,
sea condenado para siempre ante Dios.

11. Todo hombre que en algun mo-
do se aconseje sobre la muerte del Prin-
cipe ó pérdida de su Reyno, ó procure
hacerle daño en él, ó quitarle por enga-
ño su tierra ó gente, pierda la dignidad,
y quede para siempre por su siervo con
todas sus cosas: el Rey no pueda haber
piedad y misericordia de él; y si no qui-
siere cumplir esta constitucion, pierda
sus bienes y honra, y su generacion sea
despreciada para siempre: y todo hom-

bre contraventor sea descomulgado.

12. Ninguno piense matar al Principe, ni quitarle el Reyno, ni tomarlo por fuerza; ni haga jurar consigo á otros con arte ó engaño para hacerle mal, só pena de ser descomulgado. El que quiera purgarse de tal delito, debe vengar la muerte del Principe como de su padre; y no queriendo hacerlo, sea echado de entre las gentes.

13. El Rey segun su piedad y bondad debe hacer merced á los culpados en los anteriores establecimientos, que quieran emendarse.

14. Se guarde todo lo establecido por la salud y á favor del Principe: sus hijos sean amados benignamente, y ayudados y defendidos de todos: ninguno le fuerce lo ganado y poseido con derecho por él ó sus padres, ni haga daño ni oposicion en ello: el contraventor sea descomulgado.

15. Todos observen lo establecido á favor de los hijos del Rey, y los amen benigna y firmemente, defendiendolos con derecho: ninguno les quite lo gana-

do por ellos ó sus padres justamente , ni lo adquirido ó dado por su trabajo ; ni en ello se les haga daño alguno , só la pena susodicha.

16. Ninguno pida que se haga mal á los hijos y muger del Rey , ni intente hacerles daño pública ni secretamente ; ni hable ni consulte sobre su muerte , pérdida del Reyno , ó destierro de él ; ni les dé Orden por fuerza , ó entre en Religion ; ni procure echarlos del Reyno sino es por culpa derecha : de modo que la generacion del Rey no ha de recibir deshonra en sus personas ni daño en sus bienes : y el que lo hiciere , ó consienta , sea descomulgado para siempre.

17. En caso de quedar la Reyna viuda y con hijos , nadie proceda contra ellos en cosa alguna por embidia , ó arte del diablo , ni les haga maleficio ni engaño , ni consulte sobre su muerte ; ni á ella y sus hijos dé Orden contra su voluntad , ni los eche del Reyno , y haga perder sus cosas sin derecho , pues deben conservar en paz todas las heredadas ó dadas por su padre , ó adquiridas

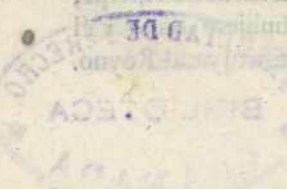
con derecho ; de las quales puedan disponer como quisieren : ninguno se oponga á que sean defendidos por las oraciones de los Sacerdotes y por sus leyes ; pues quando estas no los defiendan , deben hacerlo aquellos. El infractor de esta ley sea para siempre descomulgado, y privado del Reyno celestial.

18. Los que fieles sirvieren al Principe , executando sus mandatos , y guardandolos en quanto puedan , no deben perder sin justa causa los derechos , dignidades , y bienes que tengan en el Reyno : el Principe ha de mandarles segun sea menester , y beneficiarlos para que se le sujeten los otros que despues vinieren , dexandoles la libre disposicion de lo adquirido con derecho , para que lo den á sus hijos ó á quien quisieren. Los que no sean fieles al Rey y executen lo que les mande , queden á su Real voluntad , para hacer lo que quisiere de ellos : y si alguno de esta clase fuere descubierto despues de la muerte del Principe , pierda quanto éste le hubiere dado y el adquirido , y todo se restituya al Reyno.



NOTA.

Las diez y ocho leyes de este Prólogo establecidas en los Concilios Tolendanos faltan en las ediciones latinas y MS. Vigilano. En su extracto se ha omitido como inutil y derogado todo lo dispuesto sobre el modo de hacer la eleccion de los Reyes Godos por los Obispos, Grandes y Pueblo, acostumbra da en los tres siglos de su Monarquía. Fue derogada esta eleccion por contrario uso desde los primeros Reyes de Leon y Castilla; y se estableció hereditaria la sucesion del Reyno por derecho de sangre en las leyes 2. tit. 15. part. 2. y única tit. 3. lib. 1. del Fuero Real.



LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

DE LAS CARTAS LEGALES, Y DEL AUTOR DE LA LEY.

Ley 1. **F**el autor de la ley debe tener instruccion(1) ó arte para formarla fundada no por semejanza(2) ni con sutileza de silogismos(3), sino en verdad y en buenos y honestos preceptos.

2. No ha de hacerla dudosa ni disputable(4), y sí bien ordenada á favor del pueblo(5).

3. Debe mirar que lo establecido en la ley sea posible y en beneficio del pueblo, de modo que parezca no hacerla para sí(6), sino comun para todos (7).

(1) virtutem. (2) non ex conjectura trahat formam similitudinis. (3) neque sillogismorum acumine figuras imprimat disputationis. (4) non disceptatione debet uti sed jure. (5) ac manifestam in exoptata salvatione populi. (6) nullo privato commodo. (7) præsidiumque oportune legis inducens.

4. Ha de usar de buenas costumbres mas que de elocuencia , de modo que sus obras convengan con la verdad de corazon(1)mas que con las bellas voces; y enseñe(2)lo que diga con sus hechos mas que con sus dichos , executandolo antes de decirlo.

5. Debe mirar á Dios en el establecimiento de las leyes(3), y cuidar mucho de dar consejo (4), y de ser compasivo para con los menores , y comun á estos y á los mayores(5); atendiendo á la salud de todos , y al mejor modo de gobernarlos y juzgarlos , y cuidando de todos mas que de la utilidad de alguno (6).

6. Ha de hablar poco y bueno(7), y juzgar clara y manifiestamente de modo que todos entiendan el contenido de la ley , luego que lo oigan , y lo sepan sin duda ni dificultad alguna.

(1) plus virtute personet.(2) exornet.(3) Deo sibi-
que conscius in adinventione.(4) consilio pro-
bis , et parvis admixtus.(5) civibus populisque
comunis.(6) commodius ex universali consensu
exerceat gubernaculum , quàm ingerat ex sin-
gulari potestate iudicium.(7) eloquio clarus.

de
y
ser
á v
con
del
los
gur
á o
nes
der
ten
ñor
tem
form
dos
9
ñar
dad
(1) in
(3) no
indig
ut tin
cipli

7. Debe ser entendido en el modo de juzgar derecho(1), muy prevenido(2), y no tímido(3) para determinar. Ha de ser moderado en el castigo, perdonando á veces(4), y castigando al malhechor con templanza en la pena. Debe cuidar del hombre extraño, y ser mesurado con los de la tierra(5), sin despreciar á ninguno, ni hacer á uno mas derecho que á otro.

8. Debe gobernar las cosas comunes con amor á toda la tierra, y defender las particulares de modo que todos le tengan por padre, y cada uno por señor: y así sea amado de los grandes, y temido de los pequeños y menores(6), de forma que ninguno dude servirle, y todos se sometan á exponer sus vidas por él.

9. Tendrá su mayor gloria en enseñar el modo de que las leyes sean guardadas(7); pues consistiendo en su esta-

(1) in indagando vivax. (2) in prævidendo fixus. (3) non anxius erit. (4) in parcendo asiduus (5) in indigena mansuetus. (6) sicque diligatur in toto ut timeatur in parvo. (7) si det ipsis legibus disciplinam.

blecimiento y observancia(1) la salud del Pueblo, antes debe reformarlas que las costumbres de los hombres.

TITULO II.

DE LAS LEYES.

Ley 1. **D**ebe ser la ley cumplida, perfecta(2), y fundada en razon(3) y no en sofismas ni disputas(4); pues las malas costumbres han de refrenarse no con bellas palabras, sino por costumbres (5).

2. Se dirige á demostrar las cosas de Dios(6) y el modo de vivir bien: es fuente de disciplina; manifiesta el derecho(7); hace ordenar las buenas costumbres, gobernar la ciudad, y amar la justicia(8): es maestra de virtud(9); y cuida de todo el Pueblo(10). (*l. 1. t. 6. lib. 1. F. R. y l. 1. tit. 1. lib. 2. Rec.*)

(1) in considerando jure. (2) in suadendis legibus erit plena causa dicendi. (3) virtute. (4) quæritur illic non quid contentio dicat, sed quid actio promat. (5) cœthurno locutionum non, sed temperamento virtutum. (6) lex est æmula divinitatis. (7) artifex juris boni. (8) justitiæ nunciatrix. (9) vitæ. (10) anima totius corporis popularis.

TIT. II.

3. Gobierna la ciudad y al hombre en las operaciones de toda su vida : es comun á hombres y mugeres , grandes y pequeños(1), sabios é ignorantes , y á hidalgos y villanos(2): se termina sobre todo á la salud del Principe y del Pueblo : y luce como el sol para con todos. (*l. 1. tit. 6. lib. 1. F. R. y l. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.*)

4. Debe ser la ley manifiesta , y ninguno engañado por ella : ha de observarse segun la costumbre de la ciudad(3), y ser conveniente al lugar y tiempo , justa , igual , honesta , digna , necesaria y provechosa : y debe mirar si de su contenido nace algun futuro daño ; si contiene mas provecho que perjuicio(4); si es bueno lo que manda ; y si puede observarse sin peligro(5). (*l. 2 t. 6. lib. 1. F. R. y l. 1. tit. 1. lib. 2. Rec.*)

5. La razon de su establecimiento
 (1)juventutem complectitur et senectutem.
 (2)tam urbanis quam rusticis fertur(3)secundum naturam , et consuetudinem civitatis.
 (4)si plus veritati prospiciat publicæ , quàm Religioni videatur obesse.(5)ac sic honestatem tueatur , ut non cum salutis periculo arguat.

es el refrenar la maldad de los hombres, para que los buenos vivan seguros entre los malos, y que éstos dexen de serlo por miedo de la pena. (l. 3. t. 6. lib. 1. F. R. y la 2. tit. 1. lib. 2. Rec.)

6. Por medio de la paz y de las leyes se constituye el Pueblo en tal estado de salud, que no podrá ser vencido por los enemigos, luego que en sí no sienta mal alguno, y se halle auxiliado de ellas. Mas bien armados se estiman los hombres por el derecho que por las armas; y antes debe el Principe guardar justicia(1) contra su enemigo que lidiar con él: entonces será bienaventurado(2) en la batalla lidiando, quando lleve derecho ante sí(3); y teniendolos á derecho y en paz, serán ellos mas fuertes(4) para destruir los enemigos, á quienes quebranta la justicia que defiende al ciudadano.

Nota. *Las leyes de este libro y sus dos títulos corresponden en su número y orden con la edición latina y C. Vig.*

(1) æquitatem. (2) felicior Principis congressio erit. (3) quam domestica æquitas anteibit.

(4) sæviores.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.

DE LOS JUECES, Y JUICIOS.

Ley 1. **L**as leyes de este libro valgan y se observen en todo el Reyno; pero no las hechas con fuerza y sin derecho(1), ni los juicios y escritos formados por ellas: las antiguas establecidas con derecho sean válidas: y las demás añadidas hechas y que se hicieren por el Rey con los Obispos (2) y Grandes de la Corte(3), y con otorgamiento del Pueblo(4) y doctrina de Dios(5) valgan, y sean firmes para siempre. (*)

2. Todo hombre debe obedecer los mandamientos de Dios, amando y administrando la justicia; y la amará con mas verdad y firmeza, si tuviere un mismo derecho con su proximo. Guardando-

(1) sine æquitate judicantis. (2) coram Sacerdotibus. (3) officiis Palatinis. (4) audientium universali consensu. (5) jubente Domino et favente.

* Esta ley falta en el Código Vig.

los el Rey, debe dar leyes que sean para sí y sus subditos, y obedezcan él y todos sus sucesores y pueblos del Reyno: ninguno se excuse de su observancia; á la qual pueda obligar el Principe por fuerza(1) ó voluntad.

3. Ninguno piense obrar mal con la excusa de no saber las leyes y el derecho; pues tal ignorancia no excusa de la pena. *(es la 4. tit. 6. lib. 1. F. R. y la 2. t. 1. lib. 2. Recop.)*

4. Deben ordenarse primeramente las operaciones del Principe, y defender su salud y vida, y despues las cosas del Pueblo, de que es cabeza, para que pueda aquel defender á éste con mas firmeza.

5. El Rey no obligue por fuerza á hombre alguno para que le haga escrito de lo que debiere á otro; ni mande que se lo haga, ni que uno pierda sin justicia ni voluntad lo que otro le deba. Si alguno voluntario quiera dar algo al Principe, ó éste se lo gane(2), debe expresar-

(1)necessitate.(2)pro evidenti præstatione lucratus fuerit.

se en el escrito cómo y por qué se lo dá, para que se entienda si lo hace por fuerza ó engaño del Principe, en cuyo caso éste ha de dexarlo(1), y deshacerlo, ó en su muerte restituirlo al que lo dió ó á su heredero. La cosa dada al Principe legitimamente sin apremio alguno debe quedar en su poder para que haga lo que quisiere: si se forme escrito de la donación, valga, examinandose los testigos de ella sobre que no intervino fuerza ni engaño; y lo mismo si se haga sin escrito ante testigos. Lo que el Principe gane, y dexe sin ordenar en el Reyno, pertenece á éste como adquirido en él(2), y su sucesor podrá disponer de ello como quiera; mas lo heredado de su padre ó parientes deben haberlo él y sus hijos, ó sus legitimos herederos, y disponer segun su voluntad. Tambien pertenece á estos y no al Reyno, en el caso de no hacer manda, lo que hubiese ganado ó sido suyo antes de ser Rey, lo adquirido de sus padres ó parientes, y lo donado,

(1)resipiscat improbitas Principis.(2)pro regni apice.

comprado, ó ganado en otro modo. Esta ley se observe solamente en las cosas del Principe, y con tal que antes de obtener el Reyno prometa guardarla con juramento; y el que quisiere haberlo de otro modo, sea descomulgado con todos sus compañeros. Si alguno(1)intente quebrantarla, ó deshace la oculta ó manifestamente, sea echado de la Corte, luego que se descubra, pierda la mitad de los bienes y la dignidad que tuviere, y sea recluso en algun fuerte(2)lugar para siempre; y siendo hombre ordenado(3), pierda la mitad de sus bienes. (*) Como las leyes claras y manifiestas son utiles para extinguir los delitos, asi las obscuras impiden que el hombre pueda ordenarlas, dan lugar á disputas, hacen imposible la clara decision de los pleitos, y ponen lazo á los hombres donde debendarse término á los agravios: de ellas nacen muchas contiendas entre las partes y dudas en los Jueces, de modo que es-

(1)ex officio Palatino.(2)deputato.(3)religiosus.

(*)Desde aqui basta el fin de esta ley es la primera en la edicion latina y Cod. Vig.

tos no pueden determinar los pleitos, ni reñrenar los delitos, reduciendo á disputas todas las cosas que no pueden demostrarse por pocas palabras. Las leyes de este libro así emendadas como hechas de nuevo, ordenadas y puestas en él y sus respectivos títulos valgan para siempre, y se guarden por todos los del Reyno, según las oyeron y otorgaron los Obispos y los sabios Mayores de la Corte(1); y también las hechas y confirmadas contra los Judíos.

6. Todo hombre que fugitivo se pase á los enemigos, para venir y hacer daño contra nuestra gente y tierra; el que de ella moviere ó procure hacer alguna revolucion ó escandalo en nuestros pueblos; y el que intente matar al Principe ó quitarle el Reyno; luego que se le prueben estos delitos, ó alguno de ellos, debe morir: y si el Rey por piedad le perdone la vida, sea con tal de que le saquen los ojos para que no vea el mal que codició hacer, y tenga siem-

(1) Seniores Palatii, atque Grandingi.

pre amargosa vida y pena(1). Los bienes del que muera(2) por tal delito sean para el Rey, y éste pueda darlos á quien quisiere, pero no al mismo reo, á quien solo podrá dar en otros la vigesima parte del valor de ellos. No valga el escrito que de sus bienes haga tal delinqüente para librarlos con fraude de dicha confiscacion. (*es la 1. t. 2. lib. 1. del Fuego Real.*)

7. Ninguno intente traicion, ni mal, ni muerte(3) contra la persona del Príncipe, ni le atribuya falsamente culpa alguna, ni lo maldiga. El que le suponga algun mal falso(4), sin mostrarselo antes en bondad de su vida(5), y contra él quisiere levantarse con soberbia ó saña(6), ó le dixere palabras viles, torpes ó inju-

(1) et decalvatus 100. flagella suscipiat; sub perpetuo exilio redigandus; et nullo tempore ad Palatinum officium reversurus; sed servus Principis, et sub perpetua catena redactus.
 (2) vel illius cui vita infelicissimè reservabitur.
 (3) aut manus injicere ultionis (4) crimen, aut maledictum intulerit. (5) ita ut de vita sua non humiliter, et silenter admonere procuret.
 (6) contumeliosè.

riosas, si fuese hombre de gran clase(1), ordenado(2) ó lego, pierda la mitad de sus bienes para el Rey; y siendo vil sin dignidad, pueda el Rey dar su persona y bienes á quien quisiere. Lo mismo se observe con el que diga mal del Rey difunto, el qual debe recibir por ello cincuenta azotes, y dar silencio á su locura(3): pero bien se permite, que asi en vida del Principe como despues de su muerte cada uno pueda razonar por sus bienes en sus pleitos y en lo perteneciente á ellos segun derecho; pues la honra(4) del Principe debe guardarse de modo que á ninguno se prive de su derecho(5) (*es la unica tit. 5. lib. 1. F. R.*)

8. Todos puedan saber las leyes extrañas; pero ninguno usarlas, ni las Romanas para juzgar los pleitos.

9. No se presente al Juez, para juzgar en pleito alguno, otro libro de leyes sino es este(6) sopena de pagar al Rey

(1) ex nobilibus, idoneisque. (2) religiosus. (3) oportuna silentia dabit (4) reverencia. (5) ut devotius servetur justitia Dei. (6) nuper editus.

treinta libras de oro, y en ella incurra el Juez que, presentado otro libro prohibido, no lo rompa: mas los que alegaren otras leyes, no para destruir éstas, sino para afirmar (1) los pleitos pasados por ellas, sean exentos de dicha pena. (l. 5. tit. 6. lib. 1. Fuero Real.)

10. Ninguno llame(2) ni sea llamado á juicio en el día Domingo, aun para pagar deuda, pues en él por reverencia deben suspenderse todos los pleitos; ni en los quince días siete antes y siete despues de la Fiesta, y los de Navidad, Circuncision, Aparicion, y Ascension del Señor, y Quinquagesima(3). Asimismo se guarde el tiempo de la cosecha de mieses desde quince de Agosto hasta quince de Septiembre; y el de las vendimias desde quince de Septiembre(4) hasta quince de Octubre(5); pero en la Provincia de Cartago debe guardarse desde quince de Junio(6) hasta quince de

(1) comprobare. (2) executione constringat.

(3) Pentecostes. (4) Octobris. (5) Novembris.

(6) Julii.

Agosto, porque en ella consumen mucho pan las langostas(1). En dichos dias ninguno sea preso(2), ni llamado á pleito, sino fuere antes comenzado, en cuyo caso deberá responder en ellos sin ampararse de las ferias; y siendo persona que se le deba creer, se le dexará ir sobre su palabra(3); mas no siendo asi, dará fiador de que pasados los dichos dias vendrá al pleito, donde el Juez mandáre. En ellos puedan ser presos los reos de muerte; y pasado el Domingo y las otras ferias, ha de executarse la pena, y tambien en los dias de cosecha de pan y vino(4). No se excuse por esta ley el que, sabiendo que querian llevarle al pleito en los otros dias, se esconda en ellos, y se dexé ver en los feriados; pues este tal, aunque no se haya comenzado el pleito, debe ser obligado por su verdad(5), y siendo sospechoso(6), ha de dar fiador, y en su defecto debe el Juez

(1) propter locustarum vastationem assiduam.

(2) sub executione aliqua deputatus. (3) placito.

(4) messivis, vel vindemialibus feriis. (5) per placitum. (6) de quo despectata sit placiti fides.

guardarlo(1) para que venga al pleito pasados dichos dias. Al contraventor de esta ley el Juez le haga dar nueve azotes(2), luego que lo sepa. (*l. 1. tit. 5. lib. 2. Fuero Real.*)

11. Ningun Juez lo sea de pleito no contenido en las leyes : el Señor(3) de la ciudad , ó el Juez de ella haga que las partes se presenten al Rey , para que se trate y determine, y establezca ley acerca de él. (*l. 1. t. 7. lib. 1. F. R.*)

12. Los Reyes pueden añadir las leyes de este libro : segun ellas se determinen los pleitos principiados ; mas los fenecidos por las antiguas antes de su reforma no puedan demandarse (4) de nuevo por modo alguno. Las que añada el Principe segun la ocurrencia de los pleitos deben valer como las otras.

13. Ninguno juzgue pleito sino el Juez puesto por el Rey , ó escogido por las partes con testimonio(5) de dos ó tres(6) hombres buenos : y el puesto por

(1) sub custodia maneat. (2) 50 flagella. (3) Comes.
 (4) resucitari. (4) signis aut subscriptionibus.
 (6) trium testium.

el Rey ó Señor(1) de la ciudad, ó por los que tengan sus veces, pueda encomendar á otro el conocimiento del pleito, y éste determinarlo con el mismo poder que aquel tenia. (*l. 2. t. 7. lib. 2. Fuero Real.*)

14. Los Jueces(2) no juzguen nuevamente los pleitos criminales ya fenecidos; y sí los hagan cumplir: y estando ausentes, pongan otros en su lugar, que conozcan y determinen segun derecho. (*l. 2. tit. 7. lib. 1. F. R.*)

15. Deben constituirse los Jueces con poder para determinar los pleitos criminales y civiles; pero los mandados por el Rey para el fin solo de pacificar á las partes(3), no han de juzgar pleito alguno sino en quanto se les mande.

16. Ninguno que no sea Juez, ni el que lo sea en otra tierra(4), pueda juzgar en la agena, ni mandar ni apremiar por sí ni por Alguacil, sino fuere mandado por el Rey, ó por voluntad de las partes, ó por el Juez(5) de la ciudad

(1) Comes. (2) Tyuphadi. (3) assertores pacis dicti.

(4) in territorio non sibi commisso. (5) Comes.

ú otros Jueces segun la ley : el exceso que en esto hubiere , debe corregirlo el Señor de la tierra(1): el que lo hiciere por causar agravio(2) pague una libra de oro al agraviado ; y en caso de tomarle alguna cosa por fuerza , ó de mandarla tomar , debe restituirla con otro tanto: si el que se hiciere Juez(3) mande á su siervo ó al ageno executar(4), quanto éste haga ó tome contra derecho, debe aquel restituirlo en el modo dicho; y el Alguacil(5) que le obedezca , ó prendiere hombre , ó tome alguna cosa por su mandato ó ruego , reciba cien azotes. (*l. 7. t. 7. lib. 1. Fuero Real.*)

17. Querellandose alguno de otro, debe el Juez llamarlo por su carta ó sello , que le dé el conductor ante hombres buenos(6), para que venga á responder. Si llamado en este modo , quisiere dilatar el pleito ó no venir á él(7), escondiéndose , pague cinco sueldos de oro al que-

(1) Provincia dux (2) contumeliam, vel injuriam.
 (3) quicumque judex (4) ad discutienda negotia elegerit. (5) seu quisquis (6) ingenuis. (7) aut ad judicium venire contempserit.

rellante y otros cinco al Juez, y en su defecto reciba cincuenta azotes con tal que por estos no sea difamado; y no viniendo por no querer, ni teniendo con qué pagar los cinco sueldos, haya treinta azotes sin otra pena(1). Si dixere no haberse escondido ni recibido el mandato del Juez, ó que no lo desprecio, y no pueda probarsele de modo alguno(2), no haya dicha pena, si quisiere salvarse por su juramento de que no lo hizo por calumnia ni desprecio. Al que no quiera venir por mandato judicial, ni dar personero que por él responda, el Juez de la tierra(3) ó Señor de la provincia(4) debe apremiarlo al pago de cincuenta sueldos, los veinte para sí por razon del desprecio, y los treinta para el querellante. Si algun sacerdote(5) diacono, u otro clérigo reglar(6) no quisiere venir mandado del Juez, ni enviar quien responda por él, ó despreciare su carta ó sello, ó se escondiere por no recibir el manda-

(1) absque ulla testificandi jactura. (2) nullo teste. (3) negotii. (4) dux vel comes. (5) Episcopus. (6) Monachus.

to , haya la dicha pena de los legos ; no teniendo con qué pagarla , debe decirse á su Obispo para que satisfaga por él(1); y si éste no quisiere , ha de jurar(2) que lo obligará á ayunar por treinta dias , y á no comer en cada uno mas que un poco(3) de pan y agua á la hora de vísperas(4) para castigo de su rebeldía : mas si alguno fuere tan flaco ó doliente(5), que no pueda sufrir la dicha pena , no debe el Juez imponerla tan fuerte , y sí con arreglo á su estado , y de modo que no le cause grave enfermedad(6) ó muerte. Si el que no quiera venir mandado del Juez , ó se esconda por no ser habido , viniere en el quinto día , pasados los quatro desde el aplazado , no haya pena alguna ; ni el que venga hasta los doce , hallandose á cien millas de distancia ; ni el que estando distante doscientas millas se presente á los veinte y uno ; y asi debe mirarse la mayor distancia á que se halláre. Si el llamado debidamente por

(1) si voluerit. (2) coram iudice. (3) refectioem.
 (4) circa solis occasum. (5) ætatis , vel ægritudinis instantia. (6) langorem maximum.

el Juez se esconda, ó no venga al plazo, debe éste aposeionar al actor en la cosa demandada, salvo el derecho de aquel; y viniendo despues de los veinte y un dias, pague veinte sueldos de oro, y diez si, hallandose distante cien millas, no viniere en los once dias desde el plazo; cuya pena sea por mitad para el Juez y querellante. No se entienda lo dicho con el que no pudiere venir por enfermedad, creciente de rios, nieves, ú otra causa semejante, pudiendo probarlo con testigos, ó por su juramento. (*l. 5. y 6. t. 5. lib. 2. F. R.*)

18. Si alguno se querelle de otro al Juez, y éste no le quiera oir, ó dar su sello, ó le dilate el pleito con alguna excusa ó engaño (1), ó por amor al querellado, ó por otra causa, y aquel pueda asi mostrarlo con testigos, debe el Juez darle quanto habria de pagarle su contrario segun la ley(2), quedandole salvo su pleito, para demandar quando quisiere con arreglo á derecho(3); y no pudiendo el

(1) ocasiones. (2) secundum legale iudicium.
 (3) usque ad tempus legibus constitutum.

querellóso probar con testigos que el Juez lo hizo con engaño, ha de jurar éste no haberlo hecho por amor, mala voluntad, ni engaño; y así sea libre. Puede el Juez holgar(1) en su casa, y no ver pleitos dos días en la semana, ó en cada uno á hora del medio día, si quisiere; pero en el demás tiempo debe oírlos y librarlos sin tardanza alguna. (*l. 8. tit. 7. lib. 1. F. R.*)

19. El Juez que por ruego(2) juzgue, ó mande quitar algo injustamente, restituyalo, pague otro tanto, y en su defecto reciba cincuenta azotes: si juzgare mal por ignorancia, pueda salvarse, jurando que no lo hizo por amor, codicia, ni ruego(3); y en tal caso no haya pena, ni valga lo juzgado. (*l. 2. tit. 2. lib. 2. Fuero Real.*)

20. El Juez no dilate los pleitos en perjuicio de las partes(4): el que lo haga por malicia ó engaño, ó por causarles daño(5), debe reintegrar todo el que re-

(1) vacare. (2) per quodlibet commodum. (3) commodum. (4) causidicos, ne gravi dispendio aliquatenus onerentur. (5) ut naufragium perferant.

ciban y muestren por su juramento despues de ocho dias de comenzado el pleito. Si se hallare enfermo, ú ocupado en pleito mayor del Rey ó Concejo(1), no cause demora á las partes, y envielas luego, avisando el tiempo en que deban venir á él.

21. Debe el Juez saber la verdad del pleito primeramente por testigos y escritos(2) que en él hubiere, y despues ocurrir al juramento de las partes, siendo necesario; y éste se reciba á falta de prueba de testigos y escrituras(3).

22. Si alguno dixere que tiene por sospechoso al Juez, ó Señor(4) de la ciudad, ó á su Vicario(5), ó que quiere responder ante su Juez(6) ó que tiene á éste por sospechoso, no debe tal excusa dilatar el pleito, mayormente siendo pobre. Los Jueces asi tenidos por sospechosos han de juzgar y oír el pleito con el Obispo de la ciudad, y poner por escrito lo juzgado. El que diga tener al Juez por

(1)publicæ utilitatis.(2)deinde per scripturas.

(3)seu certa indicia veritatis (4)Comitem.

(5)seu Tyuphadum.(6)Ducem.

sospechoso, si pueda querellarse de él acabado y cumplido el pleito(1), puede apelar para ante el Rey: probandose que el Juez ú Obispo juzgó contra derecho(2), debe restituir al agraviado quanto se le tomó con otro tanto: y resultando que juzgó segun derecho(3), haya el querellante la misma pena que habria el Juez si hubiese juzgado mal; y no teniendo con qué pagarla, reciba cien azotes ante el Juez. Al que diga saber alguna cosa util y provechosa al Rey, no se le niegue que entre á manifestarsela. (*l. 9. tit. 7. lib. 1. F. R.*)

23. En pleitos graves debe el Juez hacer dos escritos iguales(4) con inclusion de los mismos testigos, y darlos á cada una de las partes, y en los leves haga uno solo de sus declaraciones juradas(5), y entreguelo al vencedor y un traslado(6) al vencido. Si el reo confiese la de-

(1) completis quæ per iudicium statuta sunt.
 (2) nequiter. (3) justè. (4) duo judicia de re discussa subscriptione roborata. (5) solæ conditiones ad quas juratur. (6) de conditionibus ab eisdem testibus roboratum.

manda, no es necesaria prueba del actor; y el Juez debe hacerlo escribir y rubricarlo de su mano, para que en adelante no se dude de ello. Si presentados por mandato del Juez los testigos de una parte, la otra se escondiere(1) al tiempo de su exâmen, debe hacerse éste, y entregarse á aquella escrito y sellado; y la otra que se escondió(2), por no asistir al juicio, no pueda presentar testigos en él, pero sí decir contra los exâminados, antes que mueran, los dénuestos que quisiere(3); y probandolos, nada valgan sus dichos: si á todos los desdiga de modo que no queden dos buenos(4), el que los presentó pueda dar otros dentro de tres meses para probar su pleito; y no pudiendo haberlos, quede la cosa demandada en quien antes la tenia. Y el Juez debe haber traslado(5) de los pleitos que juzgare, para evitar posterior contienda sobre ello. (*l. 3. t. 13. lib. 2. F R.*)

(1)fraudulenter. (2)de juicio se substraxerit.
 (3)quod rationabiliter in eis accuset.(4)qui digni in eodem testimonio maneant.(5)exemplar penes se reservare.

24. Ningun Juez tome por su trabajo en pleito que juzgue mas de un sueldo de veinte segun la ley, sopena de perder lo que debería haber con arreglo á ella, y de pagar doble lo tomado de mas; y el Alguacil que actue en el pleito solo tome la decima parte de la demanda só la misma pena: ambos hayan lo dicho de la cosa vencida ó entregada; pero siendo tal que de ella no puedan haberlo, han de reintegrarse del que la tenia injustamente, ó prestada, y no la devolvió en el dia debido, ó del que siendo deudor no quiso pagar. En pleito de particion entre herederos, porque cada uno demanda su derecho, debe pagarse al Juez y Alguacil de la parte correspondiente á todos; mas si alguno no quisiere venir al pleito, ó fuere rebelde, éste pague por entero: y en pleito en que el reo resulte salvo, deben satisfacer ambas partes. Si el Alguacil(1) no hiciere lo que el Juez le mande, y valga la demanda una onza de oro ó poco menos, debe pagar un sueldo al que obtenga la cosa en juicio.

(1) sayo callidus.

cio ; y valiendo mas , pague un sueldo por cada onza(1). A el Alguacil que actue en el pleito , si fuese de inferior clase(2), deben darse cavalgaduras(3) prestadas para el camino ; y siendo de clase superior(4), no pueda demandar mas que seis de ellas (5).

25. El Duque , Conde , Vicario , ú otro Juez(6) que juzgare por mandato del Rey , debe llamarse Juez , y haber el daño ó provecho que como tal le corresponda segun la ley , despues que haya recibido el poder para juzgar.

26. Sea nulo todo pleito , otorgamiento(7), ó juicio contra derecho y ley , ó dado injustamente por miedo ó mandato del Principe ; y el Juez que asi lo diere no sea difamado ni penado , jurando que lo hizo por miedo del Rey.

(1) si supra duas uncias usque ad libram auri eadem res valeat , 10. flagella suscipiat ; ac si crescenté auri numero , crescat et pæna flagelli.

(2) si minor causa est , et persona. (3) duos caballos ab eo cujus causa est. (4) si major persona et causa. (5) 6. caballos pro itinere et dignitate.

(6) pacis assertor , Tyuphadus , millenarius , &c.

(7) scripturæ contractus.

27. Todo contrato ó convenio hecho entre partes obligadas por el Juez á fin de que el pleito juzgado injustamente no se deshaga, sea nulo en qualquier modo que se hiciere.

28. Los Obispos, que por mandato de Dios deben tener en guarda(1) á los pobres y cuitados(2), amonesten á los Jueces injustos, para que se emienden, y deshagan lo mal juzgado; y no queriendo estos hacerlo por virtud de tal amonestacion, el Obispo de la tierra debe llamar al Juez injusto y á otros Obispos y hombres buenos(3), y emendar el pleito segun derecho con el mismo Juez. Si éste fuere tan tenáz que no quiera emendarlo, pueda el Obispo juzgar por sí, y hacer un escrito del juicio que reformare, y remitirlo al Rey con la parte agraviada, para que confirme lo que le parezca justo. Si el Juez impida al agraviado el venir ante el Obispo, pague dos libras de oro para el Rey.

29. El Juez, á quien se pida ante
(1) cura. (2) oppresa. (3) idoneis.

otro(1) la razon de lo juzgado, debe responder de ella: si el pleito viniere ante el Rey, se ha de determinar(2) sin el Obispo y los otros Jueces; y si ante alguno de estos se principie ó acabe, y la parte traxere otro nombrado por el Rey, ante él debe responder el que lo juzgó: resultando haber juzgado con agravio, haya la pena de la ley(3); y apareciendo que la parte se querelló injustamente, debe satisfacer conforme á ella.

30. El Juez que tome, ó mande tomar, ó hacer algun daño en cosas que no le toquen por derecho, debe satisfacer el agravio y daño causado, como él debia obligar á otro que no hiciese tal cosa (4).

31. Quien no quisiere venir por mandato del Rey, ó con engaño diga no haberlo visto ni oido(5), siendo hombre de superior clase(6), pague tres libras de

(1) Comitem civitatis, vel ante eos quos ille ad suam personam elegerit. (2) à iudicibus qui fuerint instituti. (3) juxta leges satisfaciatur petitori. (4) ut poterat alios judicare. (5) accepisse. (6) nobilior.

oro al Rey, ó reciba cien azotes sin perder por ellos su honra : mas si dexé de venir por grave enfermedad, tempestad, agua, nieve, ú otro impedimento inexcusable, no haya culpa ni daño alguno(1).
(*l. i. tit. 4. lib. 1. F. R.*)

TITULO II.
DE LAS DEMANDAS. EXEPCIONES,
Y CONTEXTACIONES.

Ley I. Ninguno se excuse de responder á quien lo demande, por decir que este no quiso demandar á aquel de quien él tiene la cosa : pero sí podrá excusarse por razon del tiempo prescripto por las leyes. (*es la 2. t. 10. lib. 2. F. R.*)

2. El Juez debe separar del pleito á los que nada tengan en él, y dexar solos aquellos que fueren partes : puede tomar personas que con él lo juzguen, ó le aconsejen ; y no dexar que alguno trabaje en él, ayudando á una parte, y estorvando á la otra : el que mandado(2)

(1) non erit reus regie jussionis, nec damni indicti. (2) admonitus.

del Juez no quisiere abstenerse, paguele 10. sueldos de oro, y sea echado del juicio con afrenta(1). (*l. 5. t. 1. lib. 2. F. R.*)

3. En pleito de muchos contra pocos no deben razonar todos, y si el Juez mandar que ambas partes elijan quien por sí razone(2), para que ninguna se estorve por voces ni rodeos.(3) (*es la 6. tit. 1. lib. 2. F. R.*)

4. Quando el pleito deba traerse por plazos(4), y el Juez asigne lugar donde se trate, ó pague la deuda, ha de obligar á ambas partes á que den buen recaudo(5) de venir al pleito en el dia aplazado. El que no quiera venir en él, ó en caso de ocurrirle enfermedad ú otro impedimento no avisare al Juez ó á su contrario, ni viniere hasta el tiempo prevenido por la ley, (*17. tit. 1.*) pague la pena prometida(6) al otro que vino al plazo; y quede salva la demanda: si el Juez con(7) el Alguacil no quisiere hacer esto, tomando el recaudo de una de las partes,

(1) contumeliosè. (2) qui eorum negotia suscipiat. (3) intentione, aut clamore. (4) per sponsionem placiti. (5) placitum. (6) placiti sui. (7) aut Sayo.

y de la otra(1) la pena que hizo prometer á la que vino al plazo , debe pagarle el tanto de lo suyo(2): y si entregáre á una parte el recaudo tomado de la otra(3), ó por hacer daño quisiere quitarle la pena prometida, (4)debe pagarla de lo suyo , y quedar salva la demanda. Si el recaudo tomado de las partes alguna lo pierda , el Juez y Alguacil hayan la mitad de él , y la otra mitad el vencedor.

5. * El que muestre su querella al Rey, pendiente el pleito, no puede separarse, ni convenirse con su contrario, y si debe seguirlo hasta la sentencia, pena de pagar al Rey cada parte el valor de la demanda: en esta pena incurran los que litiguen ante otros Jueces, y despues se convinieren(5), salvo si lo hagan por mandato del Rey ó Juez; y debe partirse entre el Juez y Alguacil: el que no tenga

(1)altera prætermisserit.(2)pœnam illam, qua illum damnare voluit, quem solum sub placito missit, de suo adimpleat (3)aut rûperit, vel absconderit.(4)placiti.(5)renuentes iudicium.

* Esta ley falta en el Cod. Vig.

con qué pagarla, reciba 100. azotes, sin que por esto se suspenda el pleito. (*l. 5. tit. 7. lib. 1. F. R.*)

6. Debe cada parte dar sus pesquisas y pruebas ante el Juez, y éste considerar qual sea mejor(1): si por ellas no pueda saber la verdad, mande al reo que se salve(2) por su juramento de que no hubo ni tiene la cosa(3) demandada, ni sabe de ella, ni cree(4), ni hizo lo que le atribuyen; y jurando así, pague el actor 5. sueldos. (*ll. 1. y 4. t. 12. lib. 2. F. R.*)

7. El que se querelle de otro, y le haga venir ante el Rey ó Juez injustamente(5), paguele 5. sueldos por cada 10. millas.

8. El Juez de aquel que quiera querellarse(6) en tierra de otro(7) envíe á éste sus letras selladas, rogandole que oiga la querella, y le haga derecho; y si requerido primera vez, no quisiere(8) ha-

(1) quæ magis recipi debeat. (2) expiet. (3) vel si quid ab eo requiritur. (4) vel quidquam inde veritatis scire. (5) ad prosequendum negotium. (6) accusationem habere. (7) extra territorium, in quo manet. (8) distulerit.

cerlo , tome el requirente de los bienes que halláre de él cerca de sí(1)el valor de la demanda , y entreguelo al querellante , para que lo tenga y guarde con tal de que no haya de ello sino los frutos y costas(2); mas si despues quisiere oirlo y tenerlo á derecho , restituyasele lo tomado , menos los frutos expendidos con razon por el quereloso ; y resultando injusta la demanda porque se prendió dicho Juez , debe restituir á éste lo tomado con otro tanto de lo suyo. Si el tal Juez requerido nada tenga cerca del requirente , que pueda éste prenderle, debe prender qualquiera cosa que hallare cerca de sí en la tierra del otro , y dar sus letras y mandamiento al querellante para que la pueda tomar por prenda ; y si su dueño se queje de ello al Rey ó Señor(3)de la tierra , debe el Juez requerido , que no quiso hacer justicia , pagarle de sus bienes el 4. tanto del daño ocasionado ; mas si la tal prenda fuese de bienes del demandado , nada pague

(1)in quibuscumque locis 2 de solis frugibus usum, et expensas obtineat. 3)Duci, vel Comiti.

dicho Juez. Si éste despues(1) oyere el pleito, y hallare injusta la querella, haga un escrito(2) sellado al Juez requirente; y el actor que fuere hombre libre restituya lo prendado con el duplo, y pague el tanto por emienda; y siendo siervo, entregue la prenda, haya 100. azotes, y sea señalado(3): los siervos que por su gusto ayudaren á prender así, reciban 100. azotes cada uno; y siendo hombres libres, entreguen otro tanto de la cosa prendada á su dueño, además de la satisfaccion que debe dar el que la hizo prender injustamente.

9. El que cedere su pleito á otro poderoso para con su ayuda vencer á su contrario, debe perderlo y la cosa demandada con derecho. El Juez prohiba(4) que razone en el pleito tal poderoso; y si éste no quiera separarse, pague al Juez una libra de oro y otra á la parte contraria, y sea echado del juicio por

(1) absque dilatione. (2) iudicium evidentibus scripturis emitat, de cuius textu exemplar dirigat. (3) turpiter decalvatus. (4) de iudicio abiciat.

fuerza(1): y el hombre de inferior clase, libre ó siervo, que prohibido por el Juez no quiera dexar el pleito, reciba 50. azotes. (*l. 7. tit. 1. lib. 2. F. R.*)

10. Ninguno se excuse de responder al siervo, cuyo señor se halle distante 50. millas ó mas. Queriendo el siervo demandar por sí ó por su señor, el Juez obligue al demandado para que le responda por derecho, y le satisfaga segun ley(2): si no fuere vencido, salvese por su juramento de que no sabe ni tiene lo demandado, ni lo hizo ni mandó hacer; y asi salvo, debe el siervo darle la satisfaccion del hombre libre, pagando $2\frac{1}{2}$. sueldos, si la demanda fuese de menos de 5. Si el señor se halle á menos distancia de 50. millas, no pueda el siervo querellarse de hombre libre, ni demandarle nada, sino es que aquel no pueda venir por sí mismo al pleito, ó envíe al Juez sus letras(3) en que mande al siervo razonar por sí: y en caso de que éste, demandando por su señor, cau-

(1)cum injuria violenta.(2)si à servo fuerit superatus.(3)epistolam manu sua subscriptam.

se daño(1) en el pleito, ó lo pierda por malicia ó negligencia, pueda el señor renovar por sí ó por procurador, y demandar nuevamente su derecho.

TITULO III.

DE LOS PROCURADORES.

Ley 1. **P**ara que por miedo del poder no desfallezca la verdad(2), el Obispo ó Principe, quando tengan pleito con algun hombre, dén procurador que actúe por ellos; pues pareceria deshonra, que hombre vil y baxo les contradixese. (*l. 3. tit. 10. lib. 1. F. R.*)

2. Debe el Juez preguntar al querellante, si el pleito es suyo ó ageno; y respondiendo ser de otro, y mostrando su poder para querellarse, haga escribir en la carta(3) los nombres de ambos, y guarde su traslado con los otros escritos del juicio. El querellado pueda pedir que se le muestre tal poder, para instruirse de él, y de la razon ó cosa de la quere-

(1) vitiaverit. (2) ne magnitudo culminis evaquet veritatem. (3) in iudicio.



lla. (l. 2. tit. 10. lib. 1. F. R.)

3. El que no sepa(1), ú no quiera decir por sí su querella, la dé por escrito á su procurador con testigos ó sellos(2); y si éste se dexé vencer por convenio ó engaño, debe reintegrarle quanto aquel pierda ó podia ganar. El siervo no pueda ser procurador en pleito, sino es de su señor, ó del Rey, Iglesia, ó pobre. (ll. 10. y 17. tit. 10. lib. 1. F. R.)

4. El Juez no mande á hombre alguno que haga penar á otro de gran clase(3), y sí solo al inferior, pobre, y hallado antes en delito: este no se ponga á tormento, querellandose alguno de él por procurador, sino es que el poder(4) se halle firmado por 3. testigos ó por el mismo ante el Juez; y si el atormentado resulte inocente, el que dió procurador haya la pena de la ley. (2. t. 1. lib. 6.) Los pleitos criminales puedan tratarse por procurador, siendo éste hombre libre con-

(1) non potuerit. (2) testium signis aut subscriptionibus roboratum. (3) quæstio in nobilibus nullatenus per mandatum agitur. (4) specialiter commissus.

era otro libre. El siervo acusado pueda ponerse á tormento, aunque hombre libre(1) se querelle de él por procurador, afianzando antes como mande el Juez; y si resulte inocente, satisfaga el querellante segun la ley.

5. El procurador debe acabar el pleito lo mas pronto que ser pueda: si por engaño ó pereza lo dilate mas de 10. dias, pueda la parte, probando que lo demoró sin su voluntad(2), tratar el pleito por sí ó por otro procurador.

6. La muger no pueda actuar en pleito ageno(3), y solo razonar en el suyo si quisiere; ni el marido en el de la muger sin mandato de ésta, salvo si diere fianza de que habrá por firme lo que hiciere; y perderá la pena prometida, si la muger despues quisiere deshacerlo. Perdiendo el marido pleito que siga de la muger sin su mandato, puede ésta nuevamente demandar por sí ó por otro; y en tal caso, si aquel fue vencido por derecho, y ella tambien lo fuere otra vez, de-

(1)vel servus. (2)absque præcepto. (3)per mandatum causam non suscipiat.

bè satisfacer segun la ley (17. t. 1.) al primer Juez, y á la parte contraria porque le hizo trabajar injustamente. (*l. 4. t. 10. lib. 1. F. R.*)

7. El daño y provecho del pleito pertenece á la parte y no á su procurador; y actuando éste fielmente como debe, no pueda ser removido. Antes de entrar en él pleito, ha de ajustar con su parte lo que haya de darle (1); y no entregando á esta lo ganado en él hasta 3. meses, el Juez se lo haga restituir, y él pierda lo prometido. (*l. 17. t. 10. lib. 1. F. R.*)

8. Si antes de acabarse el pleito muera la parte ó su prócurador, no valga el poder: mas si antes de morir él se hallaba fenecido el pleito, y por algun impedimento no habia la parte recibido la cosa juzgada, sus herederos hayan el precio prometido, viniendo la cosa (2) en tiempo que el procurador hiciera que le fuese pagada. (*l. 18. t. 10. lib. 1. F. R.*)

9. Ninguno pueda dar procurador más poderoso que él, para apremiar por

(1) pro commodo sui laboris. (2) si ad terminum fuerit causa deducta;

este medio á su contrario: el poderoso que tenga pleito con pobre, y no lo siga por sí, debe dar procurador menos poderoso que él, ó igual al pobre; y éste pueda ponerlo tan poderoso como su contrario. (*l. 16. t. 10. lib. 1. F. R.*)

10. Ninguno tenga forzadas las cosas del Rey: y si el guarda de ellas(1) pusiere demanda á alguno, pueda seguir el pleito por sí ó por el procurador que quisiere.

TITULO IV.

DE LOS TESTIGOS Y SUS DECLARACIONES.

Ley 1. **N**o se admitan por testigos en modo alguno los homicidas, sorteros(2), siervos, ladrones, y pecadores(3); ni los que dan yerbas(4), fuerzan á mugeres(5), dicen falso testimonio, y consultan adivinas(6). (*l. 9. t. 8. lib. 2. F. R.*)

2. Concluso el pleito y recibidos los

(1) ille cui commissa res est. (2) malefici.

(3) criminosi. (4) benefici. (5) raptos. (6) qui ad sortilegos, adivinos que concurrerint,

testigos con juramento segun derecho, pues sin él ninguno puede serlo, debe el Juez dar la sentencia; y siendo iguales en numero los de ambas partes, ha de mirar quales sean mas dignos de credito. Si alguno mandado(1) por el Juez no quiera decir la verdad(2) por gracia, amor ó ruego(3), ó diga que no la sabe, y éste reúse jurarlo, nunca mas sea testigo en pleito alguno, si fuere hombre de gran clase(4); y siendo de inferior(5), reciba 100. azotes, y sea difamado; pues el negar(6) la verdad no es menor delito que decir mentira.

3. Si alguno dixere cosa distinta de la contenida en su declaracion escrita, valga esta, aunque quiera desdecirse: si afirmare que no la hizo, el que la muestre, ha de probar lo contrario; y no pudiendo, debe el Juez averiguar la verdad: á este fin hará que ante sí forme el testigo otro escrito, cuya letra vea si se asemeja á la otra; y además buscará otras

(1)admonitus.(2)de re quam novit.(3)aut per venalitatem.(4) nobilis.(5) minoris dignitatis.
(6)supprimere.

cartas hechas y reconocidas por el mismo testigo, para ver si son semejantes á la negada: sino pudiere haberlas, haga que el testigo jure no ser suya; y si despues se le pruebe, que negó la verdad, sea tenido por falso, y difamado por malo, y pague doble quanto haya perdido aquel por quien no quiso decirla, siendo hombre de gran clase(1), y siendo inferior, que no tenga de que pagarlo, nunca pueda ser testigo, y además reciba 100. azotes. Valga el testimonio de dos hombres buenos(2): y el Juez mire si los testigos son de buen linage(3), ricos y de buena vida y fama(4), guardandose de que el pobre(5) por razon de su miseria llegue á decir mentira. (*l. 1. tit. 8. lib. 2. F. R.*)

4. El testimonio del siervo no valga para probar delito contra alguno ó contra su señor, aunque sea atormentado para decir la verdad; salvo si fuere siervo del servicio del Rey, y éste le cono-

(1) honestior persona. (2) idoneos. (3) ingenui. (4) honestatis mentis perspicui. (5) compulsus inopia.

ciere por bueno y sin pecado(1). Los demás siervos de la Corte(2) no sean creídos, sino es que lo mande el Rey.

5. Ningun testigo se reciba por carta: todos se presenten á decir la verdad que sepan, y no otra cosa de lo que hayan visto: si no puedan venir por viejos, enfermos, ó muy distantes, y hayan de decir su testimonio á alguno que lo diga por ellos, (3) deben juntarse todos en la tierra del que sea mejor, y decir la verdad(4) ante el Juez, ó quien este mande, á algunos hombres buenos(5), segun la sepan por su orden y baxo de juramento; de modo que los que deban decirla por ellos, puedan jurar seguramente en caso necesario, que lo oyeron jurar á los mismos testigos. Los que se reciban en otro modo(6) no valgan. (*ll. 10. y 12. tit. 8. lib. 2. F. R.*)

6. El que diga testimonio falso con-

(1) nullis pravitatibus, aut criminalibus implicatus (2) ad palatinum servitium pertinentes. (3) et si non sint omnes de uno territorio. (4) mandatum facere. (5) idoneis. (6) aliter autem mandatum non valeat.

tra otro, si despues se averigue, ó él mismo lo descubra, siendo hombre de gran clase(1), pague al perjudicado quanto le haya hecho perder, y nunca mas pueda ser testigo; y siendo hombre inferior, que no tenga con que satisfacer, se le entregue por siervo: no se anule el pleito en que lo hubiere dicho, porque exprese que lo hizo, sino es que pueda probarse la verdad por otro modo, como por buenos testigos ó escrituras. El que corrompa á otro por ruego ó engaño, ó le haga decir falso testimonio, y el que lo diga por mala codicia, sean ajusticiados como falsos(2). (*l. 13. t. 8. lib. 2. F. R.*)

7. Si el que despues de testificar en algun pleito ante el Juez, y de haberlo éste juzgado por su testimonio, dixere que fue falso por amor, temor, ó ruego(3), queriendo asi quebrantar su primer dicho, debe este valer, y no el segundo, ni por ello deshacerse el pleito; salvo si se pruebe con mejores testigos,

(1) majoris loci. (2) ut falsarii teneantur, atque insuper 100. flagelis, et turpiter perenni infamiae subiacebunt. (3) munere.

y buenas escrituras haber sido falso el primero, en cuyo caso debe comenzarse nuevamente el pleito. Si trahidos ante el Juez los testigos de una parte, la contraria que esté presente, dixere que quiere contradecirlos, mas no sabe que oponerles(1), el Juez debe determinarlo segun sus dichos, y dar al contradictor para recobrarlo, y saber lo que quiere decir contra ellos, seis meses de término; y pasados sin probar nada, no pueda mas contradecirlos, ni dar otros en el pleito: pero si en dicho plazo pudiese dar prueba para desdecirlos, debe admitirsele contra los que fueren vivos, y no contra los muertos: salvo si contra estos pueda probarse la verdad por buena escritura, en que manifieste haber dicho falsedad ó sido culpado de algun delito. Quien quisiere demandar al difunto sobre deuda, ó agravio que le hubiese hecho, pueda probarlo ante el Juez con buenos testigos ó escrituras.

8. * No valga la anterior ley en quan-

(1) in reprobatione.

* *Esta ley falta en la edicion latina y C. V.*

to al plazo de los 6. meses para saber una parte lo que deba alegar contra los testigos de la otra : y conforme á ella todo hombre pueda probar su pleito con buenos testigos , y dar otros hasta 30. años.

9. Quien obligue á otro á decir falso testimonio contra alguno(1), pague á éste quanto podria haber ganado venciendo-lo : y si alguno ruegue á otro simplemente para que declare , y éste lo haga, deponiendo falsamente contra hombre libre ó liberto para reducirlo á servidumbre , si aquel ignore la falsedad , el testigo debe dar la dicha satisfaccion , ó quedar por siervo perpetuo de aquel contra quien depuso. Lo mismo se entienda de los que digan falso testimonio , para hacer libres los siervos agenos , ó hagan á otros que lo digan.

10. En contienda mortal(2) entre hombre libres , á falta de otros testigos deben ser creidos los siervos , con tal de que sean de la tierra(3), y tengan cono-

(1) ingenuum et libertum. (2) exorta cædes.

(3) vicini.

cimiento del caso; pero no en otros pleitos ni cosas grandes, y solo sí en las pequeñas sobre pocas tierras ó viñas, y en otras cosas leves en que de continuo suele ocurrir disputa entre hermanos y vecinos. Tambien deben ser creidos en pleito sobre siervo tomado ó retenido por fuerza, ó fugitivo de su Señor: lo qual se entienda, siendo de buena vida(1) y costumbres, y no muy pobres (2).

11. Sean nulos los conciertos en que algunos prometan testificar en pleitos suyos ó de sus amigos, y no contra ellos: cada uno haya 100. azotes, mas no por esto sea difamado, ni pierda su honra; antes sí pueda declarar la verdad de lo que sepa.

12. El niño ó niña de 14. años cumplidos pueda ser testigo en todo pleito.

13. Los hermanos, tios, ó sobrinos, varones ó hembras(3), no puedan ser testigos contra estraños; y solo sí en pleitos entre parientes de un mismo linage,

(1) ab omni crimine alieni. (2) gravi oppressi paupertate. (3) sive eorum filii; nec nepos, nepotis, consobrini, vel amitini.

y á falta de otros hombres libres. (*l. 9. tit. 8. lib. 2. F. R.*)

14. * Al que por cuita niegue la verdad, ó se perjure, el Juez lo prenda, y haga dar 100. azotes; no pueda ser testigo; y la quarta parte de sus bienes se aplique al agraviado con el perjurio, segun lo dispuesto por la ley de los falsos.

TITULO V.

DE LAS ESCRITURAS, Y TESTA-
MENTOS.

Ley 1. Los escritos hechos segun la ley con expresion del dia y año de su fecha, y signados del que los hizo y de los testigos, deben ser firmes por toda via: y tambien sí, no pudiendo por causa de enfermedad escribir el que debia hacerlo, ruege á los testigos que lo firmen, y estos asi rogados(1) lo señalen ante el Juez; en cuyo caso, si se recobre de la enfermedad, debe por sí escribirlo para

* *Esta ley falta en la edicion latina y C. V. y se halla repetida al fin del titulo 7. lib. 5.*
(1) ille rogatus.



que valga; pero si muera de ella, los testigos(1) que firmaron por su ruego, lo deben confirmar(2) hasta 6. meses.

2. El testigo rogado(3) de algun escrito no ponga su signo en él sin preceder su lectura: y si lo hiciere, no valga su testimonio ni el escrito.

3. Los contratos y convenios(4) hechos por escrito segun la ley valgan, conteniendo el dia y año de su fecha. (*ll. 1. y 2. tit. 11. F. R.*)

4. Los hijos y herederos no procedan contra lo mandado(5) por su padre, por ser prohibido á todos quebrantar el hecho de sus mayores. (*l. 3. tit. 11. lib. 1. F. R.*)

5. Quien procediere contra el contrato que hizo(6) debidamente sin fuerza ó miedo, antes de darse sentencia(7), pague la pena contenida en el escrito; y valga éste(8), y se guarde, aunque no

(1) testis ipse rogatus. (2) subscriptione roborare. (3) advocatus. (4) placita. (5) contra priorum justam definitionem. (6) conscriptum. (7) antequam causa dicatur. (8) et deinde quæ sunt in eo definita servantur.



contenga pena, ó con derecho se execute de alguna deuda(1). (*l. 1. tit. 11. lib. 1. F. R.*)

6. No valga lo que hicieren(2) los siervos sin mandato de sus señores; ni lo que prometan por escrito, ó con testigos.

7. Sea nulo el mandato y convenio hecho con arte sobre cosas contrarias á derecho(3), ó sobre homicidio, hurto, ú otras prohibidas. (*l. 6. t. 11. lib. 1. F. R.*)

8. Nadie pueda obligar su persona y todos sus bienes en contratos de una cosa: los otorgantes no se impongan mas pena que la de pagar el duplo de la cosa el que no la entregue; y siendo sobre dinero, la pena se extienda hasta el tres tanto. Sea nulo todo escrito y contrato hecho contra esta ley. (*l. 5. t. 11. lib. 1. F. R. y ley 247. del Estilo.*)

9. No valga el contrato, ni su escrito hecho por fuerza ó miedo, como si al que lo hiciere le tengan en la carcel, ó con miedo(4) de perder la vida ó fa-

(1) justissimè et de re sibi debita. (2) paciscantur, vel definiant. (3) de turpibus, et illicitis rebus. (4) sub gladio.

ma(1), ó quieran hacerle alguna otra fuerza. (*es la 4. t. II. lib. 1. F. R.*)

10. Los menores de 14. años no puedan testar , ni hacer otra manda(2) de sus bienes por medio de escrito ni de testigos , sino en caso de enfermedad ó peligro de muerte , en el que bien pueden mandar lo que quisieren , siendo mayores de 10. años : mas si despues sanaren , no valga lo mandado ; salvo si reincidan en la enfermedad , ó lo otorguen de nuevo , ó hayan cumplido los 14. años. No puedan testar , ni ser testigos los niños , ni los viejos que estuvieren locos(3) sin intervalos de sanidad ; mas lo que estos dispusieren en el tiempo que la tengan , debe valer.

11. Valga el testamento hecho en qualquiera de estos 4. modos : por escrito firmado de mano del testador y de los testigos ; ó signado por una y otra parte ; ó si lo fuere por otro que lo escriba , ó señale por el testador(4) , no sabiendo

(1) aut ignominiam patiatur. (2) quascumque definition-s. (3) vel in qualibet etate dementes. (4) si subscribere , vel signum facere non praevalcat.

éste escribir ; ó ante testigos sin escrito alguno. El executado en los 2. primeros modos debe mostrarse al Obispo(1) dentro de 6. meses ; y si el testador puso su señal , deben jurar los testigos(2) que la hizo. El que le hiciere del tercer modo debe valer , mostrandose ante el Obispo hasta 6. meses , y jurando los testigos y el que lo escribió por el testador , no tener engaño , y haberlo escrito y firmado segun su mandato. El que se hiciese en el quarto modo valga , despues que los testigos juren haber sido rogados para que lo fuesen de él ; lo qual hagan ante el Juez dentro de 6. meses , jurando todo su contenido , y firmandolo por sí mismos ó por otros testigos : y despues de esto deben haber los testigos por su trabajo la 20. parte del dinero del difunto , y no de los demás bienes , deudas , y libros que han de haber sus herederos. A estos deben hacerlo saber los testigos hasta 6. meses ; y no haciendolo , ó no cumpliendo dentro de ellos lo dicho en esta

(1) Sacerdoti pateat publicandum. (2) testis qui pro testatore subscriptor accessit.

ley, sean tenidos por falsos ; salvo si lo dexen de hacer por engaño de otro hombre, ó por mandato del Rey, ó por otra cuिता. * (l. 1. t. 5. lib. 5. F. R.)

12. El que muera en romería ó huéste(1), si hubiere consigo hombres libres, debe escribir ante ellos por sí mismo su testamento ; y no sabiendo escribir, ó no pudiendo por razon de enfermedad, ha de hacerlo ante sus siervos(2), sabiendo el Obispo que son de buena fé, y que antes no han sido hallados en pecado(3): y lo que estos dixerén con juramento, hagalo escribir el Obispo ó Juez, y sea confirmado por ellos(4) y por el Rey(5).

13. El testamento del difunto hecho por escrito debe manifestarse ante el Obispo(6) hasta 6. meses : y si alguno lo escondiere por engaño, ó no quisiere mostrarlo, pague de sus bienes otro tanto de lo que debían haber del testamen-

* *Falta esta voz en la edicion latina.*

(1) itinere, aut publica expeditione. (2) voluntatem servis insinuet. (3) fraudulentum. (4) subscriptione. 5. roboratum. (6) coram quolibet Sacerdote, vel testibus publicetur.

ro los interesados en él. (*l. 13. tit. 5. lib. 3. F. R.*)

14. Si el que hiciere el contrato escrito y los testigos de él muriesen, y aparezca la señal(1) de ellos, deben cotejarse tres ó quatro escritos semejantes para comprobarlo; salvo si segun las leyes, y el tiempo en que se hicieron, no deban valer tales escritos.

15. En los lugares donde no se hallare el numero de testigos que manda la ley, debe el testador escribir su testamento, diciendo expresamente que lo ordena hacer, y poniendo en fin de él(2) que lo firma de su mano. Desde que los hijos, ó herederos hubieren tal testamento hasta 30. años, debe mostrarse dentro de 6. meses al Obispo de la tierra ó al Juez; quien ha de tomar otros 3. tales escritos de la misma mano del testador; y comprobado así, el Obispo ó Juez confirme(3) por otros testigos(4) el escrito del testamento, y valga de este modo.

(1) signum, vel subscriptio. (2) diem et annum.

(3) subscriptione. (4) idonei.

16. Si en los escritos, que con derecho(1)hicieren los padres de deudas ú otras cosas, ocurriese disputa entre los hijos, y aquel, contra quien se muestre, dixere no saber si es cierto ó no, debe el que lo presente jurar no haber hecho en él engaño ni perjuicio alguno, ni saber que otro lo hiciese, y que su padre lo mandó hacer(2)segun se halla. Despues aquel, contra quien se muestre, debe jurar que ignora si el escrito es verdadero; que no puede entenderlo(3), ni sabe que su padre lo hiciese; y que no reconoce en él su señal ni letra(4). Hecho todo esto, ambas partes deben buscar en sus casas(5)otros escritos ó cartas hechas por su padre; y el Obispo ó Juez debe mirar si son ó no semejantes los signos y letra de unos y de otros, de modo que hayan de valer ó no; y no pudiendo hallarlos en sus casas, ha de buscar otros el que presente el dudoso para comprobarlo por semejanza. Si por estos me-

(1)justissimè, ac legitimè.(2)voluit ordinare ac roborare.(3>nulla cogitatione sapere.(4)subscripcionem.(5)in scriniis domesticis.

dios no pueda saberse la verdad, debe ser de cuenta del que mostro(1) tal escrito las costas que hiciere para su prueba, y para los testigos que traxere de lexos: y nada de ello pague su contrario(2). Si éste contradiga el escrito por causar trabajo y gasto al que lo muestre y pruebe con buenos testigos ser legitimo, debe pagar la pena contenida en él, y no pudiendo, ó no queriendo satisfacerla, ha de dar al otro, porque le hizo trabajar injustamente, todos los bienes habidos de su padre autor del escrito. Esta ley valga solo en los escritos hechos por los padres, y disputados(3) por los hijos y nietos entre sí: mas por alguna otra razon ó derecho bien puede contradecirse el escrito.

17. El que hiciere escrito dando algo ó vendiendo á otro, si despues resulte haber dicho otra cosa por engaño ante testigos, debe pagarle toda la pena contenida en él; y además sea difamado, y

(1)nec ille qui scripturam profert damna sustineat.(2)nec ille qui eam contempsit pœnam scripturæ cogatur implere. (3)injusta contentione.

nunca pueda demandar lo dado y otorgado en el escrito , ni contra este recibirse testigo alguno ; pues lo hecho por escrito manifiesta y debidamente no debe deshacerse ni corromperse por medio de testigos. Esta ley se observe entre los que fueren de una dignidad y poder(1); y aun siendo ambas partes iguales en poder(2), si la interesada en el escrito lo hubo por fuerza, ó pareciere hecho mas por cuita que por voluntad(3), debe perder quanto demandare , y restituirse al que se lo dió ; y tal escrito sea nulo.

18. Ninguno haga juramento ni en otro modo se comprometa contra el Rey, ni contra sus cosas(4).

(1) gradu, vel ordine. (2) atque conditione. (3) potius exactum, quàm oblatum. (4) Nemo citra fidem regiam, vel propria causarum negotia se cum alio præsumat vinculis nectere juramenti..... aut in deceptione potestatis regie, vel cujuslibet tam scelerati fraudis audeat actione constringi..... præsumptor illius legis pœnæ subjaceat, quæ perfidis noscitur, et contra Regem agentibus.

N O T A.

El numero y orden de los títulos y leyes de este libro 2. corresponde á la edicion latina de Lindembrogio y al M. S. del Escorial ó Código Vigilano con la diferencia siguiente. La ley 1. tit. 1. falta en el M. S.; y asi en él como en dicha edicion se halla por ley 1. la ultima parte de la 5. castellana: en el M. S. se aumenta y pone por ley ultima 32. del mismo tit. la 3. del tit. 2. lib. 6.: y en la edicion se encuentra por ley 19. una con el epigrafe. De data Episcopis potestate distringendi iudices nequiter iudicantes. La ley 5. tit. 2. es la 10. en la edicion latina y M. S.: y en ambos exemplares faltan las leyes 8. y 14. tit. 4., y se aumenta en el tit. 5. la ley 10. De superfluis scripturis confectis.

LIBRO TERCERO.

TITULO I.

DE LOS MATRIMONIOS.

Ley 1. **E**l hombre libre pueda casar con muger libre y conveniente, interviniendo el consejo y licencia de sus parientes(1). (*ll. 5. y 14. t. 1. lib. 3. F. R.*)

2. La soltera desposada con voluntad de su padre(2) no pueda sin ella casar con otro ; y si lo hiciere , ambos se pongan en poder de su esposo con todos sus bienes ; y la madre , hermanos , ó parientes que lo consientan , paguen una libra de oro á quien el Rey mande. (3) Si el padre de ella concierte el matrimonio y las arras, y se case(4) antes de efectuado, debe ser entregada á quien fue prometida. (*l. 2. t. 7. lib. 4. F. R.*)

(1)perquirendo prosapiæ solemniter consensu, Comite permitente.(2)aut aliorum propinquorum, quibus ex lege hujusmodi potestas tribuitur.(3)eandem legem custodiri.(4)si ab hac vita transierit.

3. Concertado el matrimonio entre los futuros esposos, ó entre sus padres ó parientes, y dada la sortija en señal de arras, aunque no medie escritura, no pueda el uno separarse sin la voluntad del otro: y llevése á efecto el matrimonio; y el cumplimiento de las arras.

4. * Si hechos los esponsales, y dadas las arras, muriere el esposo despues de besar á la esposa, haya ésta la mitad de lo que él la hubiere dado, y la otra mitad sus herederos; mas no habiendola besado, nada debe haber: y si ella muera, sea de sus herederos lo que hubiese dado al esposo, aunque éste la haya besado ó no. (*l. 6. t. 2. lib. 3. F. R.*)

5. Las mugeres de menor edad casen siempre con hombres mayores; y lo hecho en otro modo no valga, si lo contradiga alguna de las partes. Desde el día de los esponsales hasta el del matrimonio, no debe esperar un esposo al otro mas que 2. años por su voluntad, ó la de sus padres ó parientes, si fueren de edad cumplida: mas si en dicho tiem-

* *Esta ley falta en la edicion latina, y C. V.*

po quieran ambas partes mudar los conciertos , para demorar el matrimonio , ó si alguna por desgracia estuviere ausente , no puedan dilatarlo mas de 2. años: aviniendose á que el uno espere al otro solamente hasta 2. años , sea firme el trato ; y no valga en otro modo , ni la escritura de casamiento ni las arras. La muger que en dicho tiempo quiera traspasar su voluntad sin otra cuita , faltando á lo prometido , pague la pena puesta en el concierto , y no pueda alterar cosa alguna de él : mas la viuda bien puede casar con qualquiera que le sea conveniente(1) , y tenga la edad cumplida.

6. Qualquiera de los Principes de la Corte , ó Grandes(2) de la gente Goda, que demande por muger para su hijo(3) á la hija de otro , virgen ó viuda , no pueda darle en arras(4) mas que la decima parte de sus bienes ; y queriendo el padre darlas por su hijo á la nuera, pueda dar el diezmo de lo que éste deba he-

(1) honestè et legaliter nubere. (2) ex palatii nostri primatibus et senioribus. (3) seu sibi. (4) dotis titulo.

redar despues de su muerte : lo qual ha de haber la esposa con 10. mancebos(1), 10. mancebas(2), 20. caballos , y el valor de 100. sueldos en Dueñas(3), y de todo ello pueda disponer como quisiere, no teniendo hijos : mas si muera intestada , debe tornar al marido , ó á los parientes mas cercanos de éste. La soltera(4) y sus padres no puedan mandar por arras al esposo ni á sus padres mas que lo prevenido en esta ley , ó en las Romanas , segun las quales tanto debe dar la muger al marido , quanto éste diere á ella de sus bienes. Si el esposo prometiere por escrito ó por juramento dar mas de lo dicho , pueda revocar el exceso , y restituirlo á su poder : mas si por miedo del juramento ó por negligencia no quisiere , ó no pudiere demandarlo , puedan hacerlo sus padres ó parientes. Si el marido, despues del año de casado, quisiere por amor ó gusto(5) dar algo á la muger, pueda hacerlo libremente ; pero antes del año ni él á ella , ni ésta á él pueda dar

(1)pueros.(2)puellas.(3)in ornamentis.(4)puella vel mulier. (5) metito conjugalis obsequii.

dar más que las arras en el modo dicho, sino es en caso de grave enfermedad ó miedo de muerte. Los demás hombres que no sean de la Corte, y tengan bienes con valor de 100. sueldos, den 10. á la esposa en arras(1), y 100. los que tuvieren el valor de 100: y así en esta forma puedan darse las arras en corta y grande cantidad. (*leyes 1. y 2. tit. 2. lib. 3. F. R.*)

7. El padre pueda demandar y guardar las arras de la hija: y no estando presente(2) él ó la madre, deben recibirlas, y entregarlas á ella sus hermanos ó parientes mas propinquos. (*l. 3. tit. 2. lib. 3. F. R.*)

8. Muerto el padre, pueda la madre casar sus hijos é hijas; y por muerte ó casamiento de ésta deben casarla sus hermanos que sean de edad cumplida(3); y á falta de éstos los tíos; y si el hermano no quiera casarla, pueda ella casarse por consejo de sus parientes: y pidiendola algun hombre conveniente(4),

(1) dotem. (2) defuerint. (3) adolescentiæ.

(4) natalibus æqualis.

el tío y hermanos(1) deben hablar con sus parientes mas cercanos , y todos juntos admitirlo ó desecharlo. (*ll. 2. y 6. tit. 1. lib. 3. F. R.*)

9. Si los hermanos dilaten el casamiento de la hermana , y la nieguen á quien la pida por dos ó tres veces , con el fin de que , casando por sí , pierda la herencia paterna; y ella entendiendo este engaño , busque casamiento razonable(2), no debe perderla: mas si aquellos lo dilaten , no por engaño y si á fin de casarla mejor , y ella sin atender á su honra(3), elija marido de inferior clase, pierda todo su derecho á dicha herencia, mas no debe perder el que tuviese á los bienes de sus hermanos y parientes. (*l. 2 tit. 1. lib. 3. F. R.*)

10. Quien quisiere casarse , ó á su hijo ó pariente , pueda dar arras de sus propios bienes , de los adquiridos del señor(4), ó de los ganados legitimamente.

(1)patruus sive fratres.(2)maritum natalibus suis æqualem. (3)honestitatis suæ oblita. (4)Principum dono collatis.

TITULO II.

DE LOS CASAMIENTOS ILICITOS.

Ley 1. **S**i la muger, muerto el marido, casáre con otro antes de cumplir el año, ó hiciere adulterio, sus hijos y del difunto deben haber la mitad de sus bienes, y no teniendo hijos de él, sus parientes⁽¹⁾ mas cercanos: mas la que case antes del año por mandato del Principe, no haya pena alguna. (*l. 13. tit. 1. lib. 3. F. R.*)

2. La muger que case, ó haga adulterio con su siervo ó liberto, y se le pruebe, debe morir; y asi ella como él sean azotados con barillas y quemados. Luego que el Juez entienda tal casamiento, debe separarlos, y haber sus bienes los hijos del otro marido, y no teniendo los parientes mas cercanos de ella hasta el tercer grado, y á falta de estos, el Señor⁽²⁾ debe haberlo todo, pues los hijos de tal casamiento no pueden heredar. La muger viuda ó virgen que tal

(1) hæredes defuncti. (2) fiscus.

hiciere, sufra la dicha pena: y si se acogiere á la Iglesia, quede por sierva de quien el Rey mande. (*l. 1. t. 11. lib. 4. F. R.*)

3. Si la muger libre case, ó haga adulterio con siervo ageno, aunque sea del Rey, luego que el Juez lo sepa, debe separarlos, y dar la pena merecida y á cada uno 100. azotes(1); y si no quieren separarse la tercera vez, debe mandar que se les den 100. azotes, y que ella se ponga en poder de sus parientes(2): si estos la dexen que se vuelva(3) otra vez al siervo, quede por sierva del señor de él con los hijos nacidos de tal ayuntamiento, y los bienes sean para sus parientes mas propinquos: y si los hijos prueben con buenos testigos haber estado libres por 30. años, y no haber en este tiempo dado sus padres nada á sus señores en reconocimiento de servidumbre, sean libres de ella. Esta ley se ob-

(1) et si se iterum conjunxerint, eos judex comprehendi debeat, et unicuique 100. flagella imponere non desistat. (2) parentum. (3) si parentes retrorsum dimisserint.

serve tambien con los hombres libres que casen con cualesquiera siervas. (*ley 3. tit. II. lib. 4. F. R.*)

4. Si muger liberta se juntare con siervo ageno, el señor de éste debe requerirlos tres veces ante tres testigos para que se separen; y si aun no quisieren hacerlo, quede por sierva de él: pero si no los requiera antes de que tengan hijos, quede ella libre, y los hijos de tal ayuntamiento sean siervos del señor. Lo mismo se entienda de los libertos que casaren⁽¹⁾ con siervas ajenas sin voluntad de su señor; mas si con esta casare su liberta con siervo, y haga algun pacto con él, debe valer.

5. Si alguno case á su sierva con siervo ageno sin voluntad de su señor, y se pruebe con buenos testigos⁽²⁾, debe éste haberla por sierva con todos sus hijos, y lo mismo si alguno case su siervo con sierva agena. (*l. 4. t. II. lib. 4. F. R.*)

6. La muger, cuyo marido estuviere ausente, no case con otro hasta cer-

(1) miscuerint. (2) certis probationibus.

ciorarse(1) él y ella de la muerte del primero : y si casáren , no estando ciertos, y despues venga el ausente , ambos sean puestos en su poder , para que los venda, ó haga de ellos lo que quisiere. (*l. 11. tit. 1. lib. 3. F. R.*)

7. Los que engañen á mugeres libres ó mancebas(2), y dexando andar los siervos como libres , las amonesten para que se casen con ellos á fin de haber sus hijos por siervos , sean difamados(3) por malos , queden libres los tales hijos , y la muger haya todo lo dado y prometido en las bodas , si pruebe que se le dió el marido por libre ; mas no probandolo ella ó sus parientes(4), el señor debe haberlos por siervos y á sus hijos con todos sus bienes. Lo mismo se entienda de los que con tal engaño casaren sus siervas con hombres libres : y tambien se observe con los libertos que casaren con siervas ó siervos agenos. (*l. 5. tit. 11. lib. 4. F. R.*)

8. El hombre libre , para casar con

(1) certis cognoscat indicia. (2) puellas.

(3) notentur infamia. (4) parentes.

muger libre(1), debe hablar primeramente con los padres de ella, y pudiendo haberla por muger, dar á éstos las arras segun derecho. Si ella casáre contra la voluntad de su padre ó madre(2), y éstos no quisieren recibirla á su gracia, no debe heredarlos ni sus hijos(3); pero queriendo los padres darle alguna cosa, puedan hacerlo. (*l. 14. tit. 1. lib. 3. F. R.*)

TITULO III.

DE LAS MUGERES FORZADAS.

Ley 1. **E**l que por fuerza se lleváre á muger virgen ó viuda, si ésta por acaso se restituya antes de perder su virginidad ó castidad, incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados á ella; mas si llegó á perderla, se le den 200. azotes, y sea entregado por siervo á la forzada ó su padre; con la qual nunca pueda casar en modo alguno: y si por ventura lo hiciere ella, (4) pierda quanto

(1)puella.(2)absque cognitione et consensu parentum.(3)mulier cum fratribus suis.(4)una cum ipso raptore amitat.

deberia haber de los bienes de él , y hayanlo los parientes que tal pleito consiguieren(1). Si el forzador tuviere hijos de otra muger , éstos hayan sus bienes , y él solo quede por siervo de la forzada. (*l. 1. tit. 10. lib. 4. F. R.*)

2. Si los padres de la muger forzada la saquen de poder del forzador , éste quede por su siervo , y ella no pueda casar con él ; y si casaren , ambos deben morir : mas acogiendo al Obispo ó Iglesia , deben vivir separados , y ser siervos de los padres de ella.

3. Si los padres de la forzada se acordaren con el forzador , estando ella desposada con otro , deben pagar á éste el quatro tanto de lo prometido , y el forzador debe quedar por siervo del esposo. (*l. 6. tit. 10. lib. 4. F. R.*)

4. Si los hermanos en vida del padre consintieren llevar la hermana por fuerza , hayan toda la pena del forzador , menos la de muerte ; pero si muerto el padre , dieren la hermana á alguno que

(1)parentibus quorum negotium hoc fuerit aseptum instantia.

se la lleve por fuerza, ó lo consientan, por quanto asi la casaron con hombre vil y contra su voluntad, debiendo honrarla, pierdan la mitad de sus bienes para ella, y reciba 50. azotes cada uno: y los que prestaren auxilio en la fuerza hayan la pena de la ley ultima de este título; y el forzador quede por siervo con todos sus bienes en la forma dicha(1), (*l. 5. tit. 10. lib. 4. F. R.*)

5. El que se lleve por fuerza la esposa agena, pierda todos sus bienes aplicados á ella y al esposo por mitad; y no teniendolos, ó siendo muy pocos, sea dado por siervo de ambos, y puedan venderlo y partir su precio: y si el forzador tuvo acto carnal con ella, debe ser castigado. (*l. 3. tit. 10. lib. 4. F. R.*)

6. Quien matáre al que se lleve muger forzada, no pague homicidio, pues lo hizo defendiendo la castidad. (*l. 1. tit. 17. lib. 4. F. R.*)

7. El forzador de muger(2) pueda ser

(1) raptor autem superiori lege et in rebus, et in status sui dignitate damnetur. (2) virginis, vel viduæ.

acusado hasta 30. años y no despues; y aviniendose á casar con ella, pueda hacerlo.

8. Si el siervo se llevare por fuerza á muger libre con noticia ó mandato de su señor, este sea obligado á pagar por él, como manda la ley: mas si lo hicieren sin la voluntad del señor, debe ser preso y señalado en la frente(1), y recibir 300. azotes: y si llegó á juntarse(2) con la forzada, sea decapitado(3).

9. Si el siervo lleváre forzada muger liberta, y ambos fueren convenibles(4), el señor pague por él 100. sueldos, si quisiere, ó entreguelo á ella, con tal que no puedan casarse: si acaso se juntaren y tuvieren hijos, éstos con el padre queden por siervos del señor: y si el siervo fuere muy laido(5) y vil, y la muger otra tal, el señor debe dar á ella el valor del siervo; y éste sea castigado con 100. azotes, y raido en la frente(6), y quede por siervo para siempre en su poder.

(1)decalvatione foeditate mulctatus.(2)copulari quæsivit.(3)pænali sententiæ subjacebit.

(4)idonei.(5)rusticus.(6)turpiter decalvatus.

10. El siervo que lleváre por fuerza sierva agena, reciba 200. azotes, sea raido en la frente(1), y separado de la sierva, si quisiere el señor de ella.

11. Los que engañen(2) las mugeres ó hijas agenas, ó las viudas ó esposas, por medio de alguna persona libre ó sierva, luego que se les pruebe tal delito, debe el Juez prenderlos, y ponerlos en poder del padre, esposo ó marido de la muger engañada, para que haga de ellos lo que quisiere: y los que casaren por fuerza á muger libre sin mandato del Rey, paguen á ella 5. libras de oro; y el casamiento se deshaga, sino quisiere consentirlo. (*l. 7. tit. 10. lib. 4. F. R.*)

12. Todo hombre que ayudare á llevar muger forzada, pague 6. onzas de oro, y reciba 50. azotes, si fuere libre; y siendo siervo que lo haga sin voluntad de su señor(3), éste pague por él quanto debe satisfacer el hombre libre. (*l. 2. tit. 10. lib. 4. F. R.*)

(1)decalvatus.(2)solicitatores.(3)centum flagella suscipiat; quod si servus in raptu interfuerit cum domini voluntate.

TITULO IV.

DE LOS ADULTERIOS.

Ley 1. Si alguno cometa adulterio forzando muger agena , y tuviere hijos legítimos , éstos hayan sus bienes , y él será puesto en poder de la forzada(1); y no teniendo hijos que deban heredarle, se entregue al marido de ella con todos sus bienes , para que se venga de él como quisiere. Si el adulterio fuese con voluntad de la muger , ésta y él deben ponerse en manos del marido , para que haga de ambos lo que quiera. (*l. 1. t. 7. lib. 4. F. R.*)

2. Formalizado ante testigos el casamiento entre el esposo y la esposa ó entre sus padres , y dadas las arras segun costumbre , si despues ella hiciere adulterio , ó se despose ó case con otro, ambos se entreguen por siervos al esposo , y tambien sus bienes á falta de hijos legítimos que deban heredarlos. (*l. 2. tit. 7. lib. 4. F. R.*)

3. A la adúltera no aprehendida en
(1) *mariti mulieris.*

el adulterio pueda acusar el marido ante el Juez por indicios, presunciones y otras cosas convenientes(1); y probándolo, se le entreguen ella y el adultero, para que haga de ambos lo que quisiere. (*l. 1. tit. 7. lib. 4. F. R.*)

4. Si el marido ó esposo matare á la muger y al adultero(2), nada pague por el homicidio. (*l. 1. t. 17. lib. 4. F. R.*)

5. Si el padre mate á la hija que en su casa hiciere adulterio, no haya pena alguna: mas si no quisiere matarla, pueda hacer de ella y del adultero lo que quisiere, y ambos sean en su poder: si despues de la muerte del padre la hallaren en tal delito sus hermanos ó tios, quede en poder de éstos con el cómplice, para que hagan de ellos lo que quisieren. (*l. 6. tit. 7. lib. 4. F. R.*)

6. Los padres pueden matar á los que hicieren adulterio en su casa; pero no los siervos á los adulteros que hallaren en ella, y sí solo deben guardarlos, hasta que los presenten á su dueño ó al

(1)competentibus signis.(2)adulterum cum adultera.

Juez que los castigue segun la ley.

7. Si el hombre, á cuya casa se fuere alguna muger á hacer adulterio, quisiere casar con ella, y sus padres lo consentan, debe dar á éstos por arras quanto quieran, ó lo que él concertáre con la manceba(1); y ésta(2) no herede al padre(3) con sus hermanos, si los padres no quisieren.

8. Si la muger libre voluntariamente hiciere adulterio con alguno, éste pueda haberla por muger si quisiere; y si no, echese la culpa á sí misma. (*l. fin. tit. 7. lib. 4. F. R.*)

9. La que cometa adulterio con marido ageno, y se le pruebe, sea puesta en poder de su muger, para que se venga de ella como quisiere. (*l. 4. tit. 6. lib. 3. F. R.*)

10. Los siervos y siervas deben ser atormentados por el adulterio de su señor ó señora, hasta que se sepa la verdad.

11. No valga la libertad que alguno diere á su siervo ó sierva, á fin de que

(1) cum ipsa muliere. (2) puella. (3) de parentum rebus.



encubra el adulterio , y de que no se le dé tormento para que diga la verdad en razon de él.

12. Si el marido de la adúltera pudiese probar conocidamente el delito, ella y el adúltero sean puestos en su poder con todos sus bienes, no teniendo hijos legítimos de otro casamiento : si los tuviere el adúltero , deben heredarlo , y él sea puesto en poder del marido ; y si los tenga la muger de otro matrimonio anterior ó posterior, deben haber los hijos del primero su parte de herencia ; y las legítimas de los otros habidos despues del adulterio se entreguen al marido , y éste las dé á los hijos despues de la muerte de ella. Puesta la adúltera en poder del marido , no pueda éste en modo alguno juntarse con ella carnalmente ; y si lo hiciere , pierda lo que debia haber de sus bienes , y hayanlo sus hijos legítimos, y á falta de éstos sus herederos(1)mas propinquos. Esta ley se observe tambien con los desposados. (*l. 1. t. 7. lib. 4. F. R.*)

13. Si la adúltera hiciere al marido

(1) mulieris hæredibus,

tonto ó insensato por medio de yerbas ú otro mal hecho(1), de modo que aunque sepa el adulterio, no pueda acusarlo, ni separarse del amor de ella, puedan acusarla(2) sus hijos legítimos de edad competente(3), como podría él hacerlo; y á falta de ellos sus parientes mas propinquos, porque acaso la muger no lo mate, ó se pierda la herencia de los hijos ó parientes, mientras no fuere vengado el adulterio: si se probare(4), deben haber sus bienes por muerte de ella(5) los hijos que hubiere despues del delito, ó los parientes á falta de hijos. Si estos no tengan la edad competente para acusar, los parientes mas cercanos del marido que muestren el adulterio, han de haber la quinta parte de los bienes de ella por su trabajo, y las otras 4. partes sus hijos. Si no quisieren acusar los hijos ni parientes por amor á la madre ó por

(1) *potionibus, vel maleficiorum factionibus.*

(2) *adulterium accusare, vel comprobare(3) vel solertia.* (4) *tunc adulter et adultera cum rebus suis illis tradendi sunt servituri.* (5) *post ejus viri obitum.*

dádiva ó negligencia, el Rey debe constituir persona que siga el negocio y tome por su trabajo lo que le asigne de los bienes de ella. Y por ser tal delito de difícil prueba con personas libres, pues suele cometerse muy oculto, puedan los dichos acusadores, en caso de no poder probarse con ellas, pedir al Juez que averigüe la verdad por los siervos y siervas del marido(1). (*ley 62. del Estilo.*)

14. El hombre libre que hiciere por fuerza adulterio ó fornicio con muger libre, reciba 100. azotes, y quede por siervo de ella; con la qual nunca pueda casar en modo alguno: y si despues de recibirlo por siervo casare con él, debe ser sierva de sus parientes con todos sus bienes. (*l. 1. tit. 10. lib. 4. F. R.*)

15. Si la sierva voluntariamente cometa adulterio fuera de la casa de su señor, éste pueda solamente vengarse(2) de ella: y al hombre que lo haga con buena(3) sierva en casa de su señor, se le den 100. azotes, y 50. si ella fuere vil(4).

(1) per quæstionem familiæ utriusque domini.

(2) eam judicare. (3) idonea. (4) inferior.

16. El hombre libre que por fuerza hiciere adulterio con sierva agena dentro ó fuera de la casa de su señor, pague á éste 20. sueldos y reciba 50. azotes: si el siervo lo hiciere, se le den 200. y si lo mandare hacer su señor, pague éste por él, y sufra como el hombre libre la pena dicha.

17. Si muger(1) libre fuere puta pública, y admita sin verguenza á muchos hombres, el Señor(2) de la ciudad le haga dar en su presencia 300. azotes, y despues la dexé(3) con tal que nunca mas sea hallada en semejante exceso(4): si reincidiere en él, se le den otros 300. azotes, se entregue por sierva á algún mezquino(5), y destierre de la ciudad para siempre. Si cometiere tal delito por voluntad de su padre y madre á fin de poder vivir con lo que gane, y esto así pueda probarse, cada uno de ellos reciba 100. azotes. Si fuere sierva, el Juez la prenda, y haga dar 300. azotes, se le desuelle la

(1) puella, sive mulier. (2) Comes. (3) discussa dimittatur. (4) nec unquam in civitate veniendi aditus detur. (5) pauperi.

frente(1), y entregue á su señor, con tal que la haga morar lejos de la ciudad, ó la venda en lugar de que no pueda volver á ella: y en caso de no querer venderla ni enviarla fuera, si ella tornase á su delito(2), el señor reciba 50. azotes, y la sierva se entregue por tal al mezuino(3) que mandáre el Rey, Conde, ó Duque(4), de modo que no entre despues en la ciudad. Si la sierva por voluntad del señor hiciere adulterio, por el interés de la ganancia, y asi se pruebe, debe recibir él tantos azotes como ella segun queda dicho. Lo mismo se observe con los que hicieren fornicio publicamente por las villas ó aldeas: y si acaso el Juez por interés ó descuido no quiera pesquisar tal exceso, ó negáre(5), pague 30. sueldos á quien el Rey mande, y el Señor(6) le haga dar 100. azotes.

18. Si el Sacerdote, Diacono ó Subdiacono se juntare con muger por casamiento ó adulterio, el Obispo ó Juez

(1) decalvata. (2) ad civitatem reversa fuerit. (3) pauperi. (4) iudex. (5) aut contextare vel distringere noluerit. (6) Comes civitatis.

proceda á su separacion ; y puesto en poder del Obispo , éste ha de colocarlo en lugar de penitencia con arreglo á los Decretos(1), pena de pagar 2. libras de oro al Rey ; y no pudiendo remediarlo, llame al Consejo(2), ó digalo al Rey : y la muger cómplice reciba 100. azotes. El Obispo observe la sentencia de los Decretos(3) por tal delito , asi en hombres como en mugeres : mas en quanto á su castigo y acusacion no pueda proceder todo hombre(4), sino es en caso de ser muy manifiesto el delito , y acusado ó probado.

TITULO V.

*DE LOS INCESTUOSOS , SODOMITAS,
Y RELIGIOSOS APÓSTATAS.*

Ley 1. **El** que case ó haga adulterio con la esposa de su padre , muger de sus parientes , ó con parienta suya ó de su muger hasta el sexto grado, sea luego se-

(1) Canones. (2) concilium apparet. (3) Patrum sententia Canonum decretis ordinata. (4) non passim licentiam datus.

parado por el Juez , y recluso en Monasterio donde haga penitencia para siempre(1): y de sus bienes se hará lo dispuesto por la ley. (*l. 1. tit. 8. lib. 4. F. R.*)

2. Ninguno case con muger virgen ó viuda , religiosa ni penitencial , ni con su parienta ni otra alguna , de que resulte hecho de mala fama(2): tal casamiento se tenga por falso , y convierta en fornicio ; y el hombre y muger que lo hicieren , sean luego separados por el Sacerdote ó Juez , aunque ninguno los acuse , y desterrados(3) sin escusarse porque hayan vivido juntos largo tiempo ; y sus bienes sean para los hijos que tuvieren de otro matrimonio , y no teniendolos , para los de este casamiento ; pues sin embargo de ser nacidos de pecado , fueron purgados por el bautismo ; y á falta de unos y otros hijos , hayan sus bienes los parientes mas cercanos. Esto(4) se observe con las personas de Orden(5) prohibidas de casar por los De-

(1)jugiter.(2)notam infamæ.(3)exilio perpetuo.
(4)similis quoque forma.(5)de religiosis.

cretos(1); pero no se entienda con las mugeres que casaren por fuerza, y no consintieren antes ni despues. Los Sacerdotes y Jueces, que sabiendo tal delito no quieran castigarlo, cada uno pague 5. libras de oro al Rey; y en caso de no poder castigarlo, avisen á S. M. para que lo haga. (*l. 4. t. 10. lib. 4. F. R.*)

3. Si el hombre clerigo ó lego que recibiere el hábito de religioso, ó fuere dado por sus padres al Monasterio, despues se torne al mundo(2), y haga vida seglar, debe ser difamado y restituido á la Religion, como mandan los Decretos, y hacer en los Monasterios penitencia para siempre. Esto no se entienda con los que salgan engañados por otro, ó se vuelvan á la Religion por su voluntad, no tomando el marido otra muger, ni ésta otro marido; ni con los que tomen la Orden por dolor ó enfermedad tan grave, que no les permita saber si la recibian, ni acordarse de si la pedian: los bienes de los que la dexen pertenecen á sus hijos ó parientes; de

(1) Canonum sententia. (2) apostatizando.

modo que teniendo muger é hijos de ella , debe haber ésta , mientras viva , quanto hubiere dado al marido antes de tomar la Orden , y despues de su muerte han de haberlo sus hijos , y á falta de ellos sus herederos , y los del marido hayan los bienes de éste. Lo mismo se observe con las mugeres : y asi en caso de que la penitencial virgen ó viuda dexa la Religion , y se torne al siglo ó case , debe haber igual pena , y hacerse de sus bienes segun lo dispuesto para con los hombres , aplicandose aquellos á sus hijos ó herederos , y á los del marido lo que éste la hubiere dado. Y por quanto las mugeres suelen hacer esto (1) muy amenudo , no puedan haber sus herederos , y sí los del marido , lo que éste diere por arras(2) á la muger ó esposa antes ó despues de las bodas. Y las tales personas que dexaren la Religion , no puedan acusar , ni ser testigos , ni agenciar pleitos agenos. (*l. 1. t. 9. lib. 4. F. R.*)

4. Por quanto algunas viudas suelen mezclar por engaño el hábito seglar con
 (1)apostatizandi precipitatio.(2)titulo dotali.

el de Religion , mostrando(1)paños de ésta en algun tiempo(2), y cosiendo despues otros muy sutilmente por la parte interior de las sayas , y asi engañan á los que las casan(3), porque solo vén el exterior ; si alguna hiciere tal engaño , trayendo por dentro hábito seglar , y manifestando por fuera otro distinto , éste que asi muestre debe tenerse por de Religion ; y la viuda que por tal excusa quiera defenderse en lo succesivo , además de sufrir la pena susodicha , incurra en la establecida por los Decretos y Leyes.

5. A los que yacieren con varones, y á los que los sufran(4), el Juez , luego que lo sepa, debe hacerlos castrar y entregar al Obispo de la tierra en que cometan el delito , para que sean puestos con separacion en carceles donde hagan penitencia : en esta pena no incurra el que fuere forzado en el hecho, y lo des-

(1) religiosa veste. (2) tempore luctus sui.
 (3) intuentium fallunt oculos. (4) masculorum concubinatores, vel hi qui talia consentientes pertulerint.

cubra él mismo: y si los reos de tal delito fueren casados, sus hijos legítimos deben haber sus bienes; y sus mugeres hayan los suyos y las arras, y puedan casarse con quien quisieren. (*l. 2. tit. 9. lib. 4. F. R.*)

6. * Todo hombre lego, ó de Orden(1), grande ó pequeño(2), que yaciere con otro, y se le pruebe, luego al punto sea castrado por mandato del Rey ó Juez; y además haya la pena establecida por los Sacerdotes en su Decreto.

7. Ninguno se junte con la barragana(3) de su padre, hijo, ni hermano, ni con la que estos hubieren yacido, sea libre ó sierva: el que á sabiendas cometiére tal exceso, sea desterrado para siempre, y sus bienes debén haberlos sus hijos legítimos, y á falta de ellos los herederos mas propinquos. (*l. 3. tit. 8. lib. 4. F. R.*)

* *Esta ley falta en el Código Vig.*

(1) de religiosis. (2) *cujuslibet ætatis aut generis.*

(3) concubina.

TITULO VI.

DE LOS DIVORCIOS.

Ley 1. Ninguno case con muger que fuere dexada(1) por su marido, sino le conste ciertamente la dexacion por escrito ó por testigos: si lo hiciere persona(2) que no pueda ser apremiada á la separacion por el Señor(3) de la ciudad, Vicario, ó Juez, estos avisen al Rey(4), y siendo persona de inferior clase(5), luego la hagan separar; y asi la muger casada por adulterio contra la voluntad de su primer marido, como el que la recibia, sean puestos en poder de éste, para que haga de ellos lo que quisiere; esto se entienda, sino estuvieren separados por juicio(6), ó si el primer marido no haya casado con otra. La muger dexada injustamente debe haber las arras que le haya dado el marido, y éste reintegrarla de lo que hubiese tomado. Si estando la muger en poder(7) del marido, diere á

(1) repudiata. (2) nobilis. (3) Comes. (4) ut severitatem legis excipiant. (5) minoris loci. (6) si causam adhuc inauditam manere constiterit. (7) sub metu.

éste con engaño(1) la quinta parte(2) de un dinero porque la dexé , aunque sea por escrito , no valga , y debe restituirsele quanto hubiere dado por escrito.

2. Ninguno dexé á su muger , ni se aparte de ella por medio de escrito , testigos , ni en otro modo , sino es por causa de adulterio ; y pudiendo probarlo el marido , debe el Juez ponerla en su poder , para que haga de ella lo que quisiere : en caso de querer tomar Orden , sepa el Sacerdote la voluntad de ambos ; y estando conformes , ninguno de ellos pueda casarse despues . Si alguno se apartare de su muger en otro modo , y de ello hiciere escrito , no valga éste , y ella debe haber las arras dadas por él y todos sus bienes libremente , y tambien los del marido no teniendo éste hijos legítimos de aquel matrimonio ú de otro , en cuyo caso , antes que ella los demande , puedan hacerlo sus hijos : si no los hubiere de aquel casamiento , ni el marido los tenga de otro , deben haber dichos bie-

(1) quocumque argumento persuasa aut decepta.

(2) aliquam de suis reb. scripturam conscripserit.

nes los hijos que ella tuviere de otro matrimonio , y pudieren probar el hecho, y á falta de éstos , sus parientes mas cercanos que lo acusaren. Si el marido obligase á la muger á hacerle escrito de separacion , ó la dexare sin él , ó casare con otra , debe recibir 200. azotes , y ser señalado feamente(1) y desterrado para siempre ; y pueda el Principe darlo por siervo á quien quisiere ; y la muger que con él se case , sabiendo que tenia otra , se ponga en poder de ésta , para que haga de ella lo que quiera , menós matarla: si los hijos(2) probaren al padre este delito despues de muerta la madre , sea puesta en su poder la muger delinquiente , no teniendo hijos(3) , para que hagan de ella lo que quisieren ; pero no puedan matarla. Y porque las mugeres suelen dexar á los maridos mas amenudo por amor de los Reyes ó Grandes(4) , si alguna ayudada del Principe ó de otro hombre , ó por engaño quiera separarse

(1) turpiter decalvatione foedatus. (2) aut si filii desunt , propinqui hæredes. (3) falta en el latin.

(4) Judicium.

de su marido , y casar con otro , debe ser restituida al primero , y haber la pena susodicha respectiva al marido , y hacerse de sus bienes lo mismo que queda dispuesto de los de él : y asi se observe para con el hombre que case con esposa ó muger agena. Si el marido sea tal que yaciere con varon, ó quisiere que su muger involuntaria haga adulterio , pueda ella casar con otro ; y si acaso , permaneciendo juntos , fuere él dado por sirvo á alguno , y ella quisiere separarse, debe guardar castidad , y no casar con otro hasta que muera el marido.

33. Lo dispuesto en la ley precedente acerca de los varones y mugeres casadas y de sus bienes se observe entre los desposados, que se aparten y casen con otros despues de dadas las arras , y hecha la promesa como manda la ley : y si por enfermedad ó voluntad quisieren entrar en Religion , deben hacer lo dispuesto en ella (1).

(1) qui sine pari consensu , aut ægritudinis manifesto periculo ad religionis propositum , calliditate magis quam devotione conversationis, aspirare præsumperint.

NOTA.

En la edicion latina falta la ley 4. del tit. 1. de este libro; y por consiguiente se altera desde ella el orden numeral de las demás hasta 9. que contiene: lo mismo se advierte en el Código Vig.; pero en él se añade y pone por ley 1. de dicho título una con el epigrafe: Ne sine dote conjugium fiat. Las de los otros títulos se hallan conformes en su numero y orden, á excepcion de faltar en el Código Vig. la ley 6. del tit. 5. que asigna la pena del sodomita.

LIBRO CUARTO.

TITULO I.

DE LOS GRADOS DE PARENTESCO.

Ley 1. á 7. **E**n el primer grado superior están los padres: en el 2. los abuelos paternos y maternos: en el 3. los visabuelos: en el 4. los trasvisabuelos: en el 5. los cuartos abuelos: en el 6. los quintos abuelos: y en el 7. los sextos abuelos(1) de parte del padre y de la madre. En el primer grado inferior están los hijos: en el 2. los nietos: en el 3. los visnietos: en el 4. los trasvisnietos: en el 5. los cuartos nietos: en el 6. los quintos nietos: y en el 7. los sextos nietos(2). En el segundo grado transversal se cuentan los hermanos: en el 3. los sobrinos, hijos de hermanos, y los tíos, hermanos de padres: en el 4. los nietos de hermanos, los hijos de tíos, y

(1. y 2) septimo gradu qui sunt cognati, recta linea supra, infraque propriis nominibus non appellantur, sed ex transversa linea continentur.

los hermanos de los abuelos : en el 5. los visnietos de los tios , y los hermanos de los visabuelos: en el 6. los terceros nietos(1), y los hermanos de los terceros abuelos: y en el 7. los cuartos nietos de los tios paternos y maternos.

TITULO II.

DE LOS HEREDEROS.

Ley I. Las hermanas hayan igualmente que los hermanos los bienes del padre ó madre que muera sin testamento. (*l. 10. tit. 6. lib. 3. F. R.*)

2. En la heredad del padre sucedan los hijos, por su falta los nietos, por la de éstos los visnietos, y en su defecto, y de padre y madre, hereden los abuelos. (*l. 1. tit. 6. lib. 3. F. R.*)

3. y 4. Al intestado sin ascendientes ni descendientes legítimos hereden los parientes transversales mas propinquos; y nada hayan los mas remotos. (*l. 1. tit. 6. lib. 3. F. R.*)

5. Al que no tenga otro heredero

(1) fratris, et sororis.

deben suceder igualmente los hermanos y hermanas que lo sean de padre y madre ; los que fueren de padre le hereden en los bienes de éste ; y los que lo sean de madre deben haber los bienes de ella. (*l. 12. tit. 6. lib. 3. F. R.*)

6. Los abuelos paternos y maternos deben haber igualmente los bienes del difunto nieta adquiridos por éste : mas los habidos de sus padres ó abuelos deben tornar á estos segun los dieron. (*l. 10. tit. 6. lib. 3. F. R.*)

7. Los tios paternos ó maternos del difunto deben heredarle igualmente.

8. Si el difunto no tenga hermanos, y sí un sobrino de uno de ellos y muchos de otros hermanos, todos deben partir sus bienes igualmente. (*l. 13. t. 6. lib. 3. F. R.*)

9. y 10. Las mugeres sucedan igualmente con los varones en los bienes de sus padres, abuelos, hijos, y parientes mas cercanos.

11. El marido debe haber los bienes de la muger, y ésta los de él, por falta de pariente hasta el 7. grado.

12. Si los clérigos, monges, y monjas que no tengan heredero hasta el 7. grado, no dispongan de sus bienes, debe haberlos todos la Iglesia que servian.

13. Por muerte de la madre⁽¹⁾ deben quedar sus hijos en poder del padre, y tener éste los bienes de ellos, no casando con otra; pero no pueda vender ni enagenar cosa alguna, y si solo percibir todo su fruto, y expenderlo con sus hijos en comun: si el padre casare con otra, debe tener la tutela de ellos y de sus bienes en la forma dicha; con tal que los ponga todos por escrito ante el Juez, ó parientes de la madre á quienes correspondieria la tutela por muerte de él: y si despues que case no quiera tenerla, el Juez elija por tutor al mas cercano de dichos parientes: quando el hijo ó hija quiera casarse, luego el padre le dé su parte de la herencia materna, reteniendo para sí el 3. de ella en

(1) *patre mortuo, filii in potestate matris consistent: quod si marito superstite, uxor forsitan moriatur, &c. (in C. Vig. matre mortua, filii in patris potestate consistent.)*

usufructo por razon de su guarda: y aunque no case el tal hijo ó hija, debe darle el padre la mitad de lo que le toque de dicha herencia despues de cumplidos 20. años, y retener en su vida la otra mitad, la qual por su muerte ha de quedar á los hijos. El padre que se case, debe mostrar, y extremar⁽¹⁾ todos los bienes pertenecientes á sus hijos de parte de la madre, de modo que no les haga agravio, quando entren en casa de la madrastra. Lo mismo se observe para con los nietos: y si el padre enagenare algo de dichos bienes, ó los quiera tener mas tiempo del debido, debe restituirlo todo, y reintegrar de los suyos propios á los hijos á quienes toque por su madre. (*l. 3. tit. 7. lib. 3. F. R.*)

14. * En esta ley se refiere y renueva el contenido de la anterior; y se funda con varios textos de la Sagrada Escritura y dichos de Salomón, el derecho de los padres para obtener la tutela de sus hijos.

(2) reformare.

*Esta ley falta en la edicion latina, y C. Vig.

15. La madre que no se case despues de la muerte de su marido , debe partir igualmente con sus hijos, mientras viva , los frutos de los bienes del difunto ; pero no puede venderlos , ni dar á ninguno de ellos : y entendiendo éstos, que la madre quiere enagenarlos por mala voluntad ú otro motivo , avisen al Señor(1) ó Juez de la ciudad , para que impida(2) su extravio ; pero el fruto que ella debe haber , pueda darlo á quien(3) quisiere(4). Si algunos fueren enagenados de la parte de la madre, muerta ésta, deben ser reintegrados , y repartidos igualmente entre sus hijos. Si case la madre despues de muerto el marido , desde el mismo dia deben haber los hijos la parte que tocara á ella de los bienes de el difunto , si no casase.

16. La muger en vida ó muerte del marido no pueda demandar cosa alguna de lo que éste ganare con los siervos

(1) ad Comitem. (2) ut matrem suam contextatione commoneat. (3) filio vel filia. (4) sed quod de ipso usu sibi debito justè conquirere potuerit, faciat quodcumque illi placuerit.

de ella, ó en la hueste.

17. Si el marido y muger debidamente casados, viviendo juntos, ganen ó aumenten alguna cosa, el que de ellos sea mas rico que el otro debe haber tanto mas de la ganancia, quanto mas tenga de bienes, y cada uno lo haya despues de la muerte del otro, y pueda dexarlo á sus hijos, ó pariente y estraños que quisiere: mas si hicieren escrito de lo que ganen, debe haber cada uno la parte que en él se exprese. Lo que ganare el marido en la hueste, ó por donacion del Rey ó Señor, ó de amigos estraños, deben haberlo sus hijos y herederos despues de su muerte; y pueda disponer de ello como quisiere. Lo mismo se entienda de las mugeres (1).

18. El nacido, que no viviere 10. dias y reciba el Bautismo, no pueda heredar los bienes de sus padres.

19. Si el hijo ó hija, muerto el padre, viviere 10. dias ó mas al menos, y fuere bautizado, haya su madre la legi-

(1) si quorumcumque munere aliquid videantur percepisse.

fima paterna que le correspondia; y por muerte de ésta, no pueda el padre haber de los bienes de ella lo perteneciente al hijo, ó hija, salvo si muestre que vivió 10. dias ó mas al menos, y fue bautizado. Si el tal padre ó madre que deba heredar al hijo, no tuviere otros, sus nietos hayan la herencia(1), y á ninguno de estos puedan los padres mejorar mas que á otro sino es en el 3: pero sí puedan dar á la Iglesia(2) lo que quisieren del 5. segun la ley (1. tit. 4. de este libro): y no teniendo hijos, nietos, ni visnietos, puedan hacer lo que quieran; y en caso de no disponer de ello, deben heredar los parientes más propinquos del padre ó madre: de modo que si muerto el hijo, el padre que debia haber su herencia, no hiciere manda(3), deben suceder en ella sus herederos mas propinquos; y lo mismo se entienda de los de la madre: y así, muriendo el hijo en vida de ambos padres, y dexando hijos, deben éstos haber enteramente la parte que habría su

(1) integram, et intemeratam. (2) vel libertis, seu cuilibet. (3) testamentum.

padre ó madre , si viviese , de los bienes de los abuelos. Si el hijo casado muera en vida del padre , antes de darle éste toda su parte de herencia , y mueran tambien sus hijos en vida del abuelo , debe haber la muger de aquel lo que éste le hubiese dado antes de morir , y nada mas pueda demandar. Si el hijo , viviendo con el padre , nada hubiere recibido de él , en tal caso la muger solo podrá demandar las arras que le diese el marido. Si el hijo , por obediencia al padre , le permita tener los bienes de su herencia materna , y despues los diere á su muger ó á otro , valga esta donacion , no teniendo hijos de ella ; pero habiendolos , éstos deben heredarlo. (*l. 7. tit. 6. lib. 3. F. R.*)

20. Si por muerte del marido quedase la muger preñada , el hijo que despues naciere debe heredar igualmente que los otros los bienes del padre : y si éste dispusiere de ellos , no teniendo otros hijos , debe haber el nacido las 3. quartas partes. Si el marido y muger , durante el matrimonio , se dieran algo de sus respectivos bienes , y despues tengan hi-

jos, tal donacion no valga, y hayan estos la herencia del padre, salva la quinta parte que puede dar por su alma á quien quisiere: mas lo que se dieren antes de juntarse en el matrimonio, debe valer, y no pueda deshacerse por los hijos nacidos despues. (*l. 3. tit. 12. lib. 3. F. R.*)

21. Todo hombre ó muger libre(1) sin hijos, nietos, ni visnietos, pueda hacer de sus bienes lo que quisiere; y ningun otro ascendiente ni pariente transversal pueda deshacerlo: mas si muera intestado, deben heredarle los mas propinquos como manda la ley. (*l. 1. t. 6. lib. 3. F. R.*)

TITULO III.

DE LOS HUERFANOS Y SUS TUTORES.

Ley 1. **L**os menores de 15. años(2) sin padre y madre sean llamados huérfanos.(3)

2. Si el huérfano pierda cosa por engaño de alguno, debe contarse el tiem-

(1) sive nobilis sive inferior.(2) infra 25. annos.

(3) pupillos.

po de los 15. años(1) desde que sus padres(2) la perdieron(3); y si en vida de éstos pasaren 30. despues de pérdida, no pueda aquel demandarla.

3. Muerto el padre, queden sus hijos menores baxo la tutela de la madre, si quisiere, y no se case, formando escrito(4) de sus bienes; y si casare, el que de ellos tenga la edad de 20. á 30. años(5), debe haber en guarda á los otros hermanos y sus bienes, y reintegrar de su parte lo que de ellos vendiere, gaste, ó pierda por su negligencia, tomando el 10. del fruto con que viva, sin hacer grandes gastos en ellos, mostrando los que hiciere(6) al Juez, y cobrandolos de los bienes comunes de sus hermanos. Si alguno de estos no tenga la edad y aptitud debida para la tutela de los demás, debe haberla el tio ó su hijo

(1) illos annos in pupillorum actionibus computandos esse. (2) pater videlicet, aut mater.

(3) id est, ut ex eo tempore cum pupillaribus annis ad 50. pertendant, de quo à parentibus esse rem constat amissam. (4) inventarium.

(5) ad 20. annorum perveniat ætatem.

(6) pro communibus necessitatibus aut negotiis,

en dicha forma , y no siendo habil , el Juez la dé á otro pariente. La madre , ú otro tutor , ha de hacer escrito(1) de todos los bienes dexados á los huerfanos por su padre ante 3. ó 5. testigos(2), y á presencia de sus parientes , ó de los testigos del escrito , y darlo al Obispo ú otro Sacerdote , á quien manden(3) los parientes , que lo entreguen á los huerfanos , luego que cumplan la edad. Su tutor debe responder por ellos á las demandas que les fueren puestas ; y no haciendolo , el demandante se entregue por el Juez de la cosa demandada , salvo el derecho de ellos para quando tengan edad cumplida : y si estos en juicio vencieren al demandante , debe entregarles él ó su heredero lo recibido con todos sus frutos y derechos , y pagar además 10. sueldos por haber demandado la cosa que no pudo obtener. El tutor de los menores pueda defenderlos , si quisiere(4); y si por negligencia perdiere sus bienes,

(1) brevis. (2) testium subscriptione firmetur.

(3) elegerint. (4) pro pupillorum lucris , vel eorum rebus tutor intendere vel causare.

debe reintegrarlos de los suyos propios.
*(ll. 2. y 3. tit. 7. lib. 3. F. R. y ll. 2.
 y 225. del Estilo.)*

4. Si el tutor por sí ó por otro hiciere que el menor, cuya persona y bienes tenga en su poder, aunque sea mayor de 24. años(1), le haga algun escrito de demanda(2), liberacion, ó avenencia, no valga; y quando llegue á edad en que deba haber sus bienes, le dé cuenta y razon de ellos ante el Obispo(3) ó Juez, recibiendo escrito para que no se los demande. Asi pueda el huerfano pedir lo que le sea debido, y disponer de ello libremente; y si aun estando en guarda, y teniendo 10. años cumplidos, le ocurra enfermedad ó peligro de muerte, pueda hacer de sus bienes lo que quisiere segun la ley (10. tit. 5. lib. 2.) Si el tutor mandare de lo suyo en vida ó muerte alguna cosa á sus hijos ó á otro qualquiera, sin haber dado á los huerfanos el resguardo de sus bienes, segun el escrito hecho de ellos al tiempo de reci-

(1)annum 14. (2) securitatis, aut alicujus obligationis. (3) coram sacerdote.

birlos en guarda, ó si tuviese alguna cosa conocida de ellos, todo debe reintegrarlo(1). (*l. 2. tit. 7. lib. 3. F. R.*)

TITULO IV.

DE LOS BIENES PERTENECIENTES
POR NATURALEZA.

Ley 1. Los padres y abuelos no pueden disponer de sus bienes, desheredar á los hijos y nietos (*), ni mejorar á alguno de estos en mas que el tercio; pero á falta de ellos puedan darlos todos á hombre extraño. La mejora de dicho tercio hecha en cosa especial valga; y el mejorado no pueda hacer de ella sino lo dispuesto por el padre ó abuelo. Puedan dar á Iglesias y otros lugares(2) el 5. de sus bienes además del dicho tercio; y estos no se saquen de lo ganado del Rey ó Señor, de lo qual podrán disponer co-

(1) *quí res tutoris habuerit.*

(*) *Por esta ley se derogó la antigua que permitia á los padres y abuelos disponer libremente de sus bienes, y á la muger de su dote á favor de extraños.*

(2) *libertis, seu quibuslibet.*

#mo quisieren. No puedan desheredar á los hijos ó nietos por culpa leve; pero sí herirlos y castigarlos(1) mientras estén en su poder: y el que de ellos les hiciera grande agravio ó deshonra(2), dando golpe con palma, puño ó piedra, palo ó correa(3), tirandole por el pie, mano y cabellos con deshonra(4), denostando publicamente(5), ó deshonrandolos, recibiera 50. azotes ante el Juez, y pueda ser desheredado por el padre ó abuelo: mas si despues pida merced(6) á sus padres, y éstos lo reciban en su amor(7), y le instituyan heredero, no debe perder la herencia. (*l. 9. tit. 5. lib. 3. F. R. y ll. 213. y 214. del Estilo.*)

2. La muger con hijos ó nietos no pueda dar á Iglesia ni otro lugar mas que la quarta parte de sus arras(8), y las otras 3. queden para ellos; mas no teniendo alguno vivo, pueda hacer lo que quisiere. La que tenga hijos de dos ó

(1) flagellare, et corrigere. (2) gravibus injuriis. (3) flagello. (4) contumeliosè. (5) aut publice quodcumque crimen objiciant. (6) veniam. (7) in gratiam. (8) de dote sua.

mas maridos no pueda dexar á los de uno las arras habidas del otro ; pues cada hijo ó nieto debe haber por muerte de su madre las dadas á ésta por su padre ó abuelo. (*l. 1. tit. 2. lib. 3. F. R.*)

3. Los hijos puedan tomar⁽¹⁾ lo que quisieren de lo que al tiempo de sus bodas , ó despues , reciban⁽²⁾ de sus padres en siervos , viñas , tierras , casas , vestidos , ú otros ornamentos ; mas lo que recibieren de extraños por razon de las bodas en vestidos ú otras cosas , deben volverse. Si muerto el padre vinieren sus hijos á heredarle , todos partan sus bienes igualmente , salvo lo dado al hijo extremadamente⁽³⁾ , como manda la ley (*19. tit. 2.*) En vida del padre pueda el hijo ó hija disponer de lo que le hubiere dado al tiempo de sus bodas y aun despues de su muerte , con tal que se tase , y los hermanos tomen otro tanto , y partan igualmente los demás bienes.

4. Los hermanos de padre y madre hayan los bienes del que de ellos muera

(1) *judicare.* (2) *per traditionem , scripturam vel donationem.* (3) *juxta leges donaverit.*

intestado sin hijos y nietos : los de un padre hereden los bienes de éste ; y los de madre partan los bienes de ella. Los hijos de hermanos difuntos concurren con sus tios igualmente á la herencia de sus abuelos, como dice la ley (8. tit. 2.): y los padres y abuelos puedan mejorar á los hijos ó nietos segun la ley (19. t. 2.)

5. El que en vida de su padre ó madre gane alguna cosa del Rey ó Señor(1), pueda darla ó vender como quisiere(2); y los padres(3)nada puedan demandar de ella : mas de lo que gane por su trabajo en la hueste , viviendo junto con el padre , debe éste haber el tercio. (l. 7. tit. 4. lib. 3. F. R.)

6. * El Obispo no tome(4)cosa de las Iglesias de su obispado , ni pueda prescribirla por 30. ó mas años ; pues en todo tiempo debe reintegrarla , y qualquiera puede demandarla en juicio, y acusar por ello , si no lo hicieren los

(1)aut patronorum, (2) juxta eam conditionem quæ in legibus continetur. (3) dum vivit.

(4) auferat.

* Esta ley y la siguiente faltan en el C. Vig.

Patronos de la Iglesia(1). Ningun tiempo valga al que forzare cosa de las dadas(2) por los fieles á la Iglesia, y la tenga en su poder, ó la diere á otro: siempre que se le pruebe, debe restituirla, y satisfacer de sus bienes; y á falta de éstos entregue la cosa forzada, y haya la pena de excomunion puesta en el Concilio XI. de Toledo; de modo que si valga la cosa 10. sueldos, debe hacer penitencia por 20. dias, y valiendo mas ó menos, haya doble la dicha pena: en ella incurra el que tenga por fuerza la cosa que forzó su antecesor; y el Juez que no cumpla esta ley, ó no lo diga al Rey para que la juzgue, pague á la Iglesia quanto el Obispo debería satisfacer. Lo dicho se entienda de todas las Iglesias mayores y menores(3), y Monasterios de monges y monjas: y á los Prelados(4) de ellas, quando los elijan los Obispos, les hagan saber todos sus derechos, y les manifiesten qualquiera otro que por algun escrito supieren tener; y

(1) hæredes fundatoris. (2) testata vel collata. (3) absolutis, vel diocæsanis. (4) Sacerdotes Rectoresq.



el Prelado(1) tome de él un exemplar firmado del Obispo, para que sepa tratar los negocios de la Iglesia, y demandar sus pertenencias.

7. El siervo de la Iglesia franqueado y libre de todo servicio de ella(2); pueda casar con muger libre, y sus hijos sean libres; mas el franqueado(3), en quien la Iglesia retenga algun señorío(4), si casare con tal muger, sea azotado por tres veces(5), y separado por el Juez; y no queriendo apartarse, cada uno se quede como estaba, y sus hijos sean siervos del Rey: lo que alguno les diere, y lo que ganen con ello(6), debe haberlo el que se lo dió ó sus herederos, y á falta de estos su señor(7): y lo dicho se entienda asi del hombre franqueado de la Iglesia como de la muger.

(1) ad Rectorem. (2) per canonicam sententiam debito ordine manumissi. (3) à Sacerdote. (4) retento patrocinio. (5) sub trina verberum ultione, vel commonitione. (6) res omnes quæ in talium libertorum jure de persona ingenua quolibet modo transfusæ, cum his etiam quæ sibi ex talium sexu filius potuit profligare, vel conquirere. (7) Princeps.



TITULO V.

DE LOS NIÑOS EXPOSITOS.

Ley 1. Los padres del niño(1) desechado que despues lo reconozcan, si fueren libres, deben dar por él al que lo haya criado un siervo ó su valor: no queriendo hacerlo, el Juez lo haga redimir(2), y los destierre para siempre; y no teniendo con que redimirlo, el que lo desechó sea siervo por él.

2. Si el siervo ó sierva desechare á su hijo sin noticia del señor(3), el que lo crie debe haber la tercera parte de su valor, y el señor probar y jurar que no lo supo; y en caso de saberlo, quede el criado por siervo del que lo crió.

3. El que diere á criar su hijo siervo debe pagar al que lo crie un sueldo cada año hasta la edad de diez, y cumplidos, nada pague, pues el servicio del niño vale la soldada; y no dando el sueldo, quede el niño por siervo del que lo crió.

(1)expositi. (2)de proprietate parentum.

(3)in fraudem dominorum.

H



En la edicion latina y Código Vigilano falta la ley 14. del tit. 2. de este libro, y por consiguiente desde ella se altera el orden numeral de las restantes hasta las 20. que contiene; y tambien faltan en dicho Código las leyes 6. y 7. del tit. 4. Los demás títulos se hallan conformes en el numero y orden de sus leyes, sin otra diferencia que la de estar el 4. puesto por 5. y éste por 4. en los dos exemplares latinos.

LIBRO QUINTO.

TITULO I.

DE LAS COSAS DE LA SANTA IGLESIA.

Ley 1. Las cosas dadas por los Principes y demás fieles á las Iglesias(1) sean siempre firmes en poder de éstas. (*l. 1. t. 5. lib. 1. F. R. y l. 5. t. 2. lib. 1. Rec.*)

2. Luego que el Obispo fuere ordenado , forme escrito(2) de las cosas de la Iglesia ante 5. hombres buenos(3) que lo firmen ; y por él pueda su sucesor demandarlas : la que falte de ellas se reintegre de sus bienes por sus herederos ; y si alguna resulte vendida , se restituya con todos sus frutos , dando el precio al comprador. Lo mismo se entienda con los otros clérigos(4). (*es parte de la 2. t. 5. lib. 1. F. R. y l. 6. t. 2. lib. 1. Rec.*)

3. Si el Obispo ó clérigo sin conse-

(1)votivè , ac potentialiter.(2)inventarium.

(3)ingenuis. (4)Presbiteris , et Diaconis.

jo(1) de los otros clérigos venda ó dé cosa de la Iglesia, no valga, sino lo hiciere segun los decretos de los Santos Padres(2).

4. Los herederos del Obispo ó Clérigos, que ponen sus hijos en servicio de la Iglesia, y tienen heredades ó préstamo(3) de ella, si despues se tornen legos, ó dexen el servicio, luego pierdan lo que hayan de la Iglesia: lo mismo se entienda de los demás clérigos que tienen cosa de ella; y aunque la tengan largo tiempo, no la debe perder la Iglesia. Los hijos dados(4) á ésta por las mugeres(5) de los Sacerdotes ó de otros clérigos, para servir despues de la muerte de éstos, solamente por merced(6) pueden tener los préstamos(7) que tuvieron sus padres.

(1) præter consensum. (2) Sanctorum Canonum instituta. (3) aliquid ex munificentia Ecclesiæ. (4) commendati (5) viduas. (6) pro sola miseratiõne. (7) rebus ecclesiasticis.

TITULO II.
DE LAS DONACIONES.

Ley I. **N**o valga la donacion hecha por fuerza ó miedo. (*l. 7. t. 12. lib. 3. F. R.*)

2. El que reciba donacion del Rey pueda hacer de ella lo que quisiere: no se revoque sino es por culpa suya: y muriendo intestado, deben haberla sus herederos. (*l. 8. t. 12. lib. 3. F. R. y l. 6. tit. 10. lib. 5. Rec.*)

3. La muger no pueda haber mas que sus arras de la donacion que el Rey hiciere al marido; ni éste de la hecha á la muger pueda demandar despues de su muerte, sino lo que ella le diere. (*l. 8. tit. 12. lib. 3. F. R.*)

4. Si la muger reciba en arras(1) alguna donacion de su marido, y tenga hijos de éste, debe haberla(2) con los frutos hasta su muerte, segun él lo haya mandado(3); y nada pueda enagenar sino en esta forma, salva la quinta parte de

(1)extra dotem.(2)quodcumque donatum acceperit. (3)secundum ordinationem testatoris.

que puede disponer como quisiere : todo lo demás quede por su muerte á los dichos sus hijos ; y no teniendolos , pueda hacer de ello lo que quiera. Si muera # intestada , y superviva el marido , haya éste la tal donacion ó sus herederos. Lo mismo se observe con lo donado por las mugeres á los maridos.

5. Si la muger , muerto el marido , permanezca en castidad , sin cometer adulterio , ó casare en el modo debido , pueda disponer libremente de lo que le haya dado el difunto , no teniendo hijos de él ; mas muriendo intestada sin ellos , debe tornar la donacion al marido ó á sus herederos ; y tambien ha de restituirse á éstos en el caso de cometer adulterio , ó de casar indebidamente. (*l. 9. tit. 12. lib. 3. F. R.*)

6. Luego que la cosa fuere entregada al donatario , no pueda el donante demandarsela en modo alguno ; ni tampoco , si por estar distante la cosa , le entregue el escrito de ella , pues en tal caso se estima perfecta la donacion(1).

(1) videtur vera traditio.

Si el donante dixere no haberla dado, ni hecho el escrito, y sí que éste le fue hurtado, debe el donatario, para que valga, probar con testigos, que se la dió; y no probandolo, jure el otro su dicho, # y asi no valdrá la donacion. Quien hiciere escrito de sus cosas á favor de alguno, aunque no se lo entregue en su vida, debe haberlos despues de su muerte, por no haberlo revocado el donante: mas si éste, no habiendo dado la cosa ni el escrito al donatario, mude su voluntad, será firme el escrito que despues hiciere; y si el donatario muera antes de recibir la cosa, debe quedar ésta en el # donante ó sus herederos. El que diere cosa con condicion de tenerla mientras viva, y haberla despues de su muerte el donatario, pueda revocar tal donacion, por quanto se asemeja á testamento. Si engañado alguno por falsa donacion hiciere algunas impensas(1), debe el donante satisfacerlas ó sus herederos: y si el que reciba la cosa donada por escrito ó sin él, la diere despues al donante pa-

(1) in utilitate donatoris.

ra que la tenga, y muriese antes que éste, pueda no obstante disponer de ella ; y muriendo intestado , deben haberla sus herederos , y no los del donante. (ll. 2. 6. y 10. tit. 12. lib. 3. F. R.)

7. Si el marido diere alguna cosa á la muger , ó ésta á él , hagale escrito de ella por su mano(1) ante dos ó tres testigos(2), y asi valga ; salvo si el marido la obligue á executar lo por fuerza, ó si se hiciere de modo que segun la donacion se estimen los bienes de cada uno como manda la ley.

TITULO III.

DE LO QUE DAN LOS SEÑORES Á LOS QUE LES AYUDAN EN LA GUERRA.

Ley 1. **E**l que reciba armas ú otra cosa en la lid , para ayudar al Señor en ella(3), debe haberlas por suyas ; si des-

(1)subscriptione , vel signo. (2)qui subscribant, vel signa faciant. (3)si quis ei quem in patrocinio habuerit , arma dederit , aut aliquid donaverit.

pues tomáre otro señor(1), ha de restituirlas al primero. Lo mismo se entienda de sus respectivos hijos; pues los del que ayude, mientras sirvan al patron, deben haber quanto este hubiese dado á su padre; y lo mismo si contra su voluntad fueren desamparados por el patron, ó sus hijos ó nietos. Si el que ayude en hueste ó lid ganare alguna cosa, debe haber la mitad de ella, y la otra mitad el Señor ó sus hijos: y si muriese el tal vasallo con hija y sin hijo, ésta debe quedar en poder del Señor(2), para que la case con hombre conveniente(3), y haber quanto le hubiere dado á su padre ó madre: mas si ella se case con hombre vil ó baxo contra la voluntad del Señor, debe restituirse á este ó á sus herederos quanto hubiese dado á sus padres.

(*l. 4. tit. 13. lib. 3. F. R.*)

2. Las armas que el Señor(4) diere al Sayon para que le sirva(5), no debe demandarlas; pero sí ha de haber lo que éste gane con él. (*l. 6. t. 13. lib. 3. F. R.*)

(1) patronum. (2) patroni. (3) æqualem. (4) patronus.

(5) arma quæ sayonibus obsequio donantur.

3. El que en defensa de su Señor gane con él alguna cosa, sino quiera serle fiel, ó lo desampare, debe haber la mitad de ella, y la otra mitad el Señor con lo demás que éste le haya dado.

4. Si alguno dexé á su Señor y se vaya con otro, éste debe darle tierra, y aquel ha de haber la suya y quanto le hubiere dado.

TITULO IV.

DE LOS CAMBIOS Y VENTAS.

Ley 1. **E**l cambio, que no se hiciere por fuerza ó miedo, valga como la compra.

2. El vendedor, que no sea abonado(1), debe dar fiador(2)al comprador; yvalga la venta. (*l. 4. t. 10. lib. 3. F. R.*)

3. La venta hecha por escrito ó sin él valga despues de entregado el precio ante testigos; mas no la executada por fuerza ó miedo. (*l. 3. t. 10. lib. 3. F. R.*)

4. Quien tome señal(3)por alguna cosa debe cumplir lo prometido. Si el

(1) idoneus. (2) ingenuum. (3) arras.

comprador por enfermedad ú otra grave causa no pueda pagar(1) al plazo, envíe otro que por él lo haga; y sino, pierda la señal que dió, y no valga la venta. (*l. 2. tit. 10. lib. 3. F. R.*)

5. Pagada una parte del precio y no la otra(2), valga la venta: y el comprador, que no la satisfaga al plazo, pague las usuras de ella; salvo si se pacte que no valga la venta, no pagando el precio al plazo. (*l. 2. t. 10. lib. 3. F. R.*)

6. Si el comprador, no habiendo pagado todo el precio, diga por engaño haber pagado mas de lo que en realidad satisfizo, debe entregar doble al vendedor quanto dexó de pagarle(3).

7. El que tome, compre, ó reciba dada cosa agena, sabiendo serlo, y pudiendo probarlo su dueño, paguela á éste con 3. tantos; si fuere liberto, paguela doble; y siendo siervo el que la tome, debe satisfacerla y recibir 100. azotes.*

8. No se deshaga la venta, porque

(1) *ocurrere.* (2) *promissa.* (3) *quantum de justo pretio fraudatum est.*

* *Esta ley falta en la edicion latina, y C. V.*

diga el vendedor que la hizo en poco precio. (*l. 5. tit. 10. lib. 3. F. R.*)

9. El que diere ó venda cosa agena, paguela doble á su dueño, y al comprador el precio con las mejoras, que hubiere hecho y el Juez estime. (*l. 6. t. 10. lib. 3. F. R.*)

10. La cosa puesta en contienda y con razon demandada(1), no se pueda dar, vender, ni mudar de un lugar á otro. (*l. 1. tit. 12. lib. 1. F. R.*)

11. El hombre libre que consienta ser vendido, y parta el precio con el vendedor, quede por siervo y no pueda restituirse á su libertad, sino es pagando él mismo ó sus padres el precio al comprador, quien en tal caso debe recibirlo. (*l. 8. tit. 10. lib. 3. F. R.*)

12. Si hombre libre venda á otro libre(2), el Juez lo prenda, y haga pagar 100. sueldos de oro(3), y restituir á su estado el vendido; y si no tenga de qué pagarlos, reciba 100. azotes, y quede

(1)quam alter aut petere cepit, aut recipere rationabiliter poterat. (2) vel donaverit.

(3) quos venditus percipiat.

por siervo de él : siendo el vendedor siervo , haya 200. azotes , sea señalado en la frente(1), y quede por siervo del vendido. Lo mismo se observe con las mugeres libres(2). (*l. 8. t. 10. lib. 3. F. R.*)

13. No pueda el padre vender , dar , ni empeñar al hijo : el que lo reciba , no adquiera derecho en él , y pierda el precio(3) que hubiere dado. (*l. 8. tit. 10. lib. 3. F. R.*)

14. El que á sabiendas tome en qualquier modo alguna cosa de siervo ageno , debe perderla y el precio dado por ella , y el que lo reciba , no sea obligado á volverlo : pero si el siervo venda algun animal , vestido , ú otra cosa de su peculio ó de su señor , ó de otro que se la diere para vender , valga la venta ; salvo si pruebe el señor con testigos ó por su juramento , no ser la tal cosa del peculio del siervo , y haberla éste vendido sin su voluntad. Esto se entienda de las cosas viles y pequeñas ; pues las grandes(4) no

(1) *turpiter decalvatus.* (2) *venditis, vel donatis.*
 (3) *vel se positionis commodum.* (4) *majores, et necessariorum.*

pueden venderse sin licencia del señor.
(*l. 9. tit. 10. lib. 3. F. R.*)

15. El que vendiere su siervo, si este quiera acusarlo de algun delito, recibalo, y restituya el precio al comprador, para que pueda vengarse de él como quisiere; y lo mismo se entienda de las siervas. Los siervos vendidos, dados, ó cambiados, no sean atormentados(1), ni creidos contra los primeros señores, si de ellos digan algun delito. (*l. 10. t. 10. lib. 3. F. R.*)

16. El que venda su siervo, no sabiendo las cosas que éste tenia, pueda demandarlo(2) hasta que las halle. (*l. 12. tit. 10. lib. 3. F. R.*)

17. El siervo que se redima con su peculio sin noticia de su señor, no salga de su poder, por quanto dió lo que era de éste. (*l. 11. t. 10. lib. 3. F. R.*)

18. Ninguno sea obligado á vender su siervo: si se acogiere á la Iglesia, y en ella se queje del mal trato del señor, el clérigo, ó quien la guarde, debe en-

(1) in priorum dominorum capite. (2) inquirere, et sibi vindicare rem venditi.

tregarselo sin excusa alguna : y el que con engaño compre tal siervo para otro, que lo compre ocultamente y sea enemigo del señor , debe restituirlo á éste, y perder el precio, aunque al tiempo de la venta ó despues sepa el engaño ; y el comprador debe pagarle otro tal siervo.

19. El que diere , venda , ó cambie su siervo por culpa(1) que hubiere hecho , puede avenirse(2) con el agraviado, ó darle el siervo por la culpa : y si el comprador no quiera responder por él, ó dar satisfaccion , reciba su precio , restituya el siervo al vendedor , y éste satisfaga por él. (*l. 12. t. 10. lib. 3. F. R.*)

20. Los privados de la Corte(3) obligados á dar caballos ú otras cosas(4) al Rey ó Corte , no puedan enagenar sus bienes ; el que los reciba , debe pagarlos(5), y hacer tal escrito como haría el otro ; y el que compre(6) parte de ellos pague la deuda segun lo que tome. Si el

(1) *criminit reatu obnoxius.* (2) *pro eo componere compendus.* (3) *curiales , vel privati.*

(4) *vel in arca publica functionem exolvere consueti.* (5) *censum exolvere.* (6) *perceperit.*

que reciba bienes de tales hombres no hiciere escrito de ello, ó estuviere por un año sin pagar la renta(1), luego que el Rey lo sepa, ó el Conde ó Juez, debe perder el precio y quanto hubiere dado con la heredad(2), y el Rey pueda darla al vendedor ó á quien quisiere. Los dichos privados puedan vender, dar, y cambiar sus bienes á otros que estén en la Corte(3), con tal que estos paguen la deuda de aquellos: pero el hombre solariego(4) no puede vender la heredad(5) en modo alguno; y el que la compre, pierda el precio y todo lo percibido(6).

‡ 21. El que sin mandato de Juez venda, dé, ó mande á otro tomar la cosa, antes de obtenerla en juicio, pague otra tal ó su precio; y el Juez luego la haga entregar á quien la tomó; al qual no pueda demandarse en adelante, aunque no tenga razon en ella(7). (*l. 2. tit. 12. lib. 1. F. R.*)

(1) reddere censuram. (2) id quod accepit.

(3) inter se. (4) plebeis. (5) glebam suam.

(6) ab officii hujus hominibus. (7) etiam si bona sit causa petentis.

22. El que recobre de poder de enemigos algun siervo del Reyno, haya la tercera parte de su valor, y restituyalo á su dueño; y el que lo compre de ellos, debe entregarselo sin escusa, y recibir el precio que jure haber dado, y la mejora que hubiere hecho en él. (*l. 7. t. 15. lib. 4. F. R.*)

23. El comprador y vendedor de *hombre libre*(1) que estuviere presente, no dé ni tome por él mas de 12. sueldos, pena de 100. azotes.

TITULO V.

DE LOS DEPOSITOS Y EMPRESTIDOS.

Ley 1. **E**l que reciba caballo, buey, ú otro animal encomendado ó prestado, y se le muera, pague otro tal á su dueño, si éste le dió alguna cosa por guardarlo(2); mas si nada tomó por su custodia(3), y jure que no murió por su culpa ó negligencia, no sea obligado á pagarlo: y lo mismo se observe en las co-

(1)quotiescumque hunc codicem constiterit vendari. (2)vel pro conducto. (3)mercede.

sas prestadas. (*l. 3. f. 15. lib. 3. F. R.*)

2. Quien tome prestado ó alquilado algun caballo, mula, ú otro animal, si en su poder se muera por enfermedad, debe jurar, que no fue por culpa ó negligencia suya, y asi no será obligado á pagarlo; pero si muera por muchas heridas(1) ó por grande carga(2) ó trabajo(3), debe satisfacer otro tal al dueño: y si el animal hiciere daño á algun hombre, paguelo aquel que lo tenia prestado. (*l. 1. tit. 17. lib. 3. F. R.*)

3. El que reciba oro, plata, vestidos, ú otra cosa para guardar ó vender(4), si se le pierda ó quemere con otras en su casa, debe venir al dueño con testigos, darle un escrito de todo lo perdido, y jurar que no tiene, ni se ha aprovechado de nada de ello, y asi no será obligado á pagar, salvo el oro ó plata que no pudo arder. Si durante el incendio de la casa, alguno se llevare(5) cosa

(1) *nimum cæden to* (2) *vel fascès caricando.*

(2) *aut quocumque onere, vel percussione.*

(4) *commendandæ, sive custodiendæ.*

(5) *rapuerit.*

de ella(1), sabiendolo su dueño, y pudiendo hallarla, debe pagarsele con el quatro tanto; y si encuentre cosa de las que tenia encomendadas, debe entregarla á su dueño: si le hurten alguna de las que tuviere en encomienda ó guarda, debe darsele tiempo razonable(2) para demandarla(3) al ladron, y pudiendo hallarla, ha de restituirla á su dueño, y hacer suyo lo demás(4) que pueda ganar del ladron; pero si no lo hallare en dicho tiempo, pague la mitad de la cosa al dueño, y éste pierda la otra mitad: y si despues el dueño la encuentre escondida en casa del que la recibió y dixo habersele perdido ó hurtado, éste debe pagarle por ella lo mismo que el ladron satisfaría. (*l. 8. t. 15. lib. 3. F. R.*)

4. El que tome dinero prestado con promesa de dar usuras, si lo pierda por su culpa(5), debe pagarlo con ellas; mas perdiendose por acaso y no por su culpa ó negligencia, debe el dueño haber

(1) dominus domus diligenter inquirat. (2) ut ordo docet. (3) investigatione perquirere.

(4) compositionem furti. (5) vel per fraudem.

su dinero sin usuras ; y si con él hiciere otro tanto de ganancia y despues lo pierda , pague el dinero prestado con las usuras.

5. Quien perdiere la cosa que tenga prestada ó encomendada , y salve las suyas de incendio , agua , enemigos , ó de otro tal acaso , paguela sin excusa alguna : si salvare parte de las suyas , tansense las salvadas , y segun esto(1) pague lo que el Juez mandare : y si las pierda todas y salve la agena , debe haber de esta la parte que mande el Juez, por ser justo que el daño no lo sufra solo el que , metiendose en grande peligro, y esforzandose para salvar lo ageno, perdió lo suyo. (*ll. 1. 2. y 4. tit. 15. lib. 3. F. R.*)

6. Si la cosa encomendada al siervo sin noticia de su señor se perdiere, ni éste ni aquel debe pagar nada de ella; y el que así la dió debe imputarse la culpa ; mas siendo animal , y perdiendose por engaño del siervo(2), debe el señor

(1) *juxta modum perditæ rei, vel liberatæ.*

(2) *per fraudem pastorum.*

satisfacerlo : y lo mismo se observe en las cosas prestadas que se pierdan por engaño ó malicia. (*l. 9. t. 15. lib. 2. F. R.*)

7. Si el siervo huyere con cosa que pida prestada por mandato del señor, debe éste pagarla : mas pidiendola sin su orden , y jurando el señor que no lo supo ni mandó , nada pague ; pero sí debe, y el dueño de la cosa , buscar al siervo. Lo mismo se entienda de las cosas encomendadas.

8. El que diere su dinero á usura, no tome mas de un sueldo por siete(1) al año , ni mas que tres partes(2) de un dinero por cada sueldo ; y así tome su principal con esta ganancia : si el que lo reciba prometiére mas de lo dicho por alguna necesidad , no valga ; y el usurero que se lo hiciere ofrecer, pierda toda la usura, y tome solo su dinero. (*l. 6. tit. 2. lib. 4. F. R.*)

9. Quien preste pan, vino, aceyte, ú otra tal cosa(3), no haya por razon de usura mas que la tercia(4) : y así el que

(1) de solidis octo. (2) tres siliquas. (3) annona genus. (4) tertiam partem.

tome dos medios , debe dar tres en fin del año.

10. El que tuviere testamento(1), despues de mostrarlo ante testigos(2), debe entregarlo al heredero que haya de haber mas parte de los bienes ; y si lo diere á otro , pague á aquel el duplo por el engaño. El que tenga encomendadas escrituras comunes entre partes , asi como testigos , (3)juicios , contratos , donaciones , y otras tales , y las diere á la una parte sin la otra , debe demandarlas(4), y dar juntamente á ambas.

TITULO VI.

DE LAS PRENDAS Y DEUDAS.

Ley 1. **N**inguno pueda prender por sí á otro : el hombre libre que lo hicie-
re por fuerza , pague el duplo del precio , y el siervo pague la prenda y reciba 100. azotes. (1. 2 t. 10. lib. . F. R.)

2. Quien por razon de deuda diere

(1)commendatum.(2)sicut est in legibus constitutum.(3)testamenta.(4)revocare quod dedit , et omnibus restituere.

prenda á otro y se la hurte, sea obligado como ladrón. (*l. 13. tit. 13. lib. 4. F. R.*)

3. Si dada prenda por deuda, se hiciere escrito(1) de ésta, prometiendo el deudor pagarla á plazo, desde que se cumpla hasta 10. dias debe el acreedor guardar la prenda, y requerirlo, si fuere á raiz(2), para que la tome, y pague la deuda: si no quisiere satisfacerla, ó no viniere al dia del plazo por su negligencia, debe pagar usuras desde él: y no viniendo en los 10. dias, ni pagando en dicho modo, el acreedor muestre(3) y venda la prenda por el precio que estimen tres hombres buenos(4), y de su importe tome la deuda, y el resto lo entregue al dueño. (*l. 1. t. 19. lib. 3. F. R. y ley 215. del Estilo.*)

4. Si el que reciba prenda, y cobre la deuda al plazo, no quisiere darla, ó la vendiere antes de dicho tiempo, ó se utilice de ella, ó no quiera mostrarla, debe restituirla al dueño, y pagarle ade-

(1) cautionem. (2) in propinquo. (3) judici vel præposito civitatis. (4) vel iudex.

más la mitad de su valor. (*l. 3. tit. 19. lib. 3. F. R.*)

5. El reo de muchas deudas ó culpas debe antes pagar al que primeramente lo demande, ó muestre por juicio(1) ó prueba, ó por su confesion: si muchos juntos lo demanden, pague á cada uno segun lo debido, y sino, quede por siervo de todos: el Juez debe saber la cantidad de cada deuda, y hacerla pagar segun fuere(2), y de lo que reste satisfacer á los demás; y el deudor(3) quede siervo de aquellos por la deuda(4). (*l. 5. tit. 20. lib. 3. F. R.*)

6. El que en su vida no fuere demandado, no es justo que lo sea despues de muerto: y á fin de que ninguno engañe á su heredero, no sea creído, muerto su deudor, ó el que le haya hecho fuerza ó agravio, sino lo acredite por escrito ó con buenos testigos, en cuyo caso sus hijos, ó herederos que tengan sus bienes, deben satisfacer la deu-

(1)per placitum (2)quærere cui magis reus, vel debitor maneat. (3)si non fuerit unde compositio exolvi debeat. (4)vel reatu.

da(1), y siendo ésta mayor que los bienes, y no queriendo pagarla, deben darlos al demandante, y quedar libres. (l. 6. t. 20. lib. 3. F. R. y l. 68. del Estilo.)

TITULO VII.

DE LAS LIBERTADES Y LIBERTOS.

Ley 1. **V**alga la libertad y demás que diere alguno á su siervo por escrito, ó ante 3. ó 5. testigos fidedignos.

2. No valga la libertad dada á siervo ageno ó comun(2): el que la diere, restituyalo con otro al dueño; y queriendo éste que quede libre, debe haber dos por él. Quien quisiere franquear(3) al siervo que tenga comun, debe antes librarlo de sus compañeros por ruego ó precio, y hacerlo ante el Sacerdote ó Diacono; y si lo hiciere(4) sin voluntad de su socio, pierda para éste la parte que en él tuviere.

3. Al siervo que diga ser libre, debe

(1) juxta quod possident de rebus defuncti.

(2) in fraudem domini. (3) manu mittere.

(4) ex integro.

el Juez defender, y dar tiempo para buscar sus testigos y justificaciones.

4. Al libre demandado por siervo no debe tenerlo el demandante en su guarda: y el Juez cuide de que dé fianza de no hacerle daño (1).

5. Si el que quite alguna cosa al hombre libre ó liberto, despues quiera demandarlo como siervo, debe restituírle antes lo tomado.

6. El que á su siervo llame libre(2) ante el Juez, y despues quiera demandarlo por siervo, dé á éste otro siervo, y él quede libre.

7. Si el libre por miedo dixere á alguno que es siervo, no debe obstarle; pero ha de presentarse al Juez, y probar que es libre; y no probandolo(3), quede por siervo.

8. El que demande al libre por siervo, debe mostrar porque sea siervo: y

(1) sed judicis reservetur arbitrio, si debeat sub fidejussore consistere dummodo nihil violentia apulsante patiatur. (2) qui sub testimonio quemlibet liberum esse dixerit. (3) et si servus convincitur.

el siervo que diga ser libre, ha de acreditar que lo es : el Juez reciba los mas y mejores testigos ; y si por precio fuere corrompido , y condenare indebidamente , él y quien lo corrompió(1) sean penados como falsos segun la ley(2).

9. Quien franqueare su siervo por escrito , ó ante el Sacerdote ó 2. ú 3. testigos , sin retener en él poder alguno ni otra cosa , no pueda tornarlo á la servidumbre , sino que le deshonne , injurie , ó acuse : si el señor diga que retuvo algun poder , y no pueda probarlo por escrito , los testigos presenciales declaren la verdad , y valga lo pactado.

10. Si el liberto deshonne ó haga agravio al señor , ó lo hiera con el puño ú otra cosa(3), ó lo acuse falsamente de delito porque deba ser decapitado , y asi lo pruebe el señor , pueda restituirlo á su servidumbre.

11. El hijo ó heredero del señor no pueda tornar el liberto á servidumbre , pues debe guardar lo hecho por él. No

(1) petitor. (2) de his qui injuste judicaverint.

(3) quolibet ictu.



puedan ser testigos el liberto ni sus hijos y nietos contra los del señor; y el que lo fuere, no sea creído, y se torne á la servidumbre; pero en otras cosas puedan demandarlos(1); ni sean testigos contra otro alguno sino á falta de hombre libre: lo mismo se entienda de los señores(2); pero los hijos del liberto pueden testificar contra todo hombre(3).

12. Si el liberto, á quien el señor haya dado alguna cosa, se fuere de él á otro lugar(4), y muera sin hijos legítimos, quanto tenga debe tornar al señor ó á los hijos de éste: si permaneciendo en la tierra, gane alguna cosa con su trabajo, pueda dar la mitad á quien quisiere, y la otra mitad de'e haberla el señor con lo que le hubiere dado: y si busque otro señor(5), y baxo de él gane alguna cosa, debe haber la mitad de ella el que lo libertó, y la otra mitad los hijos(6) del liberto, si fueren libres(7), ó

(1) Desde esta cláuvula es la ley 12. en la edición latina, y Cod. Vig. (2) sicut permissum est de servis. (3) omnimodis. (4) alio servitio. (5) patronum. (6) proximi. (7) sive servi sint, sive libe. i.

podrá él mismo darla á quien quisiere. Ningun liberto, varon ó hembra, desampare á su señor mientras viva, pena de perder quanto éste le hubiere dado, y de ser restituido á su poder (1).

13. Si el siervo franqueado por escrito y con prohibicion de disponer de su peculio, lo diere ó venda, no valga; y el señor y sus hijos deben demandarlo: mas no interviniendo tal prohibicion, puede hacer de ello lo que quisiere, y si muera intestado sin hijos, el señor ó sus herederos deben heredarlo.

14. Los siervos de la Corte(2) no serán libres, si el Rey no hiciere escrito de ello por su mano.

15. Los dichos siervos no puedan franquear á los que sean suyos, ni valga tal libertad sino se hiciere con real otorgamiento(3): ni puedan vender sus siervos y heredades sino á otros siervos del Rey, ni dar tierras ó siervos á Iglesias ó pobres: ningun hombre libre los compre: y del precio que aquellos hubieren

(1) obsequio. (2) fisci. (3) præceptione.

de lo vendido(1), den á Iglesias y pobres por su alma.

16. Si el liberto ó alguno de su familia case con persona del linage de su señor, ó hiciere á éste alguna oposicion(2) ó daño(3), debe ser restituido á la servidumbre.

17. Si alguno por su alma diere su siervo libre á la Iglesia ó Religion(4), no pueda tornarse á la servidumbre de sus hijos(5); pues la cosa dada(6) á Dios no debe volver á poder de los hombres.

18. Los libertos(7) y sus descendientes deben seguir al Rey en la hueste, como se les mande, só pena de ser restituidos á la servidumbre del señor libertador; salvo los que se queden ocupados en negocio(8) por mandato del señor, Rey, ó Conde(9), ó impedidos absolutamente por enfermedad ú otra tal cosa.

19. Los libertos ó sus hijos, que por

(1) de terra, vel mancipiis. (2) convexaverint. (3) vel aliquid adversus eos egerint. (4) quos Sanctorum locis deputavit, vel ordo Religionis, vel ordinatio manumitensis (5) heredis. (6) adhesa. (7) Fiscales. (8) pro publicis utilitatibus. (9) Principe, Duce, vel Comite suo.

arte , ó engaño dexen(1) á sus señores ó á los hijos y parientes(2) de estos , luego se restituyan á la servidumbre : mas los hijos de libertos , que lo dexen(3), hayan la pena de la ley precedente.

20. El que por cuita negare la verdad ó se perjure , sea preso , haya 100. azotes , no pueda ser testigo , y pierda la quarta parte de sus bienes para el perjudicado con el perjurio , segun lo establecido por la ley para con los falsos. (*)

(1)de patrocinio se auferant. (2)vel qui ex eis geniti fuerint. (3) perenniter servituri.

(*) *Esta ley es la 14 tit. 4. lib. 2. se repite aqui indebidamente ; y no se encuentra en la edicion latina , y Cod. Vig.*

Nota. A las 4. leyes del tit. 1. se añaden 3. en el Cod. Vig. ; y en él faltan las leyes 18. y 20. tit. 7. , y la 7. tit. 4. : esta falta tambien en la edicion latina ; y en ella al tit. 7. se aumenta por ley 19. una que falta en la castellana. Los demás títulos de este libro están conformes en el orden y número de sus leyes.

LIBRO SEXTO.

TITULO I.

DE LAS ACUSACIONES.

Ley 1. **E**l señor⁽¹⁾ del siervo acusado de delito sea obligado á presentarlo al Juez , y apremiado á ello por el Conde ó Señor de la ciudad: y no siendo habido , debe el Juez prender , y guardar⁽²⁾ al siervo.

2. El que quisiere acusar á hombre de la Corte⁽³⁾ por homicidio⁽⁴⁾ ó enemigo contra el Rey , pueblo ó tierra , y pueda probarlo , hagalo por escrito con 3. testigos⁽⁵⁾, sometiendo, sino lo pruebe , á la pena correspondiente al acusado⁽⁶⁾; y asi debe darsele tormento á éste , y resultando sin culpa , quede aquel por su siervo , para que haga de él lo que quisiere menos matarlo : si el acusa-

(1) dominus villicus , vel actor loci , cujus servus fuerit accusatus. (2) discutere. (3) æqualem sibi nobilitate , vel dignitate Palatini officii. (4) vel adulterio. (5) 3. testium subscriptione. (6) inscriptio fiat.

dor quiera avenirse con el acusado, pague á éste quanto estimen(1), y la pena que haya recibido. Antes de darse el tormento, debe el acusador proponer por escrito al Juez todo el hecho como pasado, y entregarselo reservadamente(2): si el atormentado confiese su delito, sea castigado(3), y sino, debe haber el acusador la dicha pena: mas si éste por sí ó por otro manifieste todo el hecho como pasó al acusado, antes de exponerlo al Juez por escrito(4), no debe procederse al tormento. Lo mismo se observe para con las otras personas libres que no sean de la Corte: y siendo el delito de hurto, ú otro tal porque no deba ser decapitado el reo, no sean por él tormentados los hijosdalgo y poderosos de la Corte(5): mas si el acusador no pueda probarlo, debe el acusado purgarse por su juramento. Los hombres de inferior clase acusados de hurto, homicidio ú otros delitos, no deben ser tor-

(1) quantum ipse inlata sibi taxaverit suplicia.
 (2) ut sic quæstionis examinatio fiat. (3) criminis reus habend. (4) occultè. (5) ut sunt Primati Palatii.

mentados ; no excediendo el hurto(1) ó cosa de 500. sueldos(2), haga(3) la composicion que mandan las leyes ; y no pudiendo probarse(4), purguese el reo por su juramento , y pague el actor lo establecido en ellas para con el injusto demandante. El hombre inferior que quiera acusar á otro de superior clase, y probar la acusacion , no se someta á la pena(5) del talion ; mas no probandola , y jurando el acusado no haber cometido el delito , ó no tener la cosa demandada , pague como injusto demandante quanto manda la ley. El tormento debe darse á presencia del Juez ó de hombres buenos por tres dias , y de modo que el tormentado no muera , ni pierda miembro : si por ventura muriese , ó por mala voluntad(6) del Juez , ó por algun engaño ó cohecho de la parte contraria , ó por no haber impedido el exceso en el tormento , sea el Juez en-

(1) nisi major fuerit causa (2) si autem actio minoris sit quantitatis (3) per probationem convictus. (4) si convincti non potuerit. (5) inscribere non præsumat (6) malitia.

tregado á los parientes del muerto, para que le den otra tal pena; mas si pueda purgarse por su juramento, y los testigos presenciales juren, no haber intervenido mal, engaño, ni cohecho, y sí solo ocurrido la muerte por falta de seso(1) en el Juez, ó de cuidado en impedir el excesivo tormento, debe en tal caso pagar á los parientes 300. sueldos(2), ó quedar por siervo de ellos, no teniendo de qué pagarlos, y el acusador ha de ser puesto en poder de ellos, para que le den la misma pena que al muerto.

3. El acusado ó traído ante el Juez por demanda de 300. sueldos sea apremiado como manda la ley Caldaria(3), y purgandose segun ella, el acusador no haya pena alguna. Si el hecho fuere manifiesto, debe darse tormento al reo; y confesandolo, satisfaga como manda la ley anterior. Lo mismo se observe con las personas que sirvan de testigos y sean sospechosas(4). *

(1) indiscretione. (2) 500. (3) per examinationem aquæ ferventis. (4) vilibus, et infamia notatis.

* Esta ley en el Cod. Vig. es 32. t. 1. lib. 2.



4. El siervo ó sierva no deben ser atormentados contra sus señores, sino por delito de adulterio, ó por enemiga(1) contra el Rey, Pueblo ó tierra(2), por falsa moneda, homicidio, ó propinacion de yerbas(3) para matar; y si lo fueren por tales delitos de sus señores, y los manifiesten(4), deben morir(5) con estos; mas no, si los descubrieren voluntariamente antes del tormento.

5. El siervo acusado de delito no debe ser atormentado, hasta que el acusador dé fianza de pagar otro tal á su dueño, sino resulte culpado: y si muriere en el tormento, ó perdiere miembro(6), quede libre en poder(7) de su señor, y pague á éste el acusador otros dos iguales ó su valor, y otro tal el Juez que permitió el exceso en el tormento. Éste no se dé á hombre libre ni siervo, hasta que ante el Juez y á presencia del

(1) aliquid dictum, vel dispositum. (2) gentem, vel patriam. (3) maleficium. (4) si conscii, et occultatores sceleris reperiuntur. (5) condemnari pariter cum dominis juxta voluntatem Principis. (6) debilitatus fuerit. (7) in patrocínio.

dueño jure el acusador no proceder contra mala voluntad ni engaño : y si muriese en él, y quien lo haga atormentar injustamente no tenga con qué pagarlo, debe quedar por siervo en lugar del muerto. Si el siervo fuere ageno, y pueda su dueño mostrar que no es culpado en el delito, paguele otro tal el acusador, y las costas de la prueba que regule el Juez: si resulte culpado en cosa leve, podrá el señor, si quisiere, pleitear(1) por él; así que(2) segun el hecho sea azotado, si fuere culpado en cosa grave, y no quiera el señor avenirse á composicion(3). El hombre libre, y el franqueado que fuere idoneo de buena forma, no pueda atormentarse, sino valga la demanda 250. sueldos; pero el inferior pueda serlo en demanda de 100. sueldos: si muera ó pierda miembro en el tormento, el Juez que obró sin moderacion debe pagarle ó á sus parientes 200. sueldos, y 300. el que lo hizo atormentar; y la mitad de esto han de satisfacer, si el

(1) componere. (2) omnis fur. (3) servus pro crimine tradatur.

franqueado fuese de inferior clase.

6. El que acuse falsamente á otro por delito contra el Rey , Pueblo ó tierra , ó por falsedad(1) en los mandatos del Rey ó Juez , ó por la execucion ó uso(2) de escrito falso, por fabrica de falsa moneda , propinacion de yerbas(3), comision de adulterio, y otros delitos tales porque deba de ser decapitado ó perder sus bienes , y lo probase , no haya pena alguna : pero si lo hiciere falsamente por embidia con el fin de que pierda la vida ó sus bienes , se entregue por siervo al acusado , y haya la misma pena que éste habria en su persona y bienes. Quien supiere cosa contra el Rey ó Principe(4), hagala saber inmediatamente por sí ó por medio de otro hombre fiel, si estuviere en el mismo lugar , y si no, por medio de carta que escriba ante el conductor y testigos fieles , que se expresen en ella(5), y lo sean de la acu-

(1) fraudulenta immutatio. (2) recitatio. (3) veneficium, vel maleficium. (4) quod ad cognitionem, Principis possit deduci. (5) 3. testes qui simul cum ipso subscribant epistolam.

sacion , refiriendo el hecho bien ordenado (1).

7. Nadie ruegue al Rey por los reos de delito contra su muerte(2) y tierra: pero si quisiere hacerles merced por voluntad ó por Dios , hagalo con consejo de los Sacerdotes ó Mayores de la Corte.

8. Todos los delitos deben seguir á sus autores ; y asi por estos no han de ser penados sus padres , hijos , hermanos , parientes , ni vecinos , ni el marido por la muger , ni ésta por él. Solo el delinqüente sea castigado ; y con él muera el delito , sin que sus hijos ni herederos sean obligados por razon de él. (*l. 9. tit. 7. lib. 4. F. R.*)

TITULO II.

*DE LOS MALEFICIOS , ADIVINOS,
Y HECHICEROS.*

Ley 1. **E**l que consulte adivinos ó encantadores sobre la vida ó muerte del Rey ó de otro hombre , y el que respon-

(1) *ut postea quod mandaverit negare non possit.*

(2) *pro causa gentis aut patriæ.*

da , queden(1) con sus bienes por siervos de la Corte(2), y tambien el hijo que use el mismo oficio ; mas no lo usando , debe haber los bienes del padre y la dignidad que éste pierda. Los siervos que cometan tal delito , sean atormentados y vendidos para tierras ultramarinas.

2. El que dé yerbas(3) á otro , sea puesto en su poder , para que haga de él lo que quisiere ; pero si muera con ellas, debe ser luego atormentado , y morir de mala muerte (4).

3. El Juez que trate de inquirir la verdad , ó probar alguna cosa por medio de adivinos ó agoreros(5), y el hombre que los consulte sobre la vida ó muerte(6) de otro, ó para que le respondan sobre alguna cosa , incurra en la pena de la ley primera : y asi el agorero , como el que se guie por sus adivinaciones , reciba 100. azotes(7); y además, reincidiendo en este delito , no pueda ser testigo. *

(1) flagellis cæsi. (2) fisci (3) veneficus , id est , qui venena conficit. (4) turpissima (5) aut eorum similes. (6) salutis , aut ægritudinis. (7) 50. flagella.
(*) Esta ley falta en el Cod. Vig.

4. Los hechiceros(1), y los que hacen caer piedra(2) en las viñas ó mieses, hablan con los diablos, tuercen las voluntades de hombres(3) y mugeres, hacen circo(4) de noche, y ofrecen sacrificio á los diablos, reciban 100. azotes, y sean señalados con fealdad(5) en la frente, llevados por 10. villas(6) al rededor de la ciudad, y puestos por el Juez en lugar donde vivan sin impedir(7) á los demás hombres, ó remitidos al Rey para que disponga de ellos: y el que los consulte, reciba 100. azotes(8).

5. Quien por encanto ó ligamiento cause mal á otro, ó á los animales, viñas, mieses, y campos, ó hiciere cosa porque muera alguno(9), ó quede mudo, ó reciba otro daño, sufra en su persona y bienes quanto daño hubiere hecho.

(1) et immisores tempestatum. (2) grandinem.

(3) qui per invocationem demonum. (4) nefarias invocationes. (5) decalvati deformiter. (6) convicinas possessiones. (7) nocere. (8) 200 flagella.

(9) alium lædere, vel mortificare.



TITULO III.

DE LOS ABORTOS VIOLENTOS.

Ley 1. **Q**uien diere yerbas⁽¹⁾ á muger para que aborte ó muera el feto , haya pena de muerte : la sierva que las tome, reciba 200. azotes ; y la libre pierda su dignidad , y se dé por sierva á quien el Rey mande.

2. El que hiera á muger preñada, ó la haga abortar , si muriese , haya la pena de muerte ; y si aborte sin otro daño , y ambos sean libres , y el feto esté formado , pague 150.⁽²⁾ sueldos , y 100. no estando aun formado.

3. La muger que hiera á otra por fuerza , ó por engaño⁽³⁾ le cause aborto ó perdida de algun miembro⁽⁴⁾, sufra la pena de la ley anterior.

4. El que haga abortar muger sierva , pague 20. sueldos á su señor.

5. El siervo que cause aborto á mu-

(1) potionem. (2) 250. (3) per ocasionem.

(4) debilitaverit.

ger libre, reciba 100. azotes, y sea dado á ella.

6. El señor del siervo que haga abortar á sierva agena, pague 10. sueldos á su dueño; y al siervo se den 100. azotes (1).

7. La muger que mate á su hijo antes ó despues de nacido, ó tome yerbas para abortarlo, ú en otro modo ahogarlo(2), sea condenada á muerte, ó privada de la vista, segun quiera el Juez: igual pena haya el marido que consienta ó mande hacer este delito tan extendido por todo el Reyno.

TITULO IV.

DE LOS AGRAVIOS Y HERIDAS.

Ley 1. **E**l que hiera á otro en la cabeza y cause tumor sin sangre(3), pague 5. sueldos(4), 20. si le toque al hueso, 100. si se lo quebrante; y la mitad si fuere siervo el herido. El siervo que asi

(1) 200. flagella. (2) extinguere. (3) livorem.

(4) pro cute rupta solidos decem.

hiera á otro , pague solo la tercera parte de lo dicho , y reciba 150. azotes(1); pero si lo hiciere á hombre libre , pague lo mismo que este satisfaría hiriendo á siervo ageno(2): y en caso de no querer su dueño hacer el pago , sea entregado el siervo por las livores (3). (*l. 3. tit. 5. lib. 4. F. R.*)

2. Si el que por fuerza entre en casa agena con cuchillo sacado(4)ú otra arma, y quiera matar al señor de ella , fuere muerto , no debe demandarse su muerte: si dentro mate á alguno , luego debe morir ; y si no hiciere delito de muerte(5), pague el daño que cause , como mandan las leyes. Si en la casa robe alguna cosa , paguela con 10. tantos , ó sea entregado por siervo al señor ; y si nada hurte ni cause daño , reciba 100. azotes por la fuerza , y pague 100. sueldos(6) , y á falta de estos haya 200. azotes. En esta pena incurra el que con él entre como amigo y por su gusto , y no por su man-

(1) 50. (2) et 70. flagella suscipiat. (3) pro crimine. (4) gladio evaginato. (5) criminalem.
(6) solidos 10.

dato, ni para auxiliarle(1); y no teniendo con que pagar el daño, reciba 150. azotes: mas si fuere en su ayuda, y lo haga por su mandato, ó junto con él, debe el señor(2)demandar(3)el daño y pena por todos, y no será culpado el que obró por mandato de él. Si el siervo entrare en casa agena por fuerza, y sin noticia del señor, reciba 200. azotes, y entregue lo tomado; y si este lo supo, pague por él quanto debe satisfacer el hombre libre, segun queda dicho. (1. 6. tit. 5. lib. 4. F. R. y ley 74. del Esti- lo.)

3. El que tire á otro de los cabellos(4), ó le señale(5)en el rostro ó cuerpo con correa ó palo(6), hiriendole, ó tirandole villanamente(7)por fuerza, ó le corte en algun sitio, ó lo ate por fuerza, ó meta en carcel(8)ó en guarda alguna, ó mande á otro que le prenda ó ate, debe recibir en su persona lo mismo

(1)nec in ejus obsequio vel patrocinio constitutus. (2)patronus. (3)satisfacere. (4)decalvare. (5)turpibus maculis.(6)flagelló, fuste, aut quocumque ictu.(7)malitiosè.(8)quocumque vinculo.

que hizo ó mandó hacer , y además el Juez le castigue , y el agraviado haya quanto estime por el daño recibido: mas el que diere palmada , puñada , coz , ó herida en la cabeza , no ha de haber otra tal pena , pues ocaso resultaria de ella mayor daño ó peligro , y si debe recibir 10. palos(1) por palmada , 20. por puñada ó coz , y 30. por contusion sin sangre en la cabeza , probando que fue en casual riña sin animo de matar ó herir. Por ojo sacado pague 100. sueldos, y por el herido, quedando con alguna vista , una libra de oro ; por nariz cortada del todo 100. sueldos , y cortada en parte que cause fealdad, pague segun esta fuere ; y lo mismo se entienda por herida en labios ú orejas. El que hiera en las espaldas de modo que el herido quede corcobado(2), paguele 100. sueldos; y lo mismo si le corte mano , ó en ella cause herida que la inutilice : por dedo pulgar cortado pague 50. sueldos , 40. por el segundo , 30. por el tercero , 20. por el quarto , y 10. por el quinto ; y lo

(1) flagella. (2) cui ponderositas facta fuerit.

mismo por cada dedo de los pies: por diente quebrado 10. sueldos(1); y una libra de oro por pierna quebrantada, quedando el herido cojo(2). Todo esto se observe entre hombres libres: pero el siervo, que hiciere alguna de estas cosas al libre, sea entregado á éste para que haga de él lo que quisiere. *Prosigue esta ley asignando pena pecuniaria, y de azotes al hombre libre que hiciere alguno de dichos daños á siervo ageno; al liberto que lo haga con hombre libre; y al siervo que lo execute con otro siervo: y previniendo, que todo se observe en hombres y mugeres, y el Juez luego lo execute, pena de perder su dignidad, si lo omita por amor ó ruego, y de ser apremiado por el Obispo y Señor de la tierra á la satisfaccion del daño. (l. 3. tit. 5. lib. 4. F. R.)*

4. Quien detuviere por fuerza(3)al que vaya de camino, y nada le deba, pague 5. sueldos, ó reciba 50. azotes; y siendo su deudor que reuse pagarle, debe presentarlo al Juez, sin causarle

(1) 12. (2) debilis. (3) injuriosè.

injuria , para que le administre justicia: y si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor(1), éste pague por él lo dicho que debe pagar el hombre libre(2). (*l. 12. tit. 4. lib. 4. F. R.*)

5. El ignorar las disposiciones de las leyes no es menor culpa, que el obrar contra ellas , sabiendolas : asi pues todo el que haga ó mande hacer daño á otro(3), y diga no saber las leyes ni haber pena por el hecho , debe sufrir en su persona el mismo daño , tormento, peligro , y deshonra , y además 100. azotes , y ser feamente señalado(4) para su perpetua deshonra.

6. No debe ser culpado el que maltrate al que quiera herirle por fuerza: quien hiera ó mate al que antes intente herirle(5) sin razon con palo , arma , ó en otro modo , no pague homicidio ni haya pena ; por ser mejor , que viviendo se defienda , que lo venguen despues

(1)domino jubente. (2)quod si servus sine jussione domini commiserit, 100. accipiat flagella. (3)vel illicita perpetrans. (4)deformiter decalvetur. (5)incauté præsumptuosus.

de muerto. El que por saña(1) tire á otro con arma, aunque no lo hiera, debe pagar 10. sueldos por el intento. (*l. 1. t. 17. lib. 4. F. R. y ley 59. del Estilo.*)

7. Ningun siervo debe injuriar, alborotar, ni alterar sin razon(2) con hombre libre(3), só pena de 10 azotes(4), si fuere bueno(5), y 50. si fuere vil: y el libre ó noble, que provoque al siervo para la injuria, culpese á sí mismo.

8. El que hiera á otro, y le cause luego la muerte(6), sea penado por el homicidio; no muriendo luego, sea preso, ó dé fiador de estar á derecho; y si sanare, pague 70. sueldos(7), ó reciba 100. azotes(8), y además satisfaga al herido quanto el Juez estime por la herida.

9. El que voluntario hiera(9) á siervo ageno, y le cause daño, pague otro tal á su dueño, y tengalo en su guarda y á su costa hasta que sane: no sanando(10) luego, pague por la herida lo que el Juez estime; y si despues sanare, el

(1) iratus. (2) indebitè. (3) nobili, et illustri.

(4) 40. (5) idoneus. (6) subitò. (7) 20. (8) 200.

(9) debilitaverit. (10) si sanare potuerit.

señor lo reciba con 10. sueldos que aquel le dé por su locura(1).

10. El siervo que sin voluntad(2) de su señor hiera hombre libre, si éste muera luego(3), sea penado por el homicidio; no muriendo, sea luego preso(4); y si sanare, haya 200. azotes: si el señor quiera satisfacer por él, lo haga de quanto el Juez estime; y no queriendo, debe darlo al herido por emienda(5).
(l. 12. tit. 10. lib. 3. F. R.)

11. El siervo que hiera á otro, haya 100. azotes, y satisfaga la herida(6): el Juez estime al menos valor del siervo por razon de ella: y sino quiera el señor admitir esta satisfaccion, se le dé otro tal siervo ó su valor por el otro señor, el qual se quede con el herido. Lo mismo se observe en las siervas.

(1)facti temeritate. (2) sine jussione domini.

(3)exindè. (4) statim. (5) pro culpa.

(6)si exindè debilitatus agnoscitur.

TITULO V.
DE LAS HERIDAS Y HOMICIDIOS.

Ley 1. El que mate á otro sin querer(1)ni tenerle mala voluntad, no debe morir. (*l. 1. tit. 17. lib. 4. F. R.*)

2. El que involuntario mate á otro, sin verlo(2)ni saberlo, ni tenerle enemistad, y asi lo pruebe ante el Juez, debe ser absuelto.

3. Quien mate á otro por ocasion, cayendo sobre él casualmente, ó empujado(3)por otro, no haya pena; y el que lo empujó sin mala voluntad, pague una libra de oro. (*l. 5. t. 17. lib. 3. F. R.*)

4. Si el que riñendo con otro, y procurando herirle, mate sin querer á alguno, el Juez sepa qual de los dos movió la riña; y siendo el que no hirió, pague á los parientes del muerto 100. sueldos de oro, porque voluntario dió motivo á la muerte, y 50. el causante de ella porque la hizo sin querer. (*l. 6. tit. 17. lib. 4. F. R.*)

(1)nesciens.(2)stantem, venientem, vel prater-
euntem. (3)aut re quacumque impulsus.

5. Si el que quiera meter paz entre hombres que riñan, muriese por acaso, quien lo mate, y pruebe por su juramento, ó con buenos y muchos testigos(1), que no quiso hacerlo, pague á sus parientes una libra de oro; y si lo hiera en este modo, pague la tercera parte.

6. Quien hiriese á alguno con el pie ó puño, ó en otro modo por causarle deshonor(2), si lo mate, debe ser penado por el homicidio.

7. El que, jugando(3) tire piedra ú otra cosa adonde estén muchos hombres, y hiera ó mate á alguno, y pruebe por su juramento ó con testigos, que no quiso hacerlo, no sea obligado al homicidio, mas por su locura pague una libra de oro á sus parientes, y reciba 50. azotes. (*l. 7. tit. 17. lib. 4. F. R. que es la 13. tit. 23. lib. 8. Rec.*)

8. Si el maestro, castigando al discipulo locamente(4) lo hiera y mate, ó el patron al que le ayude(5), ó el señor al

(1) numero et dignitate idoneis. (2) injuriam.
 (3) incautus, aut indiscretas. (4) indiscreta disciplina. (5) in patrocinio constitutum.

mancebo que le sirva , no debe ser difamado ni penado por el homicidio , si lo hizo sin ódio(1) y mala voluntad. (l. 8. tit. 17. lib. 4. F. R.)

9. El que por ocasion(2) y no por gusto mate á siervo ageno , pague á su dueño la mitad de lo que pagaria por hombre libre(3) muerto casualmente.

10. El siervo que por acaso(4) y no por su gusto matare á hombre libre , pague la mitad(5) de lo dicho acerca de los que matan por ocasion(6) á los hombres libres.

11. El que matare á otro por su gusto y no por acaso , sea penado por el homicidio. (l. 1. tit. 17. lib. 4. F. R.)

12. Ningun señor mate su siervo sino con orden de Juez(7) por delito cometido publicamente: siendo este tal porque deba morir , luego el señor ó quien quiera acusarlo , dé cuenta al Juez ó Se-

(1) invidia , nec malitia. (2) supra scriptis casibus diversis. (3) de ingenuis constituta. (4) supra scriptis casibus. (5) compositionem. (6) casu.

(7) extra publicum iudicium.

ñor de aquella tierra: (1) si fuere probado, se le dé muerte, ó por el Juez expresando en escrito el motivo de la condena, ó por su señor en cuyo poder sea el hacerlo matar, ó reservarle la vida. Si el siervo, resistiendose á su señor por mal tratamiento, lo hiera ó intente, y éste defendiendose lo mate luego en el acto de la saña, no sea obligado al homicidio, si lo pruebe por su juramento, ó con siervos testigos presenciales(2). El señor que por crueldad(3) mate á su siervo, que no fuere condenado por el Juez(4), sea desterrado para siempre, y hayan sus bienes los parientes mas propinquos: igual pena sufra el que por su gusto(5) mate á siervo ageno ó lo mande matar, y además pague otros dos tales al dueño: y no incurra en dicha pena el que hiera y mate á su siervo ó al ageno porque este le injurie, ó le haga

(1) lo contenido desde este numero hasta el

(2) falta en la edicion latina y C. Vig. (3) malitia.

(4) libram auri fisco persolvat, et perenni infamia denotatus, testificari ei ultra non liceat.

(5) ex deliberatione,

algun despecho(1), ó porque quiera castigarlo(2), probando por su juramento ó testigos que no quiso matarlo. Si el siervo dixere, que hizo el homicidio por mandato ó consejo(3)de su señor, y pruebe que éste lo obligó por castigo, reciba 100. azotes, y sea señalado(4); y jurando el señor que no lo mandó hacer, no haya la pena de esta ley. El señor del siervo, que mate á su compañero, pueda hacer de él lo que quisiere: y siendo ageno el muerto, debe darlo al señor de éste por homicidio. El ladron que mate en casa ó camino(5), luego sea penado: y por ser mas culpado el que manda ó aconseja hacer el homicidio, que el que lo executa, si dixere el siervo(6)que su señor se lo mandó, y no pudiere probarlo con testigos, no debe ser creído, y sí castigado por el homicidio, ó entregado á los parientes del muerto, para que hagan de él lo que

(1)incitatione injuriæ, vel ira commotus.

(2)dum disciplinam ingerit (3)consensu.

(4)turpiter decalvatus.(5)propter furti rapacitatem insidians.(6)per discussionem ante judicem.

quisieren ; y el señor debe salvarse por su juramento ante el Juez , y no pudiendo , sea decapitado el que lo mandó hacer , y el siervo que lo hizo , reciba 200. azotes , y sea señalado feamente(1). El que mate con consejo de otro(2) muera por ello , y el que le aconseje , aunque no le acompañe , reciba 200. azotes , sea señalado(3) , y pague 50. sueldos á los parientes del muerto , y no teniendo de qué pagar , quede por siervo de ellos.

13. Ningun señor sin juicio ó yerro manifiesto(4) corte al siervo mano , nariz , labios , lengua , oreja , pie , ni otro miembro , ni lo mande hacer , ni le saque ojo , pena de 3. años de destierro ; en cuyo tiempo deben guardarle sus bienes los hijos , que no sean cómplices , ó los parientes , ó el mismo Juez , y responderle de ellos quando vuelva.

14. Por falta de acusador el Juez debe prender y castigar al homicida : pueda acusarlo la muger por la muerte del ma-

(1) turpiter decalvatus. (2) communi consilio.

(3) decalvationis foeditatem suscipiat.

(4) absque judicis examinatione.

rído , y éste por la de ella : y probando el delito , el Juez lo castigue segun ley. Si aun no probado el pleito , muera el marido ó muger , puedan acusar sus hijos , ó parientes herederos ; y no acusando , pierdan la herencia. Si el Juez , mostrado el homicidio(1) , no proceda á su castigo , ó lo dilate , pague 150. sueldos(2) mitad del homicidio al que lo demande , porque no quiso vengarlo : y hasta que sea juzgado que lo hizo , ninguno tome los bienes del homicida.

15. Puedan acusar al homicida los parientes mas propinquos del muerto ; y no queriendo , ó retardandolo , puedan los otros parientes y extraños. El que quiera acusar(3) por algun engaño , ó defender al homicida , pague doble al acusador , lo que deberia haber por defenderlo.

16. Al voluntario homicida ó malhechor no valga escusa ni poder(4) alguno : si se acogiere al altar , no pueda sacarse sin mandato(5) del Sacerdote : és-

(1) admonitus. (2) 250. solidos. (3) excusare.

(4) nulla occasio, vel potestas. (5) absque consultu.

te(1)lo saque del altar, y eche de la Iglesia(2), si el que quiera prenderlo le diga, y jure ser condenado á muerte(3) por su delito: y en tal caso no debe morir, y sí entregarse á los parientes del muerto, para que hagan de él lo que quisieren, menos matarlo.

17. Quien por su gusto(4) mate á padre, madre, hermano, ú otro pariente, muera del modo que mató; y sus hijos, no siendo cómplices, ni teniendo los de otro matrimonio, hayan la mitad de sus bienes, y la otra mitad los hijos del muerto; estos los hayan todos, si aquellos sepan ó consientan el delito del padre; y á falta de unos y otros hijos deben haberlos los parientes mas cercanos del muerto que acusen al homicida.

18 El que mate á padre, hijo, mujer, marido, hermano, suegro, yerno, u otro pariente, debe luego morir(5): y

(1) consulto Sacerdote. (2) et extra chorum proijciat. (3) reddito sacramento ne eundem sceleratum publicæ mortis pæna condemnet.

(4) proposito, vel intentione pravæ voluntatis.

(5) morte damnetur.

si se acoja á la Iglesia, y el Rey ó Señor le perdone la vida por piedad, sea desterrado para siempre(1), y sus bienes de los herederos del muerto segun la ley anterior; y á falta de pariente de éste sean los bienes para el Rey.

19. El que mate á hijo, padre, hermano, ó pariente, si pruebe con buenos testigos ante el Juez que lo hizo(2)agraviado ó defendiendose, sea absuelto sin pena alguna en su persona y bienes, si procuró en el modo debido no hacer el homicidio (3).

20. El señor del siervo, que mate por acaso(4)á otro siervo, pague al de éste la mitad de lo debido por homicidio casual(5), ó debe dar el siervo por emienda.

21. *Esta ley es la 20. tit. 7. del lib. 5. repetida á la letra: y falta en la edicion latina.*

(1) in potestate parentum, vel propinquorum tradendus (2) gravibus coactus injuriis. (3) illa discretionem servata, quæ in cunctis casibus est de homicidiis constituta. (4) cunctis suprascriptis casibus. (5) ex medietate summam, quæ de casu tali est occisione taxata.

En la edicion latina resulta conforme este libro en el número y coordinacion de sus títulos y leyes, sin mas variedad que la de estar invertida en el tit. 2. la numeracion de las leyes 3. 4. y 5. en 5. 3. y 4.; y faltar la ley 21. tit. 5. repetida en el castellano, y puesta por 20. del tit. 7. lib. 5.: esta ley falta tambien en el M. S. ó Cod. Vig.; y en él se omite la 3. del tit. 2. prohibitiva de consultar adivinos ó agoreros; y la 3. del tit. 1. respectiva al apremio dispuesto por la ley Caldaria, bien que ésta en dicho Código se halla colocada por ultima del título 1. lib. 2. segun queda anotado en su lugar.

L

L

be
dor
(2)
case
dier
bre
la v
lo p
so,
al C
hac
que
que
(1)si
tum
quan
tur
cem
vinc

LIBRO SEPTIMO.

TITULO I.

DE LOS DENUNCIADORES DEL
HURTO.

Ley I. **A**l acusado de hurto no debe darse tormento, hasta que el acusador(1)á presencia del Juez y tres testigos(2)se someta á la pena del talion para el caso de que resulte sin culpa(3):sino pudiere presentarlo, manifieste(4)su nombre al Juez, y éste lo apremie para saber la verdad(5):si el Juez no pudiere haberlo por miedo ó defensa de algun poderoso, avise luego al Rey y en su ausencia al Obispo ó Señor(6)de la tierra, y no lo haciendo, se entregue de sus bienes al querrelloso quanto hubiese perdido. Si el que manifieste el hurto no lo probáre,

(1)si indicem præsentare noluerit(2)per placitum 3 testium roboratione firmatum.(3)et postquam innocentia potuerit accusati, distingatur accusator, ut pro agnoscenda veritate indicem præsentet invitus.(4)saltem.(5)ut vera vincat esse quæ judicavit(6)judici.

sea obligado á satisfacerlo todo y disfamado por ladron (1); y no teniendo de que pagar, se entregue por siervo (2) á aquel que difamó de ladron, y al otro á quien mintió: si fuere siervo, pague seis tantos y reciba 100. azotes; y no pudiendo satisfacer por sí, ni queriendo su señor hacerlo por él, éste debe entregar el siervo por emienda (3).

2. El siervo que descubriere hurto sin voluntad (4) de su señor, no debe ser creído, si éste no dixere que aquel es bueno y leal (5).

3. El que voluntariamente descubra el hurto, sabiendo quando se hizo, no haya pena ni pida premio por descubrirlo; mas si hubiere partido con el ladron, restituya al dueño la parte que él hubo. (l. 8. tit. 13. lib. 4. F. R.)

4. El que denunciare al ladron, sin saber el hurto, no haya mas premio que el valor de la cosa hurtada, con tal que

(1) quod si rei causa est, ingenuus novencuplam compositionem exsolvat. (2) pariter. (3) pro reatu. (4) conscientia. (5) de honestate mentis ejus proferens testimonium verum.

el dueño de ella se halle reintegrado : y siendo el ladron tal que deba morir por el hurto y no tenga bienes , ha de haber el denunciador la 3. parte de la cosa. (*l. 8. tit. 13. lib. 4. F. R.*)

5. El que acuse de hurto , propinacion de yerbas ó veneno , ú otros delitos tales(1), acuda al Juez(2), para que pesquise y averigue el hecho, y sabido, mande prender al reo ; y siendo el delito tal porque no deba morir, le haga dar satisfaccion al agraviado , y no teniendo con que darla, quede por su siervo : si el reo pueda purgarse, se dé por libre, y el acusador haya la pena que él habria , si le fuese probado el delito. A ninguno se castigue ocultamente (3), y sí á presencia de muchos, ni tampoco antes de que se le justifique el delito por algunas pruebas, ó de que el acusado se obligue á la pena del talion: y asi debe darse tormento al reo.

(1) *aut quibuscumque factis illicitis.* (2) *in cujus territorio est constitutus.* (3) *comes , aut iudex nullum discutere solus præsumat , ne aliquod possit esse colludium , ut innocens fortase tormenta sustineat.*



TITULO II.

DE LOS HURTOS Y LADRONES.

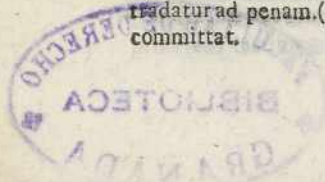
Ley 1. **E**l que demandáre la cosa hurtada ó pérdida, debe mostrar al Juez sus señas secretamente, para que sepa la verdad.

2. El siervo que hurte y despues logre libertad, debe ser penado (1) y no el señor libertador; mas si hurtáre despues de ella, sea castigado(2) y satisfaga como siervo; y siendo el hurto tal porque no deba restituirse á la servidumbre, pague y quede libre.

3. El siervo que pasáre á otro señor, si hurte ó haga daño al primero, pague el segundo por él, si quisiere, y si no, será(3) atormentado segun su delito. (*l. 4. tit. 13. lib. 4. F. R.*)

4. Si el hombre libre asociado con siervo ageno hurte ó robe alguna cosa(4) pague la mitad de la satisfaccion cor-

(1) sicut servus. (2) centum flagella sustineat. (3) tradatur ad penam. (4) aut illicitum quodcumque committat.



respondiente al hurto , y sean azotados publicamente; y siendo el delito tal porque deban ser decapitados, mueran ambos juntos.

5. El señor que cometa hurto con su siervo , paguelo todo y reciba cien azotes ; y el siervo no haya pena , porque obedeció al señor.

6. El que aconseje á siervo ageno, para que hurte ó le haga algun daño (1) con el malicioso fin de ganarlo para sí y de que lo pierda su señor, pague á éste el importe del hurto y daño con siete tantos, y el siervo haya cien azotes. (*l. 1. tit. 13. lib. 4. F. R.*)

7. Se entiendan ladrones, y como tales sean castigados , los que sepan y consientan el hurto , y á sabiendas reciban la cosa de él. (*l. 1. t. 13 lib. 4. F. R.*)

8. Nadie compre cosa de quien no conozca sin buen fiador(2), de modo que no pueda alegar ignorancia del vendedor : el que lo hiciere, sea preso y obli-

(1)aut alias res illicitas committendas , vel etiam adversus se ipsum.(2)cui credit possit.

gado á presentar el vendedor (1), reciba la mitad del precio dado , y restituyala á su dueño; prometiendo ambos con juramento buscar fielmente al ladron, y no pudiendo hallarlo , se entregue la cosa al dueño; pero si éste supiere del ladron, y no quiera manifestarlo, debe perderla, y haberla el comprador : y lo mismo se entienda de los siervos. (*l. 7. tit. 13. lib. 4. F. R.*)

9. El que á sabiendas compre cosa hurtada, sea preso y obligado á presentar el vendedor y á satisfacer como ladron; y no pudiendo hallarlo, pague dos (1) *auctorem præsentet infra tempus sufficienter à iudice constitutum: et si fur ipse habuerit unde compositionem exsolvat, integram aut similem rem domino rei sarciat: possideat autem emptor, si particeps fraudis non invenitur, securè quod emit; vel si dominus voluerit, rem furtivam sibi recipiat, et furem cum omni compositione furti tradat emptori. Si autem non habuerit fur undè, sicut dictum est, compositionem domino, aut emptori exsolvat, legibus institutus teneatur modus. Quem si non potuerit invenire, approbet se aut sacramento, aut testibus innocentem, quod eum furem nescierit, et quod apud eum agnoscatur, accepta pretii medietate, restituat.*

tantos mas que pagaria el ladron. (1. 6.
tit. 13. lib. 4. F. R.)

10. El que hurtáre tesoro del Rey,
ó le hiciere daño (1), reintegre lo toma-
do con nueve tantos.

11. El que hurte cencerra de yegua
(2)ó buey, pague un sueldo á su dueño,
por la de baca dos partes de un sueldo
(3), y por la de obeja carnero ú otro ga-
nado la tercera parte (4).

12. El que hurte fierros de molino
ú otro ingenio(5), restituyalos, pague lo
mismo que por otro robo, y además ha-
ya 100. azotes.

13. El que hurte qualquiera cosa,
si fuere libre, pague 9 tantos de su va-
lor, y 6 tantos si fuere siervo, y cada uno
haya 100. azotes; y caso de no pagarlos,
quede por siervo del dueño de ella.

14. Quien prendiere al ladron debe
presentarlo al Juez, y éste imponerle la
pena de la ley anterior. Si el hurto se
hiciera por hombre libre y siervo, ó por

(1)de thesauris publicis pecuniam, aut aliquid
involaverit.(2)de jumento.(3) duos tremisses.(4)
tremissem (5)aliquid.

muchos de una y otra clase juntos , todos lo satisfagan(1), pagando el libre (2) la mitad de seis tantos, y recibiendo cada uno cien azotes.

15. y 16. Si el ladron preso de dia quisiere defenderse con arma , y alguno le mate , no sea éste obligado al homicidio, ni el que matáre al ladron nocturno aprehendido con el hurto(3). *l. 1. tit. 10. lib. 4. F. R.*)

17. El que maltrate vestidos agenos ú otra cosa, ó hurte alguna al caminante(4), pague el 9 tantos(5) de solo lo hurtado ó maltratado.

18. Quien á sabiendas reciba ó encubra cosa robada por otro en ocasion de fuego ó agua(6) ó en qualquiera otra debe pagarla con el 4. tanto. *(l. 8. tit. 15. lib. 3. F. R.)*

19. El heredero del ladron no haya pena corporal , pues murió con él su delito ; pero sí debe satisfacer como si

(1) medietatem. (2) novencupli, et servus medietatem sexcupli. (3) re furtiva. (4) aut in aliquo contigerit. (5) secundum legem componat. (6) rui-
na , vel naufragio.

viviese; y no bastando la herencia, dexela(1) por via de satisfaccion, y quede libre. (*l. 9. tit. 13. lib. 4. F. R. y l. 67. del Estilo.*)

20. El que por fuerza quite algun ladron ó malhechor (2) al que lo prenda, si fuese hombre de gran clase(3), reciba cien azotes y presente el reo ante el Juez, y no pudiendo hallarlo, sufra la pena del ladron, ó pague tanto como éste hurtó(4); y siendo hombre de inferior clase, y no presentando el reo, reciba la misma pena y daño que éste deberia haber. El que por fuerza quitáre reo de otro delito sin hurto, haya 100. azotes, y no presentandolo, reciba la pena debida al reo: si fuese siervo el que esto hiciere sin voluntad del señor, haya 200. azotes y presente al reo, y en su defecto pague por él su señor, y sino, debe éste dar el siervo por el daño, ó sea justiciado según derecho. Si alguno prenda ladron, con-

(1) faciat cessionem. (2) aut reum. (3) majoris loci.

(4) componat de suo quantum fur satisfacere potuerat.

tra quien no tenga demanda(1), haya por su trabajo la quarta parte de lo que deba pagar el ladron. (*l. 11. t. 13. lib. 4. F. R.*)

21. Si el siervo hurtáre alguna cosa á su señor ó á otro siervo(2) del mismo dueño, éste disponga de él á su arbitrio, y el Juez nada tenga que ver con él. (*l. 4. tit. 13. lib. 4. F. R.*)

22. El que prendiere ladron ú otro malhechor llevelo al Juez, y no lo tenga en su casa mas de un dia y noche, pena de pagar al Juez cinco sueldos por el exceso: y siendo siervo el que esto hicie-re sin voluntad de su señor, reciba 100. azotes, y haciendolo con ella, éste(3) pague por él 10. sueldos para el Juez y parte agraviada por mitad.

23. Quien de noche á escondidas(4) mate caballo, buey ú otro animal ageno, y se le pruebe, paguelo con 9. tantos, y no probandosele, salvese por su juramento. Si lo hiciera el siervo sin voluntad de

(1) *et furem præsentaverit, pro præsumptione sola 100. flagella suscipiat.* (2) *conservo.* (3) *si honestioris loci persona est.* (4) *nocte, aut occultè.*

su señor(1) y se le pruebe, éste pague por él como ladrón los 9. tantos de la cosa hurtada; y no pudiendo probarsele, debe ser atormentado; y si después manifieste el hurto, pague la con 6. tantos, ó quede por siervo del robado; y resultando inocente, debe dar á su señor el que lo hiciere atormentar la satisfacción prevenida en las anteriores leyes

TITULO III.

DE LA APREHENSION Y VENTA
DE HOMBRES POR FUERZA.

Ley 1. **E**l hombre libre que robáre(2) siervo ageno, pague(3) otro tal á su dueño: y el siervo que lo robe debe restituirlo y recibir además cien azotes, y no pudiendo haberlo, su señor pague otro tal al del robado hasta que éste sea restituido. (*l. 1. tit. 14. lib. 4. F. R.*)

2. El libre que vendiere siervo ó sierva agena en otra tierra, pague quatro á su dueño y además reciba 100. azotes; y no pudiendo darlos, debe él (1)immittente domino.(2)usurpaverit.(3)cum eo.

mismo quedar por siervo. (*l. 1. tit. 14. lib. 4. F. R.*)

3. El que venda (1) hijo ó hija de hombre ó muger libre en otra tierra, ó le lleve á ella(2) y saque de su casa con engaño, quede por siervo de su padre, madre ó hermanos, quienes puedan justiciarlo(3) ó venderlo, ó tomar de él la satisfaccion del homicidio, que son 300. sueldos(4); y pudiendo los padres recobrar (5) al hijo, pague el vendedor 150. (6) mitad del homicidio, ó quede por siervo de ellos. (*l. 2. tit. 14. lib. 4. F. R.*)

4. El siervo, que vendiere al ageno sin noticia del señor, reciba 150. azotes, y restituyalo á su dueño; si éste pueda hallarlo, ó prenderlo, no pida premio alguno por la prision al señor del vendedor; mas si no pudiere hallarlo, el Juez apremie sin demora al dueño del que lo vendió, para que dé al del vendido otro tal siervo, ó en su lugar el mis-

(1)plagiaverit, vel solicitaverit.(2)et in populos nostros,vel in alias regiones transferri fecerit(3) occidere.(4)500.(5)si ex peregrinis ad propriam regionem potuerit revocare plagiator.(6)250.

mo vendedor, el qual permanezca en su poder, hasta que se verifique la restitucion del otro.

5. El señor del siervo, que por su mandato vendiere hombre libre, pague como si el vendedor fuese libre, y haya además 100. azotes, y el siervo no debe haber pena alguna.

6. El siervo que venda hombre libre sin mandato(1) de su señor, luego se entregue á los padres del vendido, para que hagan de él lo que quisieren: y si el vendido se tornare ó huyere, y el señor del siervo quiera satisfacer por él, debe pagarle una libra de oro.

TITULO IV.

DE LA CUSTODIA Y JUSTICIA DE LOS REOS.

Ley 1. **E**l que acusáre ante el Juez á otro sobre hurto, y despues reciba de él alguna cosa(2) sin noticia del Juez, pague á éste cinco sueldos; y siendo siervo el acusador, reciba 100. azotes, si lo hi-
(1) conscientia. (2) in compositionem.

ciere sin voluntad del señor , y éste no haya pena alguna; mas si lo hizo con su mandato , pague por él lo mismo que el libre. (*l. 14. tit. 12. lib. 4. F. R.*)

2. Al acusado de hurto ú otro delito debe el Juez prender y castigar; y no pudiendo por sí hacerlo , pida auxilio al señor de la tierra(1) , y éste luego debe darselo.

3. Si alguno quebrante carcel ó engañe al Alcayde, ó si éste suelte los presos por engaño sin orden del Juez, haya la misma pena debida á ellos. (*l. 11. tit. 13. lib. 4. F. R.*)

4. Al preso sin culpa nada pida el Juez ni Alcayde por su guarda y soltura ; y al culpado lleve el Alcayde dos partes de un sueldo(2) : si fuere el preso tal, que quede sobre su palabra, y pueda dar satisfaccion, el Juez se la haga dar(3), y pueda retener la decima parte por su trabajo : y el que tome mas de lo dicho,

(1) à comite civitatis. (2) per singulos quos capiunt singulos tremisses. (3) ut ad exolvendam compositionem relaxetur , ipse judex eandem cogatur implere.

paguelo doble. (*l. 12. tit. 13. lib. 4. F. R.*)

5. El Juez(1) que ajusticie de muerte al inocente, debe morir del mismo modo; y el que injustamente por ruego ó interés diere por libre al culpado digno de ser ajusticiado(2), pague lo tomado con siete tantos á la parte agraviada, y sea privado de oficio, disfamado y apremiado por el Juez sucesor á presentarle el reo suelto para su castigo.

6. El Juez no perdone por amor ni en modo alguno(3) á los malhechores: si los sufriere, y suelte á los que deban ser ajusticiados de muerte(4), satisfaga por el homicidio, y todo el daño que pagaria el preso.

7 Ninguno sea ajusticiado á escondidas(5), pues debe el Juez hacerlo públicamente ante todos(6).

(1) quolibet beneficio corruptus. (2) morte dignus. (3) patrocinio, aut amicitia. (4) si favens criminibus non judicaverit innocentem, et absolverit criminisum (5) occisurus. (6) in conventu.

TITULO V.
DE LOS FALSARIOS DE ESCRITOS.

Ley 1. El que mude algo del mandamiento del Rey, ó lo deshaga, ó añada(1) en tiempo, día ú otras cosas, y el que falseáre sello Real ú otras señales, pague al Rey la mitad de sus bienes, si fuere hombre de superior clase(2), y si vil(3) pierda la mano con que hizo el delito. (*l. 6. tit. 12. lib. 4. F. R.*)

2. El que hiciere falso escrito ó á sabiendas use de él(4), y quien deshaga su verdad ó la corrompa, y falseare sello ó señal, ó lo use, y el que lo aconseje(5) pierda la quarta parte de sus bienes, si fuere hombre de superior clase y se le pruebe. El que hurte escrito ageno ó lo corrompa, si despues manifieste ante el Juez y testigos que lo hizo, esta manifestacion(6) valga tanto como el mismo escrito, y no pudiendo acordarse de su contexto, pruebelo el dueño con su jura-

(1) demerit, sustraxerit, aut interposuerit. (2) honestior. (3) minor persona. (4) in iudicium protulerit. (5) à testibus roborata

mento y un testigo, y valga esta prueba como el escrito. Si el que lo hurte no tenga bienes equivalentes al perjuicio causado al dueño, quede por su siervo con quanto tenga: si fuere hombre de vil clase(1) el que lo hurte ó corrompa, despues que lo manifieste al Juez, debe ser siervo del dueño del escrito, y sufrir la pena de 100. azotes, como tambien el hombre de gran clase(2). Lo mismo se observe con los falsarios que hurten, corrompan, ó escondan mandas(3) agenas, ú otro escrito á fin de conseguir lucro, ó de causar perjuicio á sus dueños. El que por descuido pierda alguna escritura suya ó diga que se la hurtaron, puede probarla ante el Juez con los testigos de ella; y siendo todos muertos, y pudiendo hallar otros que digan haberla visto y saber su contenido, pueda probarla con ellos y recuperar lo perdido. (*l. 4. t. 12. lib. 4. F. R.*)

3. El que ignorante muestre falso escrito ó mandamiento del Rey(4) no se

(1)humilior.(2)potens.(3)testamenta(4)commo-
nitoria Regis, sive Judicis.

tenga por falsario : si pruebe quien se lo dió, éste haya la pena establecida : y si ambos lo supieren , sean penados como falsos. (*l. 1. tit. 12. lib. 4. F. R.*)

4. Quien oculte manda(1)de muerto ó haga falsedad en ella , sea difamado por falsario , pierda lo que debería haber , y se aplique á los agraviados ; y en caso de que nada debiese haber de ella , sea penado como falso.

5. El que falseáre manda(2)de hombre vivo, ó haga(3)escrito de disposicion de sus bienes , ó la manifieste contra su voluntad , sea juzgado como falso.

6. El que se suponga falso nombre ó linage(4)ó falsos parientes(5),ó hiciere otra impostura , sea penado como falso.

7. El deudor que con engaño por escrito ó palabra se suponga obligado á otras muchas deudas(6) , sea difamado,

(1)voluntatem.(2) testamentum.(3)falsaverit. (4) vel genus mutat.(5) aut parentes finxerit.(6)qui cum alio de negotio speciali definiens , generalem scriptis constitutionem subintroduxerit, atque ita circumvenerit aliquem , ut dum una causa fit convenientia,callidè intexat unde om-

y pague al engañado la pena establecida en la ley de los falsos : en ella tambien incurra el que con fraude hiciere escrito(1), suponiendo empeñadas sus cosas antes á otro, para hacer perder su deuda al acreedor que las tenga por prenda de ella : tal escrito sea nulo , y valga el ultimo ; y asi quien lo hiciere , como el cómplice y sabedor del engaño, haya dicha pena en sus personas y bienes.

8. El que por escrito diere á alguno la cosa agena, ó la propia antes ya empeñada á otro, si se le pruebe, pague la pena y lo prometido en el escrito, y por su muerte sus herederos; quienes en caso de importar mas lo prometido que la herencia , y de no querer pagarlo, deben dexarla(2) por via de satisfaccion ; y si el que antes tenia la cosa empeñada(3) supiere el engaño , pague igual pena y

nem de aliis negotiis alterius vocem extingat; vel si proveniat, ut sub aliis verbis aliud simulans aliquem dolose in quocumque decipiat.

(1) propter evacuandam posteriorem scripturam.

(2) de eo saltem quod ex rebus ejus possident, cogendi sunt facere cessionem (3) in cujus nomine prior scriptura conscripta dignoscitur.

lo prometido(1), y ambos sufran en sus personas y bienes la establecida en la ley de los falsos.

(*) 9. Los Escribanos Reales ó de los pueblos, ó los que el Rey mande, escriban y lean las Reales constituciones: ninguno lo execute, ni las alegue falsas, ni falsos escritos del Rey, ni los escriba ni dé: al contraventor se den 200. azotes, se le señale feamente y corte el dedo diestro pulgar.

TITULO VI.

DE LOS FALSARIOS DE METALES.

Ley 1. **P**ueda darse tormento á los siervos para decir la verdad contra sus señores(2) falseadores de moneda: si el que tal delito manifieste fuere siervo ageno, y se pruebe su dicho, debe quedar libre, queriendo su dueño y pagandole el Rey su precio; y sino, debe darsele(3)

(1) promissione, vel pœnam posteriori scriptura contentam. (*) esta ley falta en la edicion latina y Cod. Vig (2) in capite domini, dominæ ve. (3) à fisco.

tres onzas de oro y seis al descubridor que fuere hombre libre(1).

2. El que hiciere (2) maravedis(3) falsos, ó los rayere ó cercene, pierda la mitad de sus bienes para el Rey; y siendo hombre de vil clase (4), quede por siervo de quien el Rey mande: y en igual pena incurra el que hiciere(5) falsa moneda ó la batiere(6). Si fuere siervo tal delincente, se le corte la mano diestra, y réincidiendo en el delito, sea presentado al Rey para que lo justicie(7) como quisiere. El Juez que no quisiere prender tales reos luego que lo sepa, y castigarlos así, debe perder la quarta parte de sus bienes para el Rey. (*l. 7. tit. 12. lib. 4. F. R. y l. 78. del Estilo.*)

3. Quien tomare oro por labrar(8), y lo falsee ó mezcle con otro metal(9), sea justiciado como ladron. (*l. 8. tit. 12. lib. 4. F. R.*)

4. Los plateros que labren oro, pla-

(1) pro revelata veritate. (2) solidos. (3) adulteraverit. (4) humilior (5) sculpsit. (6) sive formaverit. (7) super eum sententia depromatur. (8) ad facienda ornamenta. (9) viliori.

ta ú otro metal, si hurten de él(1) alguna cosa, sean tenidos por ladrones. (l. 9. t. 12. lib. 4. F. R.)

5. Ninguno rehuse recibir maravedí entero(2) sino fuere falso; ni demande nada por ello(3) que pese menos, pena de pagar 3. mrs.(4) al rehusado: y lo mismo se entienda de la meaya de oro(5).

(1) de rebus sibi commissis, aut traditis. (2) solidum integri ponderis (3) pro ejus commutatione. (4) solidos. (5) tremisses.

NOTA. En la edicion latina y Cod. Vig. se halla conforme este libro en el número y orden de sus titulos y leyes, sin otra diferencia que la de faltar en el quinto la ley 9.

LIBRO OCTAVO.

TITULO I.

DE LAS FUERZAS Y FORZADORES.

Ley 1. **E**l mancebo libre, liberto, ó siervo que hiciere algun daño por mandato de su patron ó señor, no haya pena alguna, pues lo hizo sin su voluntad; y ha de satisfacerlo todo el mandante. (*l. 10. tit. 4. lib. 4. F. R. y ley 252. del Estilo.*)

2. El que por fuerza despoje á otro de lo suyo, sin preceder juicio, pierda su demanda aunque sea justa, y el forzado recobre la posesion de todo ello: y quien tome por fuerza la cosa que no podía obtener en juicio, pierda su demanda, y entregue otro tanto de ella al forzado. (*l. 4. tit. 4. lib. 4. F. R.*)

3. Si muchos se junten para matar ó herir, el que los haga juntar, ó mande á algunos que hieran, sea preso por el Juez y señalado(1), reciba 60. azotes,

(1) infamia notatus.

y sea obligado á nombrar todos sus compañeros : si estos fueren hombres libres que no estén en su poder , cada uno reciba 50. azotes ; y siendo siervos de otro, y no de aquel con quien fueron , el Juez los mande tender ante sí , y dar á cada uno 200. azotes. (*l. 11. t. 4. lib. 4. F. R.*)

4. El que por fuerza encierre al señor ó dueña en su casa ó corral, ó mande á otros que no lo dexen salir , paguele 30. mrs. (1) de oro , y reciba 100. azotes ; y los que le aconsejen (2) ó ayuden , si fueren libres , pague cada uno 15. mrs. al agraviado , y haya 100. azotes ; y 200. si fueren siervos , y lo hicieren sin mandato de su señor. Quien encerrare por fuerza al señor ó dueña fuera de su casa , de modo que no pueda ir á ella , paguele la pena por la fuerza , y reciba 100. azotes , y cada uno de los que le ayuden , si fueren libres , haya otros 100. azotes , y pague 10. mrs. (3) al agraviado : en cuya pena incurran tambien los que por su autoridad tomen casa agena , y es-

(1) solidos. (2) consenserint. (3) 30. solidos.

cribieren(1) lo hallado en ella. (*l. 12. tit. 4. lib. 4. F. R.*)

5. Ninguno tome por fuerza lo que otro tenga en su poder, despues que este ocurra al Rey(2), y diga ser suyo ó de quien sea, só pena de restituirlo todo con el duplo y frutos que jure. El siervo que lo hiciere sin mandato de su señor, reciba 200. azotes, y no queriendo éste satisfacer por él, debe darlo, y entregar la cosa(3): mas si el dueño de ella lo hubiese obligado ó aconsejado para que lo hiciera, con el fin de ganar el siervo, pague lo llevado con las setenas á su señor, y éste haya el siervo libremente.

6. El que convide á otros para robar ganado ú otras cosas, pague lo robado con 11. tantos al agraviado, y cada uno de los otros que con él fueron pague 5. sueldos, y no teniendo con qué satisfacerlos, reciba 50. azotes. Si lo hiciere el siervo sin voluntad del señor,

(1)describere, aut obsignare. (2)post nomen regie potestatis, vel dominorum suorum ausu usurpare præsumat ante judicium.

(3)rem ablatam cum frugibus restituat.

restituya lo tomado , y haya 150. azotes. (*l. 15. tit. 4. lib. 4. F. R*)

7. Ninguno inquiete la cosa agena mientras su dueño estuviere en la hueste(1). El que ocupe por fuerza la cosa que podria ganar en juicio , estando ausente su dueño , restituyala con el duplo; y no teniendo derecho en ella , paguela con el triplo. El emplazado por el Juez para venir á juicio , antes de irse á la hueste , debe responder por sí ó por otro; y yendose sin hacerlo , el Juez entregue al demandante la cosa , y el ausente pueda pedirla despues que vuelva. (*l. 13. tit 4. lib. 4. F. R.*)

8. Si el siervo del que esté en la hueste cometa algun delito , el Juez lo castigue segun ley : mas siendo tal , por que deba el señor satisfacer ó dar el siervo , debe el Juez custodiarlo hasta que el señor vuelva de la hueste , y satisfaga ó dé el siervo. Y si alguno sin derecho tomare el siervo , ó el Juez lo hiciere atormentar ó matar , pueda el señor demandarlo quando vuelva.

(1)absentis,nec in expeditione publica constituti.

9. Quien en hueste robe ó fuerce alguna cosa, restituyala con el 4. tanto; y no teniendo de qué pagarlo, entreguela, y reciba 150. azotes: y si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor, restituya lo forzado, y haya 200. azotes. (*l. 14. tit. 4. lib. 4. F. R.*)

10. Aquel, en quien se hallare parte de la cosa robada, debe nombrar los cómplices en el robo; y sino, será obligado á satisfacer, pagando la fuerza(1), y restituyendo lo tomado con 10. tantos(2), y además, si fuere hombre libre(3), reciba 100. azotes, y 200. si fuere siervo. (*l. 17. t. 4. lib. 4. F. R.*)

11. El que muestre á otro alguna cosa, para que la robe, reciba 100. azotes, si se le pruebe. (*l. 16. tit. 4. lib. 4. F. R.*)

12. Quien forzare cosa de otro, que vaya á su camino(4), ó le hiciere algun agravio, satisfagalo con el 4. tanto; y si le cause otro daño, paguelo segun la

(1)pro scelere rationem reddat (2)undecupli compositionem restituat. (3)honestioris loci persona. (4)qui in itinere, vel in opere constituto.

ley. Si el siervo lo execute sin voluntad del señor , reciba 100. azotes , y éste debe satisfacer por él , ó dar el siervo. (*l. 18. t. 4. lib. 4. F. R. y ll. 71. y 73. del Estilo.*)

13. El que mate ó hiera á otro que estuviere forzando cosa agena, no haya pena alguna. (*l. 1. tit. 17. lib. 4. F. R.*)

TITULO II.

DE LAS QUEMAS, E INCENDIARIOS.

Ley 1. El que en ciudad incendiare casa agena , sea quemado , y de sus bienes se reintegre el valor , y quanto jure su dueño que tenia en ella , á presencia de los testigos que mandare el Juez. Si despues de juzgado(1) se le pruebe que con engaño juró mas de lo que valia la casa y tenia en ella , pague el exceso con el duplo al interesado. Si acaso el incendio quemare otras casas , los dueños segun el valor de ellas partan los bienes del reo ; y satisfecho el dueño de la primera , cada uno de los demás jure (1) si post datum sacramentum.

su pérdida ; y resultando perjuro , pague lo llevado de mas con el duplo al interesado. El que incendiare casa fuera de la ciudad , pague su valor y todo lo perdido en ella á su dueño , jurandolo éste ante testigos. Si el fuego queme otras contiguas , juren sus dueños lo perdido, paguese de lo que reste de los bienes del reo , y éste reciba 100. azotes ; y no teniendo para hacer el pago , se dé por siervo al dueño de la casa. Si el incendiario fuere siervo , y su señor quisiere librarlo(1), debe pagar por él , y darsele 100.(2)azotes ; y no pagando, debe darlo , para que sea decapitado. (*l. 11. tit. 5. lib. 4. F. R.*)

2. El que incendiare monte ó arbolado ageno en qualquier modo , debe ser preso por el Juez , recibir 100. azotes, y satisfacer lo quemado segun lo aprecien peritos. Si el siervo lo hiciera sin voluntad del señor(3), se le den 150. azotes , y éste satisfaga por él ; y no queriendo pagar , debe dar el siervo por el daño. (*l. 11. tit. 5. lib. 4. F. R.*)

(1)à suplicio. (2)200. flagella. (3)domino nesciente,

3. Si el caminante hiciere fuego en el campo para cocer la comida ó calentarse, ó para otro fin, tenga cuidado de no hacer daño(1), y de apagarlo si se prendiere en el rastrojo(2) ó paja: y si por acaso quemare mies, era, viña, casa, vergel(3), ú otra cosa, pague su valor(4) por el descuido.

TITULO III.

DE LOS DAÑOS EN ARBOLES, MIESES, &c.

Ley 1. **E**l que corte arboles sin mandato de su dueño(5), pague 3. sueldos por manzano, 5. por olivo, 2. por encina de bellota mayor, y 1. por la de menor; y por otro arbol grande, aunque sea infructifero, pague 2. sueldos. El que los cortare por fuerza ó soberbia(6), debe dar otros tales, ó pagar doble la dicha pena. (*ll. 2. y 3. tit. 4. lib. 4. F. R.*)

(1) ne ignis longius dilabatur. (2) in spinis.

(3) pomarium. (4) quantum flamma consumpsit.

(5) inscio domino. (6) præsumptivè.

2. Al que destruya huerto ageno, el Juez inmediatamente le haga satisfacer el daño á su dueño, y además, si fuere siervo, reciba 50. azotes.

3. Si el que corte arbol(1), cayendo éste matare algun hombre, pague(2)el homicidio, por quanto antes de que caiga debe avisar á los que esten inmediatos, que se guarden de él; en cuyo caso no haya pena, si alguno de ellos fuere herido ó muerto: y aun avisando, si mate bestia, debe dar por ella otra tal á su dueño; y si matare hombre viejo, enfermo, ó dormido, ú otro que no pueda guardarse, pague el homicidio; y si lo hiera de modo que pierda miembro, debe satisfacer como manda la ley. El que corte por fuerza arbol ageno, reintegre á su dueño por razon de ella: y si muera(3)el mismo cortador, precediendo aviso del señor del arbol para que se guardase, no sea éste obligado al homicidio(4). (*l. 9. tit. 17. lib. 4. F. R.*)

(1)vel aliquíd damni fecerit. (2)damnum persolvat. (3)dum incidit. (4)mors ejus nullatenus requiratur.

4. Si el árbol cortado ó quemado en parte cayere y matare á alguno, el que lo cortó ó mandó cortar, no estando presente, no debe responder del daño. (*l. 9. tit. 17. lib. 4. F. R.*)

5. Quien corte, arranque, queme, ó destruya viña agena, pague por ella á su dueño otras dos tales, y éste se quede con la destruida: y el que tome el fruto de ella por fuerza, restituyalo con dos tantos mas, jurandolo aquellos que lo cogieron. Si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor, reintegre todo el daño, y por cada vid reciba 10. azotes; y queriendo el señor satisfacer por él, pague por 6. vides un sueldo: pero si el daño fuere grande, y el señor no quisiere reintegrarlo, debe dar el siervo por razon de él. (*l. 3. t. 4. lib. 4. F. R.*)

6. El hombre de gran clase⁽¹⁾, que cortare soto ageno, debe rehacerlo, y dar⁽²⁾ satisfaccion de su locura: si cause por razon de ello algun daño en la mies, pague á su dueño lo que el Juez⁽³⁾

(1) majoris loci (2) pro damno satisfaciat.

(3) sicut inspectio habuerit estimantium.

mandare, y además 10. sueldos: siendo lugar de fruteros ó prado cercado, satisfaga 5. sueldos; y no habiendo en él mas que campo, solo sea obligado á rehacer el soto. El hombre de inferior clase que tal hiciere, debe pagar el daño que se estime(1); y siendo siervo sin voluntad de su señor, reciba 100. azotes además de satisfacer el daño, y rehacer el soto. Esto se entienda de los que lo executen por su gusto; pues el que lo hiciere por ocasion, no es obligado á mas que á rehacer el soto, por no estimarse agravio lo que el hombre no hace por su gusto.

7. Quien cortare(2) palos de soto ajeno, no habiendo fruto en el campo, entreguelos al dueño con 4. tantos; y habiendolo, pague por cada palo una meaya(3); y resultando daño en el fruto, debe reintegrarlo. Lo mismo se entienda de los huertos cerrados de soto.

8. El dueño del monte, que aprehendiere á alguno cortando en él, ó sa-

(1)sepem reparet, et 50. flagella publicè suscipiat. (2)vel incenderit. (3)singulos tremisses.

liendo con su carro cargado de arcos de cubas ó de otra leña sin su voluntad, debe haber para sí el carro, bueyes, y demás que le hallare.

9. Si el que tenga viña, prado, ú otro lugar con fruto ó pasto, hiciere al rededor alguna cerca(1), tal que impida el paso, sino por la viña ó mies, y pasando alguno cause daño en ella, no sea éste obligado á sanearlo: y si en campo sin frutos hiciere alguno vallados(2) ú otras defensas, pueda sin embargo entrar en ellos quien quisiere (3).

10. El que meta yeguas, bueyes, bacas, ú otros ganados en mieses ó viña agena, pague todo el daño que se estime: si fuere hombre de gran clase, satisfaga 5. sueldos por buey ó caballo, y una meaya(4) por cada cabeza de ganado menor; y siendo de inferior clase, reintegre el daño y la mitad de dicha pena, y además reciba 60. azotes(5). Si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor, éste ó aquel debe pagar el daño,

(1)fossas. (2)fossis cinxerit. (3)iter agens.

(4)singulos tremisses. (5)quadraginta flagella.

y además haya el siervo 60. azotes.

11. El señor del ganado que paste en mies ó viña agena, debe dar á su dueño otra tal con los frutos que se estimen; y no teniendola, ha de entregar otro tanto fruto segun el daño apreciado.

12. Quien introduxere ganado en prado prohibido(1) á tiempo que la yerba no pueda crecer para su siega, si fuere siervo, reciba 60. azotes(2), y reintegre el feno que se estime á su dueño; siendo hombre libre de inferior clase, pague una meaya(3) por dos cabezas de ganado, y además el daño del feno segun se aprecie; y si fuere hombre de mayor clase, satisfaga el daño, y un sueldo por dos cabezas del ganado.

13. Quien hallare ganado ageno en su mies, viña, huerto, ó prado, no lo eche de allí con saña(4), de modo que le cause daño; y si debe llevarlo á su casa, encerrarlo en ella, y hacerlo saber al dueño, para que á su presencia ó de los vecinos se tase el daño que hiciere el ga-

(1) tempore quo defenditur. (2) 40. ictus flagellorum. (3) tremissem unum. (4) non expellat iratus.

nado. A este fin ambas partes vengan y midan lo dañado; y restituido el ganado, esperen hasta que se coja el pan en aquel lugar, y asignado otro tanto terreno sin daño en otro sitio, cojan ante testigos el grano de ambos, y quanto el dañado produzca menos que el otro, lo reintegre segun derecho el dueño del ganado. En caso de que éste reciba algun perjuicio, por haber sido echado con saña(1), debe el que lo echó retenerlo para sí, y pagar su valor al dueño: mas ocurriendo el daño casualmente sin culpa al tiempo de encerrarlo, pague su dueño la mitad de él(2) segun la ley anterior.

14. El que por fuerza quitare ganado al que lo saque de su mies, si fuere hombre de gran clase(3), pague al dueño de ella 5. sueldos, y el daño doble; y siendo hombre vil(4), que no tenga con qué pagar dichos sueldos, reciba 50. azotes, y 100. si fuere siervo. El que hurte á

(1) per iracundiam immoderationis. (2) damnum solvatur ex medio, et quæ superioribus legibus sunt statuta permaneant. (3) honestior.

(4) humilioris loci persona.

otro(1), ó tome por fuerza de su casa el ganado que tuviere en corte(2), por daño hecho, paguele 8. sueldos y el daño doble; y además si fuere siervo reciba 100. azotes, y el señor no haya pena alguna.

15. El que en su viña, mies, prado, ó huerto hallare ganado ó bestias ajenas, luego en el dia ó en otro lo haga saber al dueño; y no viniendo éste á recibirlo y pagar el daño, los vecinos lo tansen, y el Juez lo apremie al pago, segun lo pruebe ó jure el perjudicado. Si el dueño no viniere á recibirlo, y á satisfacer el daño, el que lo prendió debe darle solo de beber, tenerlo encerrado tres dias, y despues de ellos soltarlo: y si aun no viniere el dueño á recogerlo, y satisfacer, debe pagar el daño doble por el desprecio: mas si viniendo, y suplicando que se lo suelte, y que vaya con él para tasar el daño, el otro no quisiere hacerlo, y sí matar el ganado, y esto se le pruebe, pague un sueldo por cada cabeza del mayor, y por cada una del menor una meaya(3); lo qual tambien se

(1) involaverit. (2) clausura. (3) singulos tremisses.



entienda con aquellos que tuvieren el ganado encerrado , y no avisen al dueño antes de 3. dias. El siervo que tal hiciera sin voluntad de su señor , reciba 100. azotes ; y éste no haya daño alguno.

16. El ganado que saliere de la mies antes de ser echado , no debe prendarse por el dueño de ella, pues se ignora si lo hizo : mas si el señor del ganado, ú otro lo echare fuera, será obligado á pagar el daño.

17. Si el que hallare ganado en su mies , le corte labios ú orejas , ó le haga otra cosa con que lo desfigure , quedese con él, y pague otro tal sano á su dueño.

TITULO IV.

DEL DAÑO DEL GANADO , Y DE OTROS ANIMALES.

Ley 1. **E**l que saque caballo ageno, ú otro animal de la traba(1), pasto, ú prision en que se halle, sin voluntad de su dueño, pague á éste un sueldo: y si muriere por causa de la soltura, debe en-
(1) de pedica.

tregarle otro tal. Si fuere en él á algun lugar(1), ó con él labre sin voluntad del dueño, restituyalo con otro igual(2); y no pudiendo éste haberlo hasta tres dias, será aquel obligado por ladron.

2. Quien llevare bestia prestada, y la diere á otro que corra y camine(3) en ella sin voluntad del dueño, pague á éste un sueldo por 10. leguas(4), y por menos satisfaga segun el trabajo y camino: y en caso de enflaquecerse ó morirse, quedese con ella, y entregue á su dueño otra tal sana.

3. El que corte crin ó cola á caballo ageno, debe entregarlo con otro igual á su dueño: y siendo otro animal, pague la tercera parte de un maravedí(5).

4. Quien por embidia castre caballo, toro, puerco, ó otro animal ageno(6) que guarde su dueño, y no deba ser castrado, paguelo doble.

(1) si cum aliquo ambulare coegerit (2) si tamen ipsa aut altera die eum dominus suas invenerit.

(3) supra definitionem cursu, oneribus, vel itinere fatigaverit (4) millia. (5) singulos trientes.

(6) invito domino, vel nesciente.

5. El que hiciere abortar baca agena preñada, ú otro animal, debe quedarse con ella, y dar otra tal al dueño con su becerro.

6. Quien haga abortar yegua agena, debe pagar al dueño un potro de un año.

7. Si algunos animales ó ganados entre sí se hieran ó lastimen, el dueño del que cause el daño quedese con el dañado, y pague al señor de éste otro tal sano.

8. El que mate ó hiera animal ageno, que no le hiciere daño, pague otro tal á su dueño, y además 5. sueldos, siendo hombre libre; y si siervo, reciba 100. azotes(1): y si lo hiera ó mate porque le hizo daño, satisfaga su valor, y quede libre.

9. Quien unciere buey ageno, para hacer(2) alguna labor, ó acarrear sin voluntad de su dueño, paguelo á éste con otro tal. (*l. 15. tit. 5. lib. 4. F. R.*)

10. El que encierre ganado ageno, sin haberle éste hecho daño alguno, si

(1) 50. flagella. (2) pro voluntate sua retinendum.

fuere siervo , reciba 100. azotes(1); y siendo libre , pague al dueño dos partes de maravedí(2) por dos cabezas : y si alguna se muera ó enflaqueciere , debe satisfacer segun la ley anterior.

11. Quien meta caballo ageno, yegua , ú otro animal para trillar sin voluntad de su dueño , pague un sueldo por cabeza ; y si por acaso muera , pague además otro igual.

12. El dueño del animal , que hiciere algun daño , debe dar otro por razon de él , ó satisfacer lo que el Juez mandare.

13. El que hiriese yegua ú otro ganado , y por ello la enflaqueciere ó mate , quedese con ella , y pague otra tal á su dueño ó su valor : y lo mismo sea del buey , caballo , y demás animales.

14. El dueño del ganado que se mezclare con otro , sabiendolo él , si despues se salga sin su noticia , debe jurar al señor del otro , no haber salido por su culpa ni engaño , ni tenerlo , ni haberlo dado ; y así sea libre : mas si lo traxere

(1) 40. flagella. (2) tremissem unum.



á su casa con el suyo, y hasta 8. dias no lo manifieste(1) publicamente en el Concejo, paguelo doble.

15. Quien atare cabeza ó huesos de ganado muerto ú otra cosa á la cola de algun caballo ó de otro animal, porque se espante, si por ello resulte muerto ó enflaquecido, pague otro tal sano á su dueño; y no ocurriendole daño, reciba 50. azotes, siendo hombre libre, y 100. si fuere siervo.

16. El que tenga buey, baca, ú otro animal bravo, matelo luego antes que haga daño: y si noticioso por los vecinos que se lo digan, lo tuviere despues sin matarlo, y hiera ó mate á algun hombre, debe satisfacer como manda la ley del homicidio(2), pagando 500. sueldos por hombre honrado, y 300. por el libre de inferior clase que tuviere la edad de 20 á 50. años, y la mitad de lo dicho por el liberto(3): por hombre mayor de 50. años hasta 65. pague 150.(4)

(1)judicem non monuerit. (2)lo contenido entre este numero y el (3) falta en la edicion latina.
(4) 200. solidos.

sueldos; 160. por el de 14; 130. por el de 13; 120. por el de 12; 110. por el de 11; 100. por el de 10; 90. por el de 8.(1); 80. por el de 4. á 6. años; 70. por el de 2. á 3; y 60. por el de un año. Si el homicidio fuere de muger, pague el dueño del tal animal 150. sueldos por la de 15. hasta 40. años; y 200. por la de 40. á 60; por la mayor de 60. pague 100. sueldos; y por la menor de 15, satisfaga la mitad de lo dicho acerca de los niños menores de 15. segun la edad de cada uno. Si el muerto fuere siervo ageno, el dueño del animal pague al señor otros dos siervos iguales.

17. Quien tuviere buey ú otro animal bravo(2), matelo luego, ó echelo de sí, y lo haga saber á los vecinos; y no queriendo matarlo ni echar de sí, pague doble todo el daño que despues hiciere.

18. El que provoque ó incite contra sí al buey, perro, ú otro animal, si éste de resultas le hiciere algun daño, debe echarse la culpa á sí mismo.

(1) si vero novem, aut octo, vel septem annorum fuerit. (2) nocivum, vel vitiosum.

19. El dueño del perro que muerda á algun hombre , y le cause daño ó mate, no haya pena alguna , sino es que lo incite para que muerda , en cuyo caso debe pagar todo el daño segun la ley , como si él mismo lo causase : mas si lo azuzare para prender ladron ó malhechor , no debe haber pena.

20. El dueño del perro(1) que matare ovejas ú otro ganado , debe darlo al perjudicado , ó matarlo luego ; y no queriendo hacerlo , debe pagar doble quanto daño despues causare.

21. El que corte vestido ageno , ó lo rompa ó enzucie de modo que no pueda limpiarse sin afeár el paño , pague otro igual entero á su dueño , ó entregue su valor , y quedese con el roto ó sucio : si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor , y éste no quiera satisfacer por él , debe entregarlo por emienda segun fuere el hecho.

22. Si alguno pusiere en su viña ó campo pozos de trampa(2), para matar ciervo ú otro animal de monte , y en

(1) canis damnosus. (2) sudes.

ellos cayere el que vaya á hurtar ó hacer otro daño , éste se impute la culpa, porque injustamente queria tomar lo ajeno. (*l. 22 tit. 4 lib. 4. F. R.*)

23. Si alguno hiciere hoyos para coger animal de monte , tendiere arcos ú otros lazos ó ballestas en lugar oculto, por donde suele haber camino(1), y casualmente cayere en ellos y se dañe ó mate otro animal , paguelo á su dueño, por quanto debió avisar á los vecinos para que se guardasen de los lazos : mas si despues de avisados cayese alguno por acaso , pues él se buscó el mal , no debe haber pena el cazador : y si el caido lo ignore por venir de otra parte(2), y se mate ó cause algun daño , debe pagar el cazador la tercera parte de la pena establecida en la ley precedente de los hombres muertos y dañados ; pues no debió poner tal peligro en camino pasagero.

24. El que cierre camino publico

(1) *in locis secretis , vel desertis , ubi nulla via est , quæ consueverit frequentari , nec ubi pecudum possit esse accessus.* (2) *de locis longinquiorebus.*

con soto ó vallado , si fuese hombre poderoso , pague al Rey 20. sueldos , y 10. siendo inferior : al siervo que tal haga , el Juez lo prenda y conduzca al soto , le dé 100. azotes , y obligue á abrir el camino como antes estaba , aunque tenga mieses en él. (*l. 1. t. 6. lib. 4. F. R.*)

25. Ninguno cierre los caminos por donde suelen los hombres pasar é ir á los pueblos(1): debe dexarse la mitad de cada parte descubierta de modo que los caminantes tengan sitio para descansar: el contraventor poderoso(2) pague al Rey 15. sueldos , y 8. el inferior. El que tenga mies , viña , ó prado inmediato al camino cerquelo de soto , y no pudiendo por ser pobre , lo haga de vallado (3). (*l. 3. tit. 6. lib. 4. F. R.*)

26. El que encierre ganado de caminante , por hallarlo en campo abierto ó pasto desamparado , pague dos partes de un sueldo(4) al dueño por cada dos cabezas ; y si lo echare fuera , para que no

(1) *viam. per quam ad civitatem, vel ad provincias nostras ire consuevimus.* (2) *major persona.* (3) *fossatum.* (4) *tremissem.*

paste, pague dicha pena por 4. cabezas: si tal cosa hiciere el siervo sin mandato de su señor, éste no haya pena, y aquel reciba 100. azotes. (*l. 5. t. 6. lib. 4. F. R.*)

27. Los caminantes por campos ó lugares de pasto cerrados, puedan descargarse en ellos, y apacentar sus bestias y ganados por solos dos dias, y darles de comer las ramas de los árboles; pero no estar mas tiempo, ni cortarlos por la raiz sin voluntad de su dueño. (*l. 4. t. 6. lib. 4. F. R.*)

28. El que haga labor junto al vado del rio(1), ó por donde pase ganado, é hiciere vallado, debe en él hacer soto: y sino lo hiciere, y por ello reciba algun daño, no debe haber satisfaccion alguna, por no ser justo que su negligencia perjudique á otro.

29. Los rios grandes, en que se echan redes, y por donde vienen los salmones y otros pescados de mar y las barcas con mercaderias, nadie los cierre(2) para su propia utilidad y quitar la de otros; pero bien puede hacer soto

(1) vel præruptum ripæ. (2) ad integrum.

hasta el medio del rio donde está el agua mas fuerte , dexando la otra mitad libre para beneficio comun : el contraventor pague 5. sueldos , y el soto se deshaga luego por el Señor ó Juez de la tierra(1), y además el hombre de superior clase satisfaga 10. sueldos al impedido , y el inferior pague 5. y reciba 50. azotes. Habiendo dos dueños de ambos lados del rio , no deben cercarlo todo , aunque diga cada uno que cerró su mitad , pues el uno debe cerrar la de arriba y el otro la de abaxo , dexando paso por medio ; y no habiendo mas de un sitio que puedan ambos cerrar , lo hagan , dexando paso á las barcas y redes. Si el Señor(2) ó Juez quebrantare el soto hecho en la forma dicha , pague 10. sueldos(3) al dueño : y si otro hombre(4) lo quebrante , pague 5. sueldos , y reciba 50. azotes , y el siervo otros 50. (5) (*l. 6. tit. 6. lib. 4. F. R.*)

30. El que quebrante molinos ó pesqueras , rehagalo dentro de 30. dias , y

(1) Comitatus civitatis. (2) Comes civitatis.

(3) 5. solidos. (4) minor persona.


(5) centum flagella.

pague 20. sueldos(1); y no rehaciendolo en ellos , satisfaga otros 20.(2) y reciba 100. azotes : lo mismo se entienda de los quebrantadores de estancos(3) de agua. (l. 14. tit. 5. lib. 4. F. R.)

31. Si en tierras donde hubiere rios(4) alguno hurte el agua á otro , ó con engaño la hiciere correr por sitio no acostumbrado , pague un sueldo por cada 4. horas del dia , y siendo en corta cantidad(5), pague la tercera parte de un sueldo(6), y además entreguela al que la debió haber por tanto tiempo quanto corrió extraviada. El siervo que esto hiciere por su gusto , reciba 100. azotes, siendo mucha el agua, y 50. si fuere poca.

TITULO V.

DE LOS PUERCOS Y ANIMALES
ERRANTES.

Ley 1. uien hallare en su monte al tiempo de la vellota puercos agenos , to-

(1) triginta. (2) alios triginta. (3) qui sunt circa Molina. (4) ubi majores aquæ sunt. (5) ubi autem minores sunt derivationes aquarum. (6) tremissem.

me prenda al pastor y avise al dueño; y aviniendose con él á dexarlos por el monte hasta el tiempo en que deban ser diezmadados, y á tomar el diezmo de ellos, restituya la prenda: si el dueño no se conforme en darle el diezmo, y el señor del monte los halle otra vez en él, aunque sean pocos, pueda tomar(1) uno, y siendo muchos, tome dos sin exigir otra pena, y requiera tercera vez al dueño sobre si quiere que continuen en el monte, pagando el diezmo acostumbrado: y no aviniendose á darlo, y encontrándolos tercera vez, tome el diezmo por su derecho. Si alguno meta sus puercos en monte ageno, tratando dar el diezmo de ellos, y los tenga despues hasta el invierno y tiempo de yelos, pague el diezmo al primero, y de 20. cabezas una segun costumbre.

2. Si dos compañeros tuvieren contienda sobre vellota del monte, diciendo uno tener el otro mas puercos que él, pueda cada uno(2) en su parte de tierra

(1) unum occidat. (2) qui minus habuerit, liceat ei secundum quod dividet, porcos ad glandem in portione sua suscipere.

meter igual porcion de ellos , y despues partirlos(1), segun la particion que hubiesen hecho de la tierra.

3. Si alguno meta sus puercos en monte ageno con pacto de dar el diezmo , y antes de pagarlo se los lleve(2), sea obligado á su pago , y á satisfacer además como ladron. Si el siervo hiciere tal cosa sin voluntad de su señor , éste pague el diezmo debido , y aquel reciba 100. azotes ; mas si lo hiciere de mandato del señor , éste satisfagalo todo como ladron.

4. Quien echare(3)puercos agenos errantes en su monte , debe manifestarlo á sus vecinos , ó tenerlos encerrados : si el dueño no viniere á dar satisfaccion, tome un puerco por la primera vez , y haga saber al Juez como los tiene encerrados : y si aun no pareciere el dueño, debe guardarlos como los suyos , y tomar el diezmo por razon del daño(4); y quando parezca, debe pagar por la guarda de ellos lo que el Juez estime.

(1)decimas dividant. (2)amoverit. (3) invenerit.

(4)pro glandibus.

5. Si alguno hallare en su pasto abierto manada de ovejas ó bacas agenas, observe lo dispuesto en la ley precedente acerca de los puercos: mas el que tenga parte en el pasto y los que fueren por el camino(1) no hayan pena alguna, pues estos tales pueden pacer el ganado en campo que no sea cerrado: el que tuviere parte en pasto(2) cerrado, no pueda introducir su ganado en la de su vecino ó compañero sin licencia de éste ó de su guarda.

6. Quien hallare caballo ú otro animal errante, pueda tomarlo, y debe luego dar cuenta al Sacerdote, Señor, ó Juez(3) del pueblo manifiestamente en Concejo ante los vecinos: y no haciendolo así, sea obligado por ladron. Lo mismo se entienda de las demás cosas.

7. Quien halle animal ageno errante y sin guarda, debe cogerlo de modo que no le cause daño, y guardarlo tan bien como cosa suya; y pareciendo su

(1)hospites. (2)qui vero sortem suam fortè totam concluderit. (3)Episcopo, Comiti, Judici, aut senioribus loci.

dueño, y hallandolo sin daño, debe darle por cada cabeza menor la quarta parte de un sueldo(1), y quanto jure haber gastado en él : pero si el que lo halló lo hiciere perdidizo(2), pague otros dos iguales al dueño.

8. El que aprehenda caballo ú otro animal errante, no lo venda, atuse, trasquile, ni haga otra señal(3): el que lo vendiere ó desfigure(4), sea obligado como ladron; y quien lo atuse, trasquile, ó señale, pague 3. sueldos. (*l. 10. t. 13. lib. 4. F. R.*)

TITULO VI.

DE LAS ABEJAS Y SUS DAÑOS.

Ley 1. **E**l que hallare abejas ajenas en su monte, piedras, ó arbol, haga 3. corchos(5) de modo que por alguno no pueda hacer engaño: y quien así no lo hiciere, y quebrante señal agena, paguele doble al engañado, y reciba 10.

(1) quaternas siliquis. (2) si evertit. (3) nulli liceat characteres infringere. (4) aut dare præsumpserit.

(5) tres decurias quæ vocantur characteres.

azotes(1). (l. 17. tit. 4. lib. 3. F. R.)

2. Quien hiciere abejera de abejas en poblado, y causare perjuicio á otros vecinos, luego debe mudarlas de allí, y ponerlas en sitio(2) donde no hagan daño á hombres ni animales: si despues de requerido no quiera mudarlas, y las abejas maten algun animal, pague por él otros dos iguales; y si lo dañaren, quedese con él, y pague otro tal sano á su dueño con mas 5. sueldos.

3. El que entrare en sitio de abejas para hurtarlas, y fuere allí aprehendido, aunque no las hurte, pague 3. sueldos, y reciba 50. azotes: si algo tomare, paguelo con 9. tantos, y haya la dicha pena de azotes: si fuere siervo, reciba 100. azotes, no llevandose nada de la abejera; y llevandose alguna cosa, paguela con 6. tantos: y si el señor no quisiere dar satisfaccion por él, debe darlo por razon de ella.

(1) 20. flagella. (2) in abditis locis transferre.

Nota. *Este libro está conforme en el número de sus títulos y leyes con los exemplares latinos.*

LIBRO NOVENO.

TITULO I.

DE LOS SIERVOS FUGITIVOS.

Ley 1. **E**l hombre libre que oculte al siervo fugitivo, lo dé con otro tal á su dueño: y si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor, éste no haya pena, y cada uno de los siervos reciba 100. azotes.

2. Quien soltate al siervo fugitivo aprisionado, pague 10. sueldos al señor; y siendo hombre que no tenga con que pagarlos, reciba 100. azotes, y sea obligado por el Juez á que lo busque y restituya; no pudiendo hallarlo(1), debe él quedar por siervo del señor. Si tal exceso cometiere el siervo con voluntad de su dueño, éste satisfaga en el modo dicho; y si lo hiciere sin ella, reciba 100. azotes; y no pudiendo hallar al fugitivo, quede por siervo en lugar de él, y

(1) servum æqualis meriti domino reddere non moretur, aut si non habuerit unde componat &c.

siempre que lo encuentre , debe restituirlo á su señor , y él tornarse al suyo.

3. Si el siervo fugitivo acudiese á alguno para que lo encubra , éste debe luego presentarlo al Juez : si lo retenga por 8. dias , y lo dexé huir á otro lugar , pague dos tales al dueño , y si fuere hallado en su casa , debe entregarselo con otro tal , por no haber querido presentarlo al Juez en el tiempo debido(1).

4. El que ignorante reciba siervo ageno , ó lo encubra en su casa un dia ó noche , sin saber que fuese huido(2), ó pueda probar que no lo encubrió , se dé por libre : mas si lo tuvo en ella por alguna causa 2 , 3 , ó 4 dias , debe mostrar á su señor hasta 6. meses donde estuvo y lo alimentó , ó presentar aquellos que lo tuvieron(3); si no pudiere hallarlo , ha de purgarse por su juramento;

(1) *intra diem legibus constitutum.* (2) *domino quærenti fugitivum suum præbeat sacramentum, se nescisse quod fugeret* (3) *conventus à domino, ubi postea manserit, vel à quo humanitatem suscepit, cogatur ostendere: et infra 6. menses aut inveniat fugitivum, aut eos, apud quos postea fuerit, ostendat.*

y el que despues lo tuvo , debe presentarlo , ó dar otro tal : y pudiendo ser hallado , restituyalo á su señor , y se dé por libre.

5. El que aconseje á siervo ageno para que huya , ó lo encubriere en su casa sabiendo que es fugitivo , restituyalo á su señor con otros dos tales ; y no pudiendo hallarlo , entreguele tres. Lo mismo se entienda de las siervas.

6. Si el siervo fugitivo estuviere escondido en alguna casa 5. ú 8. dias(1), sin conocerlo el que lo reciba ó alimente en ella , debe éste antes de los 8. dias decirlo al Juez ó Vicario de la tierra(2), segun lo expuesto en la ley precedente de los siervos fugitivos ; y sino lo dixere , debe entregarlo á su señor con otro tal ; y no pudiendo hallarlo , pague por él otros dos iguales.

7. El siervo que á sabiendas mostrarre el camino á otro fugitivo , reciba 200. azotes(3); y su señor no haya pena.

(1) quinque aut sex dies. (2) proximæ civitatis, aut territorii. (3) 100. flagella.

8. El dueño de la casa donde viniere el siervo fugitivo, luego lo haga saber á los Merinos ó Señor(1) de la tierra, y pueda tenerlo en ella si quisiere, para que lo reciba su dueño: mas si por acaso se huyere, no haya pena, jurando ante aquellos, á quienes lo manifestó, no saber su paradero, ni haberle aconsejado la fuga.

9. Si el siervo vendido fuera del Reyno por su señor se volviese, y éste lo vendiere otra vez fuera de él, sea obligado por el Juez á redimirlo del segundo comprador, entregandole su precio, y otro igual siervo al primero; y nunca mas pueda venderlo, ni tenerlo en su servicio, pues queda libre por haberse vuelto.

10. El siervo fugitivo sea obligado á decir el nombre de su señor, y si éste lo hizo huir á fin de lucrarse del que lo reciba en su casa; y probado tal engaño, pague el señor por razon de él quanto deben satisfacer los encubridores de siervo ageno, por ser justo, que tal delito

(1) villicus, atque præpositus prioris loci.

se torne contra aquel que lo intentó.

11. Si el siervo fugitivo dixere ser libre, y como tal habite desconocido y asalariado en casa de alguno, sea obligado y presentado ante el Juez segun la ley(1); y si éste lo hallare conceptuado como libre y no por siervo, y despues su señor lo encuentre en la casa, ha de haber el salario prometido, y no debe culpar al dueño de ella, pues ignoraba que era siervo huido. Si llevado por el señor se huyere otra vez, y viniere á la misma casa, el dueño de ella debe luego presentarlo al Juez, y entregarlo al señor, baxo la pena del que encubre siervo ageno.

12. Si el señor hallare su siervo fugitivo en casa de algun hombre rico ó poderoso(2), éste debe luego entregarse-lo, afianzando aquel, que no le dará castigo alguno, hasta que se averigüe y pruebe su condicion libre ó servil; y no dando el señor esta fianza, quede el sier-

(1)secundum superiorem legem judici ante præsentetur et disaltiat. (2)potentis, aut cujuslibet.

vo en dicha casa , hasta que el Juez mande lo que se haga de él.

13. El que aprehendiere siervo ageno fugitivo hasta las 30. millas del lugar de la fuga , ha de haber la tercera parte de un maravedí , y á este respecto quanto mas fueren las millas(1); y luego debe entregarlo á su señor con todo quanto le hallare consigo. Si se huyere del aprehensor , éste sea libre , jurando al señor , que no hizo la fuga por su engaño ni consejo : mas si despues se le pruebe que tomó del siervo alguna cosa por su soltura , ó que por su engaño hizo la fuga , debe pagar otros dos siervos tales al señor , no pudiendo ser hallado el fugitivo ; y si le encuentre , entreguelo con otro tal.

14. Si el siervo fugitivo diga ser libre , y case en otra tierra con muger libre , y despues venga el señor demandandolo , no haya pena alguna la mu-

(1) *tremissem accipiat : per centum millia unum solidum pro beneficio consequatur : sicque dum creverit numerus millium , crescat et numerus solidorum.*

ger, si ésta ó sus parientes prueben, ó el Juez averigüe, que él se hacia libre: pero sus hijos en tal caso deben ser siervos, y seguir al padre(1), no queriendo el señor dexarlos.

15. El señor del siervo fugitivo que justamente gane alguna cosa con su industria ó trabajo, debe haberlo todo: mas si le hallare algo hurtado, debe entregarlo á su dueño. El que lo hiciere huir, ó lo encubra, debe satisfacer todo el daño que causare el siervo, ó delito que cometa.

16. Si el siervo fugitivo, diga ó nó ser libre, casare con muger libre, todos sus hijos deben ser siervos como él, y puede el señor demandarlos con todo su peculio: y lo mismo sea de las siervas fugitivas que casen con hombres libres.

17. Si luego que el señor demande su siervo fugitivo, no se lo entregare el que lo tenga ó le haya hecho huir, debe

(1) et filii qui ex eis sunt procreati, conditionem matris sequantur; à servo vero, si voluerit ea, non separetur: si tamen hoc et dominus servi voluerit.

darlo con otros quatro iguales , y con cinco sino fuere habido ; y pudiendo ser hallado , hayalo su señor , y devuelva uno de los cinco. Si el siervo hiciere tal cosa sin voluntad de su dueño , y éste quiera satisfacer por él , pague al señor del fugitivo otros dos tales ; y no queriendo pagar por aquel , debe dar el siervo por via de satisfaccion. Lo mismo se observe con las siervas.

18. El hombre libre ó siervo que encubra ladrones á sabiendas , sea obligado por el Juez á presentarlos , y reciba además 200. azotes ; y no pudiendo presentarlos , sufra él mismo la pena debida á ellos.

19. El Juez que hallare siervo fugitivo , estando ausente su dueño , muestrelo al señor de la tierra(1), y tengalo en guarda , para darselo al dueño quando venga.

20. * Todo el que recibiere siervo

(1)ut id quod judex apud reum aut fugitivum invenerit , absente eo qui reum aut fugitivum persequitur , Comiti civitatis ostendat.

* Esta ley 20. falta en la edicion latina y C. V.

ageno fugitivo , aunque éste diga ser libre , luego lo presente al Juez , para que indague su condicion , y resultando siervo , entreguelo á su dueño : al que así no lo cumpla , si fuere siervo ó liberto , se le den 150. azotes públicamente ; y siendo libre , deben darsele 100 , y además pague una libra de oro al señor , y á falta de ella reciba 200. azotes. En la misma pena incurran todos los otros vecinos del lugar que escondieren al siervo fugitivo , ó no lo muestren , ó echen de él. En todos los lugares donde hubiere tales siervos , los vecinos se junten , y los pesquisen , y atormenten , hasta saber su condicion , el motivo de su fuga , y el lugar de ella : y sabido esto , los entreguen á sus señores , ó se los envíen segun queda dicho : y en caso de no cumplirlo así , y de ser hallados los tales siervos en el lugar , todos sus vecinos de ambos sexôs , y de qualquiera clase ó dignidad hayan la pena de 200. azotes. Si los Merinos ó Jueces , ó los que tengan cargo de justicia , ó los Prelados de las Iglesias , y Sacerdotes no quisieren

castigar en el modo dicho á los omisos en pesquisar tales siervos, ó á los reos de su ocultacion, los Obispos ó Señores de la tierra los hagan dar 300. azotes á cada uno: y si éstos por amor, interés, ó miedo no quieran executar dicha pena, hagan penitencia por 30. dias como descomulgados, no comiendo en ellos vianda, ni bebiendo vino; y solo sí á hora de vísperas tomen un poco pan por sustento, y un vaso de agua, para que sufran pena de amargura, por no haber querido administrar justicia. A los Jueces que no quisieren hacerla, deben dar esta pena los Señores de la tierra, quienes en caso de no executarla, paguen al Rey tres libras de oro. Todos los naturales de España, que quisieren comprar siervos de persona desconocida, no lo hagan, hasta que sean presentados ante el Juez y hombres buenos, y se sepa si son ó nó propios del vendedor, y éste lo diga y jure: si despues se averigüe no ser suyos, deben restituirse á sus dueños; y hasta que estos vengan, y hayan la satisfaccion correspondiente, segun de-

re
ra
di
ni
un
gu
ne
du
tes
se
el
da
su
for
po
fie
se
ha
te
* E
edi
(1)9
vill
(4)1
sus
sua

recho del vendedor, debe éste ser asegurado por el Juez.

21. * El que reciba en su casa, y diere limosna á siervo fugitivo que viniere como romero, y lo tenga en ella un dia y una hora(1), no haya pena alguna, jurando no conocerlo. Si permaneciére en la casa dos, ó tres dias, el dueño de ella debe avisar al Juez(2) antes de 8. segun la ley precedente, y presentarlo ante el Merino y testigos(3), y el Juez debe interrogar al siervo, é indagar su dueño, el tiempo y motivo de su fuga, y el lugar de su aprehension(4), formando escrito de todo ello por sí ó por los testigos(5): si el siervo lo manifieste, quede en poder del que lo presentó al Juez, para entregarlo á su señor hasta 8. dias, y estando éste muy distante, ha de haber 30. millas(6) por cada

* *Esta ley se pone por 9. de este tit. en la edicion latina y por 8. en el Cod. Vig.*

(1) quasi peregrinum ad horam suscepit. (2) iudici, villico, et præposito. (3) coram idoneo teste.

(4) aut quando, aut ubi ille, qui eum præsentat, suscepit. (5) iudex, aut alii qui adfuerint manu sua subscribere. (6) 20. per dies singulos millibus.

dia , y recibir por ellas el interés de un maravedí(1), y entregarselo , segun el plazo que se le diere , ó á su hombre ó procurador que mas cerca se hallare á presencia de testigos ; y asi quede libre. Si presentado al Juez , y preguntado(2) por su señor , no quisiere decirlo , debe quedar en poder del Juez , y éste guardarlo , y presentarlo al Principe en Consejo(3), segun queda dicho. El que recibia , ú oculte al siervo fugitivo , aunque no lo conozca , y no lo presentare al Juez ó señor en el modo expuesto , restituyalo á éste con otro tal ; y en caso de no ser habido(4), ha de entregar dos por él. En esta pena incurra el Juez que no cumpliere lo dicho. Y si algun siervo recibiere á otro sin voluntad de su señor, haya 100. azotes , y entregue el fugitivo á su dueño ; y no pudiendo hallarlo, su señor pague otro tal , ó dé el siervo por via de satisfaccion.

(1) per triginta millia tremissem unam.

(2) perquisitus ipse qui præsentavit.

(3) regis obtutibus. (4) si perierit.

TITULO II.

DE LOS DESERTORES DE LA HUESTE.

Ley 1. Si el Capitan que tenga mil soldados en la hueste, tomare precio de alguno(1) de ellos, por dexarle ir á su casa, pague lo tomado con 9. tantos al Señor de la hueste(2): y si nada recibiere de él, y le permita volverse, estando sano, ó si no quisiere obligarlo á salir de su casa para la hueste, pague 20. mrs.(3). El Capitan de 500. hombres que tal hiciere, pague otros 20. mrs. El de 100. pague 10; y el de 10. hombres, pague 5: y este dinero debe partirse entre la compañía(4).

2. Si los mandaderos del Señor(5), que obliga los hombres á ir en la hueste, les tomen algo de sus casas, ó les hagan fuerza, y se les pruebe, paguen lo tomado con nueve tantos, y además reci-

(1) si thyuphadus ab aliquo de thyuphadia sua.

(2) Comiti civitatis. (3) solidos. (4) in centena ubi fuerint dinumerata. (5) servi dominici, id est, compulsóres exercitus, quando Gothos in hostem compellunt exire.

ba cada uno cincuenta azotes.

3. Si el que deba mandar 100. hombres en la hueste, los dexen(1) en la batalla, y se torne á su casa debe ser decapitado: acogiendo al Obispo(2) ó Iglesia, no haya muerte, y pague 300. sueldos al Señor de su tierra(3), quien dé aviso al Rey para partírlas entre su compañía(4), y nunca mas pueda ser Señor de 110.(5), y si de solos 10. hombres(6). Si permitiere por ruego ó precio, sin voluntad del Señor de la hueste(7), que alguno de los 100. se torne á su casa, ó lo dexare en ella sin ir á la hueste, pague todo lo tomado con nueve tantos al Señor de su tierra, y éste lo haga saber al Rey, para que por su mandado se reparta entre la compañía en la forma dicha: y si no tomare precio alguno por dar tal permiso, pague 10. mrs. al Señor de su tierra(8) en la forma expuesta.

(1) si centenarius dimittens centenam in hoste.

(2) ad altaria sacra. (3) Comiti civitatis. (4) ad ipsam centenam. (5) centenarius. (6) decanus.

(7) Præpositi hostis, aut thyuphadi sui.

(8) solidos decem Comiti civitatis.

4. Si el que deba mandar 10. hombres(1) en la hueste, estando sano, se quedare en su casa, ó se vuelva á ella de la hueste, pague 10. mrs. al Señor de su tierra(2): y si por ruego consiga que lo dexen, satisfaga 5. mrs.; y el Señor lo haga saber al Rey, para que se partan por su mandato entre la compañía. Si alguno, despues de ser contado en la hueste, no quisiere ir á ella, ó se quede en su casa, ó se vuelva á ésta, reciba 100. azotes publicamente en el mercado, y pague 10. mrs.

5. Si los siervos del Señor, que obligan los hombres á ir en la hueste, tomanen algo de alguno que esté sano, por permitirle que no vaya, deben pagarlo con 9. tantos al Señor de su tierra; y si nada tomen por tal permiso, paguen 5. mrs. El que ha de mandar mil hombres, pesquise al que mande 100., y éste al que mande 10: y averiguando que alguno por ruego ó dádiva se volvió á su casa, ó no quiso ir en la hueste, lo ha-

(1) Decanus. (2) Comiti civitatis.

ga saber al Señor de la tierra(1) del tal fugado , para que tomen la satisfaccion que manda la ley ; todo lo habido por razon de ello debe entregarse á los sirvientes(2) del Señor de la hueste , y ademas 9. tantos en caso de negar , ó no querer manifestar lo tomado : si el Señor quisiere demandar esto por ruego ó dádiva que se le haga , la satisfaccion que debian hacer aquellos , paguela doble de sus bienes á los que debian entre sí partirla : y si despues que el Señor la recibia , no la hiciere saber al Rey ó al Señor de la hueste , ó no quisiere darla para que la partan los que deben haberla , paguela con 10. tantos(3) de sus bienes.

6. En cada ciudad ó castillo , si el Señor , ó quien deba dar la cebada(4), no la tuviere por su descuido , ó no quiera darla , los que deben haberla , avisen luego al Señor de la hueste(5); quien , si el dispensero no quisiere darla , lo haga

(1) Præposito Comitum civitatis. (2) thyuphadis, centenaris , decanis , vel servis dominicis.

(3) undecupli. (4) Comes civitatis , vel annonæ dispensator. (5) Comiti exercitus.

saber al Rey: y contados los dias en que no se dió la debida, reintegrela con 4. tanto el Señor de la ciudad ó su cebadero.

7. Todo el que con desprecio de su vida se metiere entre sus enemigos, y recobre de ellos algun siervo ú otra cosa, si despues viniere su dueño, debe dar á éste por merced las dos terceras partes de ella, y quedarse él con la otra tercera por su trabajo. Y el que aconsejare ó muestre al siervo algun modo de huirse de los enemigos, y volverse á su señor, haya la decima parte de él por su trabajo.

8. Asignado tiempo y lugar para la hueste por el Rey ó alguno de sus Ricos-hombres(1), todo el que recibiere su mandato, ó que supiere en algun modo el lugar de ella, debe ir inmediatamente sin escusa ni demora, y no puede quedarse en su casa: el que asi no lo cumpla, si fuere de gran clase como Rico-hombre(2), sea echado de la tierra, y pierda todos sus bienes, para que el Rey disponga de ellos como quisiere; y los hom-

(1) quemlibet de Ducibus, vel Comitibus.

(2) Dux, Comes, sive Gardingus.

bres de inferior clase(1) ó los caudeladores que mandan la hueste , y los que la sacan(2), sino estuvieren prontos en ella, ó no vayan en el dia asignado, ó huyeren á escondidas , sean señalados con fealdad(3), y cada uno reciba 200. azotes, y pague una libra de oro al Rey(4), quien debe darla á quien quisiere : y si este donatario las perdiere por algun delito , de modo que tornen al Rey, debe éste darlas á otro, y no á aquel de quien fueron , pues nunca mas ha de haberlas. En esta pena incurran los Duques y Ricos-hombres que no hicieren el mandato del Rey , y todos aquellos que huyeren de la batalla , ó se fueren de ella sin licencia del Señor(5), y sean grandes ó

(1)thyuphadi scilicet. (2)exercitus compulsores, vel hi qui compelluntur. (3)turpi decalvatione fœdati.(4)quod si non habuerit unde exolvat...: perpetuæ servitutî subjacetur , ut quod de eo suisque Rex ordinare decreverit , habeat potestatem.(5)illos sanè ab hujusmodi legis sententia decrevimus permanere inocuos , quos aut principalis absolverit jussio , aut minores adhuc ætatis retinuerit tempus , aut senectutis vetustas , aut etiam ægritudinis cujuscumque gravis represserit moles , &c.

pequeños, el que de ellos se halle impedido de ir á la hueste por grave enfermedad, debe ser reconocido por el Obispo de la tierra, ó buenos hombres que éste mande, y creído con testimonio de ellos que acredite, si reconocida la enfermedad le mandaron quedar en su casa por impedido de lidiar, é ir á la hueste: mas si este tal despues se mejorare, debe presentarse en ella en la misma hora que pueda con todo su poder segun lo expuesto en la ley precedente(1). Todos los que hayan de ir á la hueste, deben llevar consigo la mitad(2) de sus siervos desde 20. hasta 50. años, y presentarlos armados segun costumbre; y en caso de llevar menos de dicha mitad, se haga pesquisa, y los que falten de ella, queden en poder del Rey para que haga lo que quisiere. Ningun Conde, Duque, Rico-hombre(3), ni otro alguno que deba mandar en la hueste, permita que otro dexé de ir á ella por ruego ni por escusa alguna, ni le consienta ausentarse: el

(1) ley siguiente debe decir.(2)decimam partem.

(3) thyuphadus.

que lo hiciere , y por razon de ello tome alguna cosa , debe restituirla con el 4. tanto , y pagar al Rey 30. sueldos de oro(1), si fuere de los mayores(2)de la Corte ; y siendo de inferior clase , restituyalo doble , y reciba 50. azotes (3).

9. En qualquier caso de levantamiento de enemigos contra este Reyno, todo hombre natural de él , sea Obispo, Clerigo , Conde , Duque , Rico-hombre(4), Infanzon(5), ú otro que se halle en la comarca de ellos , ó llegare á su frontera , ó viniere por ventura de otra tierra , y todo el que estuviere cerca de la frontera hasta 100. millas del lugar en que se haga la lid , luego que el Rey lo diga , ó su hombre(6), ó él lo supiere por otro medio , debe estar pronto inmediatamente con todo su poder para la defensa del Reyno. El que se es-

(1)libram auri.(2)de Primatibus Palatii.(3)minores vero personæ ab honore vel dignitate ingenuitatis privatæ in potestatem Principis sunt redigendæ. (4)thyuphadus , aut Vicarius.

(5)Gardingus.(6) mox à Duce, seu Comite, thyuphado, vel Vicario , aut à quolibet fuerit admonitus.

cusare en algun modo, ó por engaño no quisiere ayudar prontamente á los demás para amparar la tierra, y salir contra los enemigos, si estos hicieren algun daño, ó cautivaren á hombre del Reyno, sea echado de la tierra, y penado segun la ley precedente, si fuese Obispo, Sacerdote, Diacono, ú otro Clerigo, y no tenga con qué satisfacer el daño; y siendo lego de superior ó inferior clase, pierda la dignidad que tuviere, y quede por siervo perpetuo del Rey, quien haga de él lo que quisiere: y de los bienes de aquellos que tal hagan, y no tengan dignidad, sean clerigos ó legos, se reintegre á los perjudicados todo el daño que hicieren los enemigos en la tierra. Si en la de España, Galicia, ó Francia, ú otra del Reyno, sobreviniere algun escandalo, y todo el que se hallare en la dicha inmediacion de 100. millas, luego que lo sepa en qualquier modo, ó se le mande por el Rey ó Rico-hombre(1), no

(1) quisquis à Sacerdotibus, Clericis, Ducibus, Comitibus, thyuphadis, Vicariis, vel quibuslibet admonitus fuerit.

acudiere inmediatamente á deshacerlo, y amparar la tierra del Rey y su gente, si fuere Obispo ú otro qualquier Sacerdote(1), sea echado de toda la tierra, y sus bienes queden á disposicion del Rey. Los que por estar enfermos no pudieren ir á sosegar el escandalo, envien todo su poder á los Obispos y Clerigos en su ayuda, y á beneficio de la tierra y pueblo, só la dicha pena: y en ella no incurran los que puedan mostrar con buenos testigos haber estado enfermos, de modo que no pudieron ir ni prestar auxilio.

TITULO III.

DE LOS REFUGIADOS A LA IGLESIA.

Ley 1. **N**inguno se atreva á sacar por fuerza al refugiado en la Iglesia, sino se defendiere con armas.

2. Si el refugiado á la Iglesia(2) no dexare las armas que tenga, el que lo

(1) aut fortassè ex officio Palatino, vel qualibet persona dignitatis, aut inferior. (2) ad Ecclesiæ porticum.

mate no hace agravio alguno , ni debe ser penado por ella.

3. El que por fuerza sacare del altar al siervo , ó á su deudor , sin entregarlo el Sacerdote ó guarda de la Iglesia , pague á esta 100. sueldos por la deshonra , si fuere hombre de superior clase ; y siendo inferior , pague 30 y en su defecto reciba 100. azotes : y el señor haya libremente su siervo , y el otro(1) su deudor.

4. Ninguno saque por fuerza al refugiado á la Iglesia , ó á su pórtico : debe demandarse al Sacerdote ó Diacono para que lo dé ; y siendo tal que no deba morir , ha de rogar el Sacerdote al que intente prenderlo , que lo perdone. Si algun deudor se acogiere á la Iglesia , ésta no debe defenderlo , y sí entregarlo inmediatamente á su acreedor , con tal que no lo hiera(2) , ni tenga atado , y le asigne plazo para el pago de su deuda.

(1) creditor. (2) nequaquam cædere.

Nota. Los tit. y leyes de este libro concuerdan con los Cod. Lindemb. y Vig. á escepcion de faltar en estos la l. 20. tit. 1.

LIBRO DECIMO.

TITULO I.

DE LAS PARTICIONES DE TIERRAS Y SUS ARRENDAMIENTOS

Ley 1. **L**a particion (1) una vez hecha no debe deshacerse por modo alguno.

2. Hecha particion entre hermanos, aunque no haya escritura de ella, valga, sí pueda probarse(2), por testigos. (l.8. t. 4. lib. 3. F. R.)

3. Si se hiciere particion entre muchos compañeros, deben pasar los menores por lo que quieran (3) los mas y mayores.

4. Cada uno de los compañeros responda por sí y por el otro quando fuere llamado(4) sobre las cosas comunes; mas si se dexé vencer por su culpa ó engaño

(1)divisio justa. (2)dummodo à testibus idoneis comprobetur, et divisio ipsa plenam hábeat firmitatem. (3) justè constitutum. (4) judicialiter appellatus.

(1), esto no perjudique al socio ausente que quisiere demandar su cosa (2) : lo mismo se observe quando uno de ellos demande por sí y por el otro la cosa comun.

5. Quien quebrante particion de heredad, y tome parte alguna de lo ageno, pague otra tanta de lo suyo. (*l. 3. t. 4. lib. 3. F. R.*)

6. El que ignorante haga casa ó viña en heredad de su compañero sin noticia de éste ó con ella, y pueda probarlo por su juramento ó con testigos, debe darle otra tal y tanta tierra, y quedarse con la tomada: mas si lo hiciere prohibido por su socio, pierda lo hecho y plantado en ella. Si alguno diere, venda ó cambie á otro tierra agena, que nunca haya sido suya, y el que la reciba hiciere en ella casa viña huerto ú otro plantío ó labor, y su dueño no la demande con el doloso fin de ganar la labor hecha, ó por estar au-

(1) *si cohæres ejus justissimè seu etiam per commentum aut per ignaviam fuerit superatus.*

(2) *sed si separare negotium legaliter intenderit, permitatur.*

sente ó ignorante, no debe perderla el que la hizo, pudiendo probar esto ante el Juez; y el que se la dió ha de pagarle otras dos iguales.

7. El que plante viña en tierra agena por fuerza ó sin mandato (1) de su dueño, ó estando éste ausente ó no contradiciendolo(2) pierda todo lo plantado. (*l. 1. t. 4. lib. 3. F. R.*)

8. La particion de tierras entre Godos y Romanos no se quebrante en modo alguno, pudiendo probarse; ni los Romanos tomen y demanden de las dos partes de los Godos, ni estos de la tercera parte de aquellos, sino quanto el Rey les diere: ni las hechas por los padres(3) se quebranten por sus hijos y parientes.

9. Si en montes indivisos entre Godos y Romanos alguno de ellos tome parte ó hiciere labor, y quede otra tanta tierra, debe ésta entregarse al otro; y en caso de no quedar, partan ambos la labrada.

10. Lo partido ó hecho por el siervo (1) sine permissione. (2) domino nesciente, vel absente. (3) à parentibus vel vicinis.

vo sin mandato de su señor, no queriendo éste, no valga sino en quanto manda la ley.

11. Si el que reciba tierras á renta cierta no la pague al dueño(1), pueda éste tomarlas libremente, y aquel debe perderlas por su culpa. (*l. 4. tit. 17. lib. 3. F. R.*)

12. El que tome tierra por cierto tiempo, cumplido éste, debe reintegrarla al dueño segun lo prometido. (*l. 2. t. 17. lib. 4. F. R.*)

13. El que ocupe ó labre mas tierra de la que le arriende el dueño, ó tale el monte por sí ó por sus hijos nietos ú otros hombres, pierda quanto tome mas de lo dado, y quede á eleccion del dueño el reintegrarse de ello, ó aumentar la renta. Si alguno diere á plazo tierra sola, sin incluir monte ni campo, nada tome de éste el que la reciba sin mandato de su dueño.

14. Ocurriendo disputa sobre el quanto de la tierra dada á plazo entre el

(1) si canonem constitutum singulis annis implere neglexerit.

que la reciba y el que la diere , éste ó por su muerte sus herederos juren ante testigos no haber dado mas de lo que muestran , y hecho asi , pongan señal que evite posterior contienda: si no quisieren jurar , ó duden quanto dieron sus antecesores , deben dar á cada uno de modo que quanto ellos laboraron ó tomaron se cuente en los cinquenta años (1) ; y no deben tomar mas de lo que el dueño les diere ó muestre , pena de pagarlo doble.

15. Si el arrendatario de tierra diere á otro la 3. parte de ella para labrar , cada uno pague la renta correspondiente á su partida.

16. Si los Godos tomaren algo de la 3. parte de los Romanos , éstos se restituyan luego por el Juez , sin que el Rey pierda de su derecho ; mas los tenedores puedan ampararse con la tenen-

(1) sed ad tota aratra , quantum ipsi vel parentes eorum in sua forte susceperant , per singula aratra quinquagenos aripennes dare debent: ea tamen conditione , ut quantum occupatum habuerint , vel cultum , nisi quinquaginta aripennes concludant.

cia de cinquenta años.

17. El hijo de sierva casada con siervo ageno sea comun de ambos señores ; y pues siendo unico no puede servir á los dos , debe estar con la madre hasta la edad de doce años en que puede hacer servicio, y cumplidos , el señor de ella pague al del siervo la mitad del precio del hijo segun estimen los hombres buenos: y lo mismo se observe siendo los hijos muchos y no pares : igualmente se parta entre los dos señores toda cosa mueble que ambos siervos ganen estando juntos ; y la labor que hicieren en heredad agena ó qualquiera otra cosa no mueble partase por mitad como el hijo. Si alguno de los señores no quiera que los siervos estén juntos, pueda separarlos hasta un año ; pero si los dexé juntos mas tiempo por negligencia, quanto ganen despues del año debe partirse igualmente entre los dos señores ; y lo mismo se entienda si permanezcan juntos mas de un año sin noticia de sus amos(1).

(1) unus dominus , vel ambo nescierint.

18. El derecho respectivo á cosa de peculio se entienda asi de la mueble como de la inmueble.

19. El que tenga arrendada tierra ó viña pague la renta al plazo , aunque el dueño no la pida : si retarde el pago algun tiempo , debe hacerlo doble ; y si con malicia no lo hiciere en cinco años (1) por quitar la tierra al dueño en cinquenta, pierdala con quanto hubiere medido en ella.

TITULO II.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Ley 1. Las tierras que no fueren demandadas en el tiempo de 50. años, no puedan serlo despues.

2. Los siervos fugitivos , que no fueren hallados en 50. años , no puedan demandarse(2) en adelante. (*l. 6. t. 11. lib. 2. F. R.*)

3. Los pleitos civiles y criminales

(1) si ita reddere dissimulet debitum, ut dominum rei legum tempus excludat usque ad 50. annos.(2) ad servitium revocare.

no
3
in
ha
el

vo
gu
los
te
fu
(/)

de

(1)
ma
sun
ten
cur
ma
for
cet
stin
reso
pen
vel
fens
erun
tina
(4)

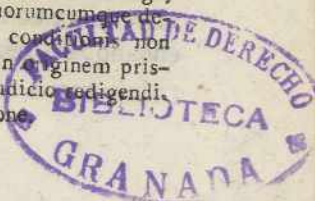
no demandados ni determinados (1) en 30. años(2) no pueden serlo despues por impedirlo este tiempo : el que intente hacerlo pague una libra de oro á quien el Rey mande. (*l.4. t.11. lib. 2. F. R.*)

4. No puedan demandarse los siervos del Rey que con ciencia de éste alguno tenga pacificamente por 30. años, los que no se demanden estando presentes en la tierra , ni los que anduvieren fuera de ella por 50. años como libres.(3) (*l.6. t. 11. lib. 2. F. R.*)

5. El que tuviere 30. años la cosa de otro pacificamente y sin calumnia(4)

(1) si definitiva , atque exacta non fuerint.(2) vel mancipia quæ in contentione posita fuerint , aut sunt , ab alio tamen possessa.(3) si per tricennii tempus , seu fiscus de quorumlibet jure quodcumque tenuerit , seu quislibet de fisci extramancipia fiscalia , aut cujuspiam rebus aliquid fortasse possederit , perenni sibimet jure vindicet , et retentet:: Servi vero fisci , quorum de stirpe servili evidens origo patuerit , quamvis resoluti , atque per diversa vagantes , nihil in pensione tributi persolverint , quamvis fuga , vel latebris , seu patrocinio quorumcumque defensi , latuerint , servitutem conditionibus non erunt poenitus evasuri , sed in originem pristinam absque temporum præjudicio redigendi.

(4) absque temporis interruptione.



no debe despues perderla porque alguno la demande : antes de cumplido dicho tiempo debe demandarse judicial ó extrajudicialmente ; y si el tenedor no respondiére en derecho , y lo dilatare ó estuviere en otra tierra ó en la hueste del Rey , el Juez dé al demandante la posesion ó cosa demandada ante dos ó tres testigos , para que la guarde á fin de interrumpir por este medio los 30. años ; en cuyo caso remita su carta al Alguacil ó Mayordomo hecha de su mano en esta forma. » El Juez á tal Sayon salut : » mandamos (1) que tal cosa que fulan » demanda á fulan que tiene agora en so » poder , que ye la metades en poder señaladamente ante dos testimonios ó ante tres , que la tenga fata ocho dias ; é » si dalguna cosa es dentro que no sea » señalada de so señor , que la señaledes » de vuestra señal porque non haya hy » nengun engaño : é vos Don Sayon non » tomedes ende nada. » Si la casa estuviere junta con otras , para evitar algun engaño , el Juez ó Alguacil debe cerrar
 (1) informamus.

la puerta y señalarla con su sello hasta ocho dias, en los que debe tenerla el demandante sin expender nada de ella ni gastarla, antes sí beneficiandola en quanto pueda ; y pasados, dexé la casa libre á su primer tenedor , sin que haya calumnia alguna por esta detencion de los ocho dias , pudiendo mostrar desde el dia de la demanda hasta 30. años que la cosa debe ser suya ; y si no pueda mostrarlo , ha de dar la satisfacion que debe el injusto demandante: y si algo de ella hubiere expendido ó mal parado, paguelo con 4. tantos , y no pueda mas demandarla. Si fueren muchas las cosas demandadas y en varios lugares, la posesion dada por el Juez de una de ellas al demandante valga tanto como si la diese de todas. (*ll. 7. y 9. r. 11. lib. 2. F. R.*)

6. Al preso ó desterrado(1) que despues de libre y restituido á la tierra(2) demande cosa suya , no se le cuente el tiempo de su prision ó destierro en los 30. ó 50. años , por quanto no pudo demandarla en él. (*l. 10. r. 11. lib. 2. F. R.*)

(1) regio jussu. (2) ad sua bona.

TITULO III.

DE LOS TERMINOS Y MOJONES.

Ley 1. **L**os terminos y mojones permanezcan como antiguamente, sin mudarse por modo alguno.

2. El hombre libre que los quitare con engaño, porque no aparezcan, pague por cada uno 30. sueldos al perjudicado, y el siervo haya 50. azotes, y restituyalos á su lugar: pero el que arando, ó poniendo viña, arranque alguno involuntariamente, vuelvalo á su sitio, y no haya pena. (*l.6. r. 4. lib.4. F. R.*)

3. Ocurriendo disputa sobre mojones, deben pesquisarse las señales puestas antiguamente y los montes eras y caminos hechos para la division de tierras, y las piedras hincadas por señales; y en su defecto se han de reconocer los arboles cortados de antiguo para dividir las.

4. El que tome heredad de su vecino mas allá de sus límites, no siendo vecino de la tierra ó no lo sabiendo(1), y la

(1) si quis intra terminos alienos per absentiam

tuviere asi 50. años ó mas , luego que los reconozcan y hallen los vecinos, pierda lo tomado de mas y tenido dicho tiempo fuera de los mojones(1): esto se entienda, pudiendo saberse que era suya la tal tierra ó de sus antecesores : mas si por el transcurso del tiempo se ignore quien la tuvo primero ó cuya era , y no lo expresen testigos ni escrituras , debe cada uno continuar en lo que tenga; pero el que pueda mostrar por mojones ú otro medio que la tuvo primeramente, no debe perderla porque el otro la haya tenido largo tiempo , ni obstarle aquel que la hubiese tomado por fuerza ó engaño. El que de ellos quisiere haberla, no la tome por fuerza, y sí debe demandarla en juicio ; y en el caso de fuerza pueda el otro acusarlo por razon de ella, y vencerlo por forzador(2).

5. La parte de heredad dada ven-
 aut per ignorantiam domini partem aliquam
 fortè possederit. (1) nec contra signa evidentia
 debitum dominium ullum tempus longe posses-
 sionis excludat. (2) liceat hunc domino verè ut
 violentum accusare , aut invasorem per judi-
 cium legibus abdicare.

dida ó cambiada á alguno por los Romanos antes de la entrada de los Godos debe subsistir en toda forma, y no pudiendo aparecer por señales ó mojones aquel á quien pertenezca, debe dividirse por el Juez en que ambas partes se avengan, y éste haga jurar á los hombres antiguos de la tierra que lo supieren, sobre que muestren los mojones sin engaño. Ninguno ponga mojon nuevo sin concurrencia de su compañero ó vecino, so la pena de forzador el hombre libre, y de 200. azotes el siervo que tal haga sin voluntad de su señor.

Nota. En la edicion latina y Cod. Vig. están conformes los titulos y leyes de este libro 10. sin mas variedad en su número y orden, que la de aumentarse al tit. 2. la ley 7. De præfixo annorum numero en dicho Código.

LIBRO XI.

TITULO I.

DE LOS FISICOS Y ENFERMOS.

Ley 1. Ningun Físico (1) sangre ni medicine á muger libre sino á presencia de su padre ó madre , hijos hermanos tios ú otros parientes ; y si el dolor in-
 ste(2) de modo que no pueda esperarlos, asistan los vecinos buenos(3) , para evi-
 tar baxo esta razon algun engaño de maldades muy facil de ocurrir(4): el que
 la medicine en otra forma pague 10. mrs.
 á sus parientes ó marido. (l. 1. tit. 16.
 lib. 4. F. R)

2. Ninguno visite á los presos sin presencia de sus Alcaydes , no sea que por miedo de la pena pidan alguna bebida mortal, por la que pereceria la justicia : el que lo hiciere emiendolo y sea por ello penado(5).

(1) medicus. (2) si necessitas emerſerit ægritudinis. (3) aut coram servis aut ancillis idoneis. (4) quia difficillimum non est , ut sub tali occasione ludibrium interdum adhærescat. (5) sententiam cum ultione percipiet.

3. y 4. Antes de concertarse el Físico con el enfermo y de asegurar su haber por razon de asistencia y curacion, ha de ver y conocer la enfermedad ó dolor(1): tratada su sanidad , debe procurarla quanto mas pueda ; y si muriese , nada haya de lo pactado , ni suscite queja de una parte contra la otra.

5. El que quitare nube de los ojos haya 5. sueldos por su trabajo.

6. El que sangre á hombre y lo debilite, debe pagarle 150. sueldos(2): si le cause la muerte , sea puesto en poder de sus parientes para que hagan de él lo que quisieren ; y siendo siervo el muerto ó debilitado con la sangria , entregue otro tal á su dueño.

7. El que enseñare á alguno su arte, haya 12. sueldos por su trabajo.

8. El Físico no pueda ser preso en la carcel, aunque no sea conocido , sino es por homicidio : y el que debiere algo dé buen fiador.

(1) ut viderit vulnus , aut dolores agnoverit.

(2) 100. solidos.

TITULO II.

DE LOS SEPULCROS VIOLADOS.

Ley 1. **S**i alguno quebrante monumento de muerto, ó lo despoje de sus vestidos y ornamentos, restituya lo tomado, pague una libra de oro á sus herederos, y en defecto de estos al Rey, y reciba 100. azotes, si fuere hombre libre; y siendo siervo, restituya, sufra 200. azotes, y sea quemado en fuego ardiente. (*l. 1. t. 18. lib. 4. F. R.*)

2. El que hurte monumento (1) de muerto queriendolo para sí, pague 12. sueldos á sus parientes(2): si lo hiciere el siervo con orden de su señor, éste pague por él, y executandolo sin ella, reciba 100. azotes, y restituya lo hurgado á su lugar. (*l. 3. tit. 18. lib. 4. F. R.*)
 (1) sarcogafum. (2) hæredibus mortui.

TITULO III.

DE LOS MERCADERES ESTRAN-
GEROS.

Ley 1. **S**i el mercader extranjero

vendiere al natural de este Reyno oro plata paños vestidos ú otras cosas en terminos razonables y convenientes , aunque despues resulten hurtadas , no haya calumnia alguna el comprador.

2. Ningun Juez de esta tierra juzgue á los mercaderes estrangeros litigantes entre sí : estos respondan (1) segun sus leyes y ante sus Jueces(2).

3. El mercader estrangero, que lleve consigo siervo(3) de este Reyno , haya 100. azotes(4) y pague una libra de oro al Rey.

4. Si alguno tome siervo(5) de este Reyno para que le lleve sus mercaderías , debe darle por su trabajo 3. mrs. en cada año , y al fin del plazo restituyalo á su dueño.

(1) suis legibus audiantur (2) apud leonarios suos. (3) de sedibus nostris mercenarium audeat in loca sua transferre. (4) 200. flagella. (5) mercenarium pro vegetando comertio suo.

Nota. *Los titulos y leyes de este libro están conformes en su número y orden con la edicion latina y Cod. Vig.*

LIBRO XII.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS MODERADOS.

Ley 1. Los Jueces en todos los pleitos y negocios trabajen, y cuiden de averiguar la verdad, y determinar los del rico como los del pobre(1) sin acepcion de personas; y moderen las penas de las leyes contra los viles y pobres(2) en algunas cosas, pues si en todo obrasen como manda el Derecho no harían gracia alguna en ningun tiempo(3).

2. Ningun Conde, Rico-hombre, Merino(4), ni otro poderoso para beneficio suyo grave al pueblo con contribuciones, costas, dispendios, ni labores; ni tome cebada de ciudad ni de la tierra. Los defensores de la Real hacienda y pa-

(1) contentiones examinare. (2) circa victas personas paupertate depresas severitatem legis aliquantulum temperare. (3) misericordiæ mansuetudo deseretur. (4) Comes, Vicarius, vel Villicus.

trimonio(1)no tengan poder alguno sobre los demás hombres , ni les hagan agravio ; y si alguno de estos tuviere pleito ó demanda contra siervo del Rey, el defensor de su hacienda hagale ir ante el Juez de la tierra ó provincia, para que lo juzgue y proceda á satisfacer el agravio á cada uno. Los Merinos y Mayordomos del Rey(2)provistos para defender la tierra continuen sin mudarse cada año , por ser esto en gran daño de los pobres(3); y no han de rogar al Juez (4)que los provea , ni éste tome de ellos cosa alguna. El Juez que no guarde esta constitucion , pierda su dignidad , y pague al Rey 10 libras de oro ; y los Sacerdotes avisen al Rey, y sino, hayan la pena establecida en el Concilio , y además reintegren de sus bienes quanto hubieren perdido los pobres , por no haberlo noticiado al Rey.

3. *Esta ley está en latin ; y su con-*

(1)Rector provinciæ , sive Comes patrimonii, aut actores fisci.(2)Numerarii , vel defensores. (3)populis.(4)nullum beneficium judici dare debeat.

texto se reduce á confirmar y resumir los 13. Cánones del Concilio XIII. Toledano celebrado en el año 4. del Reynado de Ervigio, era de 721. y año 683.

TITULO II.

DE LOS HEREGES, JUDIOS,
Y SECTAS.

Ley 1. No contiene esta ley disposicion alguna, y solo manifiesta en general las muchas maldades de los Judíos y de otros enemigos de la Santa Fé, y el animo del Rey y fin de las leyes dirigido á vencerlos y reducirlos, hasta quedar los fieles en paz y concordia.

2. Ninguno de este Reyno, ni extranjero de él ó de otra tierra, dispute en público ni secreto maliciosamente contra la Fé de los Cristianos única verdadera, ni la contradiga, y desprecie los Evangelios, Sacramentos de la Iglesia, Articulos de la Fé, y Mandamientos antiguos de los Santos Padres; ni lo sienta en su corazón, ni por palabras lo exprese, contradiga y dispute. El contra-

ventor , si fuere hombre poderoso ó de orden(1), pierda la dignidad , honra(2), y bienes ; y el lego pierda su honor y bienes , y sea echado de la tierra(3)para siempre , sino quiera arrepentirse y vivir segun los Mandamientos de Dios.

3. Valgan y se observen inviolablemente todas las leyes contra el engaño(4) y personas de los Judíos ; y el que de estos las quebrante , y se le pruebe , haya la pena y daño de la ley (11. de este tit.)

4. Ningun Judío blasfeme(5)en modo alguno , ni dexé la Santa Fé de los Cristianos recibida por el baptismo , ni la contradiga de obra ó palabra , ni la quebrante(6)en publico ni secreto , ni huya ni se esconda por no recibirla. Ninguno procure ni espere tornarse á su error y descomulgada ley ; ni lo sienta en su corazón , y muestre por palabra ú obra ; ni intente quebrantar sus establecimientos hechos publicamente , ni

(1)ex quacumque Religionis potestate , vel Ordine fuerit. (2) loci honore. (3) loco solutus.

(4)perfidiam.(5)profanet aliquatenus.(6)insultet,

murmure de ellos ; ni encubra al que fuese sabedor de las cosas prohibidas y las practique ; ni omita descubrir al que las oculte y el lugar de la ocultacion. El contraventor haya la pena establecida en la ley (11. de este tit.) l. 3. tit. 2. lib. 4. F. R)

5. El Judío no haga su Pasqua en la quartadecima(1)de mes alguno , ni celebre fiesta en los dias acostumbrados , ni guarde las Fiestas mayores ni menores segun su antiguo error , ni las Ferias, Sabados y demás : el aprehendido en ellas haya la pena establecida en la ley (11. de este tit.) l. 7. tit. 2. lib. 4. F. R.)

6. Ninguno case con su parienta, ni haga adulterio é incesto con ella hasta el sexto grado , ni celebre bodas sino segun la costumbre de los Cristianos , pena de ser castigado.

7. No hagan circuncision de su carne , ni permitan que otro se la haga ; ni hombre alguno libre , siervo ó liberto , y natural ó extraño de la tierra execute en sí ni en otro tal afrenta de su carne : el

1) luna 14. mensis alicujus.

que lo hiciere , ó consienta que se la hagan, haya la pena de la ley (1). *de este tit.*

8. No puedan ser testigos en pleito contra Cristiano , aunque sea siervo , ni hacerlo atormentar y acusarlo: pero bien pueden serlo en pleitos entre sí , y contra sus siervos segun la ley , y demandar y acusar ante Jueces Cristianos.

10. No puedan , estén ó no bautizados , testificar contra Cristianos ; pero sí sus descendientes que sean de buena fé , y costumbres aprobadas por el Sacerdote , Rey , ó Juez.

11. Al Judío que quebrante los establecimientos y prohibiciones de las anteriores leyes , ó lo intente , deben los otros segun su promesa matarlo con sus manos , y apedrearlo , ó quemarlo. El Principe , que quisiere tener piedad de tal delinqüente , y perdonarle la vida, debe darlo por siervo á quien quiera , y entregar sus bienes á otros Judíos ; con tal que nunca mas vuelvan á su poder(1), ni él salga de la servidumbre.

(1) *ut nec rem amisam recipiat dominus , nec libertatem reparet servus.*

12. Ningun Judío compre ni recibiera dado siervo Cristiano , pena de perder el precio , y de quedar libre el siervo : el que lo circuncide , pierda sus bienes para el Rey ; y el siervo ó sierva , que no quisiere ser Judío , quede libre.

13. Los siervos Cristianos que estaban en poder de los Judíos al tiempo de la ley establecida por el Rey D. Recaredo prohibitiva de que lo estuviesen , hayan el privilegio de ciudadanos de Roma , y sean libres como estos. Si alguno de ellos , debiendo ser libre por virtud de la dicha ley , hubiere sido vendido , ó puesto en poder de otro por escrito ó en otro modo , tal obligacion no valga , se anule la venta , el vendedor haya su precio segun la ley , y el siervo quede libre , y segun su peculio obligado á dar alguna cosa á su señor. Los siervos adquiridos por los Judíos despues de la dicha ley , se vendan ó liberten , y á los que debiendo ser libres por virtud de ella , se hubieren restituido á la servidumbre , ó permanecido en ella , se les dé la satisfaccion como á hombres libres. Los Cris-

tianos circuncidados por los Judíos, ú observantes de sus costumbres, sean penados como manda la ley. Los Judíos que se conviertan á la Santa Fé de los Cristianos, hayan su parte en los siervos de los padres; pero ni estos ni los hijos partan los que ya estaban vendidos, y deben ser por entero del comprador. Lo adquirido con engaño por los Judíos de los Reyes antecesores, se deshaga y restituya al Rey; y sus siervos bautizados, donde quiera que se hallaren, se les entreguen para que al punto los liberten, dandoles luego su correspondiente peculio; y no teniendolo por sí, les den el que puedan, segun sus facultades, y por razon de él les hagan el servicio debido como los demás libertos.

14. Ningun Judío tenga en su poder ni en su servicio asalariado á Cristiano alguno libre ni siervo, ni lo agregue á si en modo alguno(1); pero bien pueda vender su siervo á Cristiano en este Reyno y no fuera de él; y en caso de no tener peculio alguno, el vendedor le

(1) quolibet titulo.

dé quanto diga el comprador , y sea bastante para su alimento y vestido. El Judío que quiera franquear su siervo , que se tornó Cristiano(1), debe hacerlo segun costumbre(2)de los ciudadanos de Roma sin quedar obligado el liberto á hacerle servicio(3)alguno , antes sí pueda vivir donde quisiere lejos de su compañía. Si el Judío vendiere ó franqueare su siervo con algun engaño , de modo que de la tal venta ó libertad pueda recibir algun perjuicio en adelante , el que lo descubra haya todos sus bienes : el Cristiano que tal engaño hiciere , y no tenga bienes , quede por siervo de quien el Rey mande , y teniendolos , pierda la mitad de ellos , y sea difamado para siempre : el siervo que lo descubra , quede libre , y en su lugar el Rey dé otro á su dueño , y además haya una libra de oro de los autores del engaño. Si algun Judío circuncide á Cristiano , ó meta alguna Cristiana en su ley , sea decapitado ; y el que lo descubra debe haber su

(1) servum Christianum. (2) ad dignitatem.

(3) obsequio in suam sectam, ritumve traduxerit.

premio(1), y el Rey todos los bienes de él. Los siervos nacidos de ayuntamiento(2) de Cristianos y Judíos, deben ser(3) Cristianos, y no queriendo serlo, sean azotados publicamente, señalados(4), y dados por siervos perpetuos al Cristiano que el Rey mandáre: el Judío que estando en tal ayuntamiento quiera tornarse Cristiano, pueda hacerlo, y no queriendo, sea separado de él, y echado de la tierra para siempre: y el que se convirtiere á la Fé, y recibiere el bautismo, haya todas sus cosas libremente. Esta ley hecha por amor de piedad y de Religion, y para la conservacion del Pueblo valga perpetuamente: los Reyes sucesores que guardaren lo establecido en ella, sean confirmados en su Reyno, y el que la traspase, y no la observe, sea difamado(5) en este siglo, y su vida perezca al tiempo de pensarlo, y en el del Juicio sea separado de la grey de los Fieles de Cristo, puesto á la parte siniestra con

(1)cum augmento denunciatis. (2)cœnobiis.

(3)efficiantur. (4)turpiter decalvati. (5)ignominiosior cunctis hominibus.

los Judíos , y quemado en llamas de fuego con el Diabolo por compañero.

15. Ningun hombre de qualquiera Religion , Orden , ó Dignidad , ni de la Corte , grande y pequeño , ni de gente y familia alguna , ni de Principes y poderosos, intente(1), ni piense en su corazon amparar á los Judíos no bautizados, para que permanezcan en su fé(2) y costumbres , ni á los bautizados que se tornen á su perfidia y malos usos ; ni se atreva á defenderlos en cosa alguna para perseverar en su maldad; ni procure ayudarles por medio de razones(3) y de obras para venir contra la Santa Fé de los Cristianos , probando , diciendo , ó teniendo cosa alguna contra ella en público ni secreto. El que lo piense hacer , si fuese Obispo , Clerigo , Religioso , ó Lego , y se le pruebe , sea separado de la compañía de los Cristianos y descomulgado por la Iglesia , y pierda la quarta parte de sus bienes para el Rey ; y además se entienda contra él la sentencia dada por

(1) aut obtineat , aut subprimat. (2) detestanda fide. (3) argumento , et factione.

el Rey Sesebuto en la ley anterior.

16. *Esta ley contiene la siguiente abjuracion que hicieron contra su ley los Judíos de Toledo en tiempo del Rey Recesuinto: Al Señor nuëstro moy piadoso , é mocho ondrado(1)el Rey Don Ressisindo: Nos todos los Judíos de la Cibdad de Toledo , que avemos de soescriber , é de fazer senales de yuso en esta ley saludes. Nos nos membramos(2), que con bien , é con derecho en otro tiempo nos construistes(3), que faziemos preyto(4), é escripto per mandado del Rey Cintilla , que es pasado , que debiesemos todos guardar é tener la fé de los Christianos , é assi yerro de nostros padres nos destorva , que non creamos en el nostro Señor Jesu-Christo verdaderamente , nin que tengamos la fé de los Christianos firmementre(5): porende agora de nostro grado , é de nostro placer, respondemos á la vostra Alteza(6), assi por nos, como por nostras moyeres, co-*

(1) Serenissimo. (2) meminimus. (3) compulsos fuisse. (4) placitum. (5) sincerè. (6) spondimus gloriæ vestræ.

mo por nostros fijos , por este nostro escripto(1), que daqui adelante non fagamos(2)ninguna costumbre de los Judíos. A los Judíos que no se quisieren baptizar non avermos ninguna compana(3) con ellos en ninguna manera ; non nos casaremos(4)con ninguna de nostro linaye fasta 6. grado; nen faremos encesto con nenguna molier de nostro linaye, nin nos , nin nostros fijos , nin nostra generacion ; mas assi los varones , como las molieres , daqui adelante nos casaremos con los Christianos : non faremos circuncision de nostra carne : non guardaremos la Pasca , nin los Sabados , segundo como solen guardar los otros Judíos , nin las otras festas : non departiremos los manjares segundo la su costumbre ; nin faremos nenguna cosa de lo que án los Judíos usado , nin costumbrado , nin de como ellos viveren , mas to-

(1)placitum nostrum. (2)in nullis observationibus , in nullis incestivis usibus misceamur.

(3)nullo execrando consortio consociemur.

(4)non incestiva pollutione in conjunctione , vel fornicatione jungamur.

do creeremos con limpia fé, é con agradabel(1) voluntat, é con grant devocion en Christo, fiyo de Dios vivo, segundo como los Evangelios, é los Apostolos mandan, é aquel confesamos, é ondramos: é todos ternemos esta Santa Fé de los Chritianos verdaderamente, é assi en los dias de festas, como en los casamentos, como en los manyares, como en todas las otras costumbres; nin ningun contrato, nin ningun engaño, nin ninguna(2) razon, non tenemos contra ella de nostra parte, porque non complamos, é non fagamos todas las cosas que prometimos; é de las carnes del porco, esto prometimos guardar, que si las non podiermos comer, porque non lo avemos usado, toda via todas las cosas que furen con ella cochas comelas emos sen todo enoyo, é sin todo asco(3). E si dalgun de nos fur fallado que pasa contra estas cosas que son de suso dichas, ó en la menor delas, ó que ose fazer dalguna cosa contra la Fé Christiana: ó

(1) grato animo (2) oppositionis abjectu, vel fallaciæ argumento. (3) absque fastidio et horrore.

si tardamos de fazer estas cosas que prometimos de palabra, ó de fecho: juramos por aquel mismo Padre, & Fillo, é Espiritu-Santo, que es un Dios en Trinedat, que qualquier de todos nos que fure fallado que passase estas cosas, ó dalgunas dellas, que nos lo quememos, é lo apedreemos. O si por ventura la vuestra piadat le quisier guardar la vida, mantinente(1) sea luego siervo, é que dedes él, é toda su bona á quien quisierdes por siempre: ó que fagades del, ó de sos cosas lo que quisierdes, non tan solamente porque avedes poder de Rey, por nos que volo otorgamos por este nuestro escripto, é este preyto: é este nuestro escripto fu fecho doze dias andados de Kalendas Marcias en el 6. ano que vos regnastes.

17. Todo Cristiano de uno y otro sexô, y especialmente el nacido de Cristianos, que se hallare haberse circuncidado ú observar las costumbres de los Judíos, sea castigado con muy cruels penas y la de muerte, para que entien-

(1) mox.

da la gravedad de su delito; y sus bienes sean para el Rey, porque no lo consentan sus herederos ó parientes.

TITULO III. *

DE LAS INJURIAS Y PALABRAS ODIOSAS.

Ley 1. á 6. **E**l que por saña dixere á otro *podrido de la cabeza*, no siendolo, haya 50. azotes; 30. si le diga *vizco, toposo ó deslaidado*; y 150. el que le dixere *riñoso ó gotoso, incircunciso ó señalado, corcobado, ó sarraceno*, sin serlo.

7. Si teniendo alguno en su mano lanza ú otra arma, otro cayere sobre ella y se hiera, éste se impute la culpa, purgandose aquel por su juramento de no haberlo hecho voluntario.

8. El que sin derecho tire á otro por el pie ó cabello, sin causarle herida, pague 5. sueldos al agraviado, ó reciba 50. azotes.

* *Este título falta en la edicion latina y Cod. Vigil.*

NOTA.

La ley 3. del tit. 1. de este lib. 12. en que se resumen y confirman los 13. Cánones del Concilio XIII. de Toledo, falta en la edicion latina y Cod Vig.; y tambien el tit. 3. de las injurias &c. pero en lugar de este tit. se encuentra en dicha edicion otro De novellis legibus Judæorum, quo et vetera confirmantur, et nova adjecta sunt; el qual contiene 28. leyes, algunas muy difusas, establecidas por el Rey Ervigio contra los Judíos y su falsa secta: y al pie de él la siguiente nota. Lectæ sunt leges suprascriptæ omnibus Judæis in Ecclesia Sanctæ Mariæ: Toledo sub die 6. Kalend. Februar. anno feliciter primo regni gloriosissimi domini nostri Ervigii Regis.



REGULÆ JURIS

quæ in Codicis Wislgothorum legibus continentur.

LIBER I.

1. Cum experimenta rerum manus tenet artificis, ad dispositionem formæ frustra quæritur investigatio rationis: in improvisis certè acuta se expetit ratio indagazione cognosci; in non ignotis autem experimento faciendi se properat reserari. (*l. 1. tit. 1.*)

2. Latentis rei, quia species ignoratur, non immerito considerationis ordo requiritur: cùm vero expertos usus in speculo visionis fides veritatis adducit, non jam materia formæ ratiocinationem dicti, sed operationem facti deponcit. (*l. 1. tit. 1.*)

3. Excesus morum non coercendi sunt cothurno locutionum, sed temperamento virtutum. (*l. 1. tit. 2.*)

4. Pacis oleo, et legum vino tota plebium massa in statu salutari con-

APENDICE

de algunas reglas y razones de Derecho
contenidas en el Fuero Juzgo.

LIBRO I.

1. El Maestre que der la forma de la obra ante sí, en vano demanda la razon porque fú fecha por fazer aquella forma: cá en as cosas que non son conocidas debe ome substilizar por las cognocer, é por las saber; mas en as cosas que ome vee ante sí, debe ome fazer segundo que él demuestra la forma. (*l. i. t. i.*)

2. Onde en a cosa que es encobierta, porque se non demuestra la forma, debe ome substilizar como fú fecho; é en a cosa que ome vee, é que ha usada, non debe ome pesquerir otra razon, se non fazer la obra segundo la obra que vee. (*l. i. tit. i.*)

3. Las malas costumbres no son de refrenar solamentre por bella palaula, mas por virtudes. (*l. i. tit. 2.*)

4. Por la paz é por las leys el pueblo que es en estado de salute non po-

creta exseret hostibus inde invicta , unde illesos artus producere videntur , justis adjuncta legibus tela. Erunt viri melius æquitate quam telo muniti ; ut contra hostem ante justitiam dirigat Princeps , quam vibret spicula miles. (*l. 6. tit. 2.*)

5. Felicior tunc illa Principis congressio erit , quam domestica æquitas anteibit. Experimentum naturalis est rei , ut justitia confodiat hostem , quæ tutaverit civem. Sicut modestia Principum temperantia est legum , ita concordia civium victoria est hostium. (*l. 6. t. 2.*)

Liber II.

1. Sicut legum evidentia populorum est excessibus utilis , ita sanctorum obscuritas turbat ordines equitatis. (*l. 1. tit. 1.*)

2. Dum quædam bene ordinata nebuloso verborum tractu consistunt , ipsa sibi repugnantiam nutriunt , dum litigantium controversias lucide non excludunt. (*ibi*)

3. Omnis scientia sana ordinabiliter vitat ignorantiam execrandam. (*l. 3. t. 1.*)

drá ser vencido por los enemigos, pues que non sentir nenguno mal entre sí, é fuere ayudado de las leys: é los omes se ternán por mejor armados por Derecho que por armas. (*l. 6. tit. 2.*)

5 Estonce puede ser muy bien aventurado el Principe en la batalla lidiando, quando levar derecho ante sí: cá cosa es probada por natura, que la justicia porque se defiende el cibdadano quebranta al enemigo. Onde como la medida del Principe es enterpretamento de la ley, asi la concordia de los cibdadanos vence los enemigos. (*l. 6. tit. 2.*)

Libro II.

1. Asi como las leyes paladinas son provechosas por toller los pecados de los omes; asi las escuras destorvan, que las non puede ome ordenar. (*l. 5. tit. 1.*)

2. Algunas cosas fuertes son ordenadas por escuras palauras, é de alli nasce contienda, porque los pleytos non pueden ser departidos claramente por elas. (*allj.*)

3. Toda la ciencia por derecho desama ignorancia. (*l. 3. tit. 1.*)

4. Qui intelligere noluit, bene agere contemnit. (*l. 3. tit. 1.*)

5. Non insontem faciet ignorantiae causa quem noxiorum damnis implicaverit culpa. (*ibi*)

6. Solet contingere, ut plus commodi de aliena salute conquirat, quam de propria utilitate quisque percipiat: in multis enim, quia multorum salus attenditur, majoris lucri summa percipitur.

7. In cassum vivens detractionis in defunctum jacula mitit, cum jam defunctus nec institutionibus imbutus, nec increpationibus possit argui: et pro certo illius insania innotescit, qui frustra in non sentientem detractionis verba transmittit. (*l. 9. tit. 2.*)

8. Vidimus interdum justitiam ab iniquis iudicibus ex suo loco seclusam, et debito vigore solutam: iniustitiam autem et loco justitiae introductam, et multis modis decretorum vinculis alligatam. (*l. 27. tit. 2.*)

9. Nonnumquam gravedo potestatis depravare solet justitiam sanctionis; quae dum saepe valet, certum est quod

4. El om̄e non quiso entender, por non facer bien. (*l. 3. t. 1.*)

5. El que mal face non debe ser sin pena, maguer que diga que non sabe las leyes, é el derecho. (*alli.*)

6. Venir suele que el Principe mayor pró gana de salud de los otros que de la suya: cá quanto los om̄es son mas, tanto mayor ganancia suele avenir de ellos. (*l. 5. tit. 1.*)

7. Aquel que es vivo en vano dice mal del muerto, cá el muerto non puede ya entender el castigo, nin se puede emendar: é semeya loco aquel que dice mal del muerto, que non siente nada. (*l. 7. tit. 1.*)

8. Vemos ya muchas veces, que la justicia era corbada, é perdie su virtud por los malos Jueces; y el tuerto era puesto en lugar de justicia: cá algunos Jueces pues que han judgado tuerto &c. (*l. 27. tit. 1.*)

9. A las veces los señores con su poder suelen destorvar la justicia; é pues que ellos siempre son poderosos, siempre semeya que la pueden destor-

sæpe nocet. (*l. 28. tit. 2.*)

10. Non minor reatus est vera suppressere, quam falsa confingere. (*l. 2. tit. 4.*)

11. Cavendum esse videtur, ne forte quisque compulsus inopia, dum necessitatem tolerat, præcipitanter perjurare non metuat. (*l. 3. tit. 4.*)

12. Falsorum testium obstinata nequitia nescit habere modum falsa dicendi, sed crimini crimen nititur copulare perjurii. (*l. 7. tit. 4.*)

13. Quod utilitati multorum est congruum, non est nostræ legis decreto prætermittendum, ne tanta cuiquam pateat nocendi facultas, quanto nihil esse putat ex lege quod metuat. (*l. 10. t. 4.*)

14. Justè repellitur præsumptio illius, qui facta seniorum injustè conatur irrumperè. (*l. 4. tit. 5.*)

15. Interdum necessitas ita sæpe concurrit, ut solemnitas legum liberè adimpleri non possit. (*l. 15. tit. 5.*)

Liber III.

1. Sollicita cura in Principe esse dignoscitur, cum pro futuris utilitatibus

var. (*l. 26. tit. 1.*)

10. Non es menor pecado de negar la verdad, de lo que es decir mentira. (*l. 2. tit. 4.*)

11. Mocho debe guardar el Juiz que la testimonia que es pobre, por la coyta que há, non venga decir mentira. (*l. 3. tit. 4.*)

12. La maldat de las falsas testimonia non saben prender mensura en decir falsedat; mas añade mas un perjurio á otro. (*l. 7. tit. 4.*)

13. Lo que es provecho de mochos omes non es derecho que lo lexemos, que non fagamos ende ley, que los omes non hayan mas poder de facer mal, por decir que non temen la pena de la ley. (*l. 10. tit. 4.*)

14. Derecho es, que sea defindido el que quier quebrantar el fecho de sos mayores. (*l. 4. tit. 5.*)

15. Los omes han coyta á las veces é no pueden comprir las leyes. (*l. 15. t. 3.*)

Libro III.

293

1. El coyado de los Principes es estonce comprido, quando ellos piensan

beneficia populorum providentur. *l. i. t. i.*

2. Dum præteritorum facta recolimus, futuris ponere præsumptionibus terminum consultissimum arbitramur.

3. Jus naturæ tunc directum in spem procreationis futuræ transmittitur, quando nuptiarum fœdus totius solemnitatis concordia ordinatur. (*l. 4. t. i.*)

4. Nam si aut ætate, aut personarum incompetenti conditione adnectitur copula nuptialis, quid restat in procreationis origine, nisi ut quod nasciturum est, aut disimile maneat, aut deforme?

5. Nec poterit in pacis concordia nasci, quod per discordiam originis noscitur seminari. (*ibi*)

6. Videmus quosdam non avidos amore naturæ, sed illectos cupiditatis ardore, filiis suis tam inordinate disporre fœdera nuptiarum, ut in eorum actis, nec ætate consors sit ordo, nec moribus. (*ibi*)

7. Resistendum est pravorum ausibus, ne pravitatis amplius frena laxentur. (*l. 7. tit. 2.*)

8. Omne quod honestatem vitæ com-

del provecho del pueblo. (*l. 1. tit. 1.*)

2. Quando nos acordamos de los fechos de los que son pasados, damos termino é conseyo á los que han de venir. (*l. 3. t. 1.*)

3. El derecho de natura é fiuza de bona crianza estonce quando el casamento es fecho ordenadamente como debe. (*l. 5. t. 1.*)

4. Quando el casamento es fecho entre tales personas que non son duna edat, qual cosa esperamos de la crianza, fueras que aquelo que ha de nacer, ó non se meyará al padre nin á la madre, ó será de duas formas? (*alli.*)

5. Aquela cosa non puede nacer en paz, la qual es fecha por discordia. (*alli.*)

6. Nos vimos ya algunos que eran enganados por gran cobdicia, que casaban sos fíos tan desordenadamente, que en ó casamento nin se acordaban las personas en edat, nin en costombres. (*l. 5. t. 1.*)

7. Contrastar debemos á los malos que non osen malfacer. (*l. 7. t. 2.*)

8. Toda cosa porque val minos

maculat , legalis necesse est ut censura coerceat. (*l. 11. tit. 3.*)

9. Si perpetratum scelus legalis censura non reprimat, sceleratorum temeritas ab adsuetis vitiis nequaquam quiescit.

10. Noxia præteritorum operum pravitas fecit, futuris temporibus legem ponere. (*l. 2. t. 5.*)

11. Non poterunt in negotiis secularibus fideles existere, qui devotionem sanctam comprobantur temerasse. (*l. 3. t. 5.*)

12. Non relinquendum est scelus inultum, quod detestandum semper et execrabile morum pravitate censetur.

13. Tunc potius genti ac patriæ nostræ clementi pietate consulimus, cum et pravorum funditus scelera stirpare curamus, et in malè actis vitiorum terminum ponemus. (*l. 7. tit. 5.*)

14. Si alienam conjugem violare sine crimine non est, quanto magis illam contemnere, quam sponte sua unusquisque possidendam sortitus est? (*l. 2. t. 6.*)

Liber IV.

1. Cum illicita quæque perpetrari cognoscimus, legem ponere secuturis

nuestra vida , debe ser defendida por ley. (*l. 11. t. 3.*)

9. Se la ley non tormenta el mal que es fecho , los malos , é los sandeos non dexarán de facer mal. (*l. 13. t. 4.*)

10. Los malos fechos que son pasados nos facen poner ley de justiza á los que son de venir. (*l. 2. t. 5.*)

11. Non pode ser fiel en preyto ayeno el que quebranta la orden de la santa Religion. (*l. 3. t. 5.*)

12. Non debemos dexar el mal del que es descomongado é maldito : onde los que yacen con los varones , &c. (*l. 5. t. 5.*)

13. Estonce damos por conseyo bono á la gente é á la tierra , quando nos tollemos los malos de la tierra , é ponemos termino á los que son fechos. (*l. 6. tit. 5.*)

14. Si pecado ye yacer con moyer ayena , mayor pecado es lezar la sua , con que se casó por so grado. (*l. 2. t. 6.*)

Libro IV.

1. Quando nos entendemos algunas cosas mal fechas , debemos poner

opportunè compellimur. (*l. 1. tit. 5.*)

2. Quidquid indiscreta parentum voluntate decernitur, legali necesse est ut censura coerceatur. (*l. 3. tit. 5.*)

3. Deus justus iudex, qui justitiam intemporaliter diligit, non vult servire justitiam temporari, sed tempora potius æquitatis lege concludit. (*l. 6. tit. 5.*)

4. Deo igitur fraudem facit, qui justitiæ aliquid subtrahit. (*ibi*)

5. Magna est confusio generis, ubi dissimilitudo unius parentis statum degenerat progenitæ prolis: hoc enim necesse est, ut inveniatur in frutice quod tractum est in radice. (*l. 7. tit. 5.*)

Liber V.

1. Justè quod per ambitionem dederat videtur amittere, qui suo dominio rem census alieni nititur applicare. (*l. 13. t. 4.*)

2. Cum aliquid insolitæ fraudis existit, necesse est contra notandæ calliditatis astutiam præceptum novæ constitutionis opponi. (*l. 17. tit. 4.*)

3. Si cura rei familiaris omitti non debet, quanto magis utilitatis publicæ, quam semper augeri necesse est? *l. 19. t. 4.*

termino á las que son de venir. (*l. 1. t. 4.*)

2. Quanto que los padres fazen desguisado contra los fyos, menester es que por nuestra ley se mexore. (*l. 1. t. 4.*)

3. Dios que es derecho Juiz, é ama justicia en todo tiempo, non quier que la justicia perezca en ningun tiempo: cá Dios es justicia. (*l. 6. t. 4.*)

4. Doncas quien tolle alguna de justicia, engano faz á Dios. (*alli.*)

5. Grant confusion é de la linage, quando el fyo non semeya al padre; que aquello que es de la raiz deba ser en á cima. (*l. 7. t. 4.*)

Libro V.

1. Cá derecho es que pierda aquello que dió, porque coydó de ganar el aycno por cobdiza. (*l. 14. t. 4.*)

2. Muchas veces nacen las leys de los preytos que los oines fazen algun engano; é por toller aquel engano es fecha nueva ley. (*l. 18. t. 4.*)

3. Si nos debemos aver cuidado de guardar las cosas propias, mocho mas debemos guardar é acrecentar las cosas que son de comun. (*l. 20. t. 4.*)

4. Si viventis cujuslibet manifesta culpa non apparet, nefas esse non dubitandum est, ut eum quisquam post obitum mansisse sibi reum accuset. (*l. 6. tit. 6.*)

Liber VI.

1. Diversorum criminum noxis diverso sunt pœnarum genere feriendi. (*l. 2. tit. 2.*)

2. Sicut pia veritas mendatii assertionem non capitur, ita non est consequens ut latens veritas mendatio investigetur. (*l. 5. tit. 2.*)

3. Quorundam sæva temeritas sævioribus pœnis est legaliter ulciscenda: ut dum metuit quisque pati quod fecerit, saltem ab illicitis invitus absteineat. (*l. 3. tit. 4.*)

4. Non minoris est noxæ legum statuta nescire, quàm sciendo prava committere. (*l. 5. tit. 4.*)

5. Non est putanda resistantis improbitas, ubi violentè conspicitur præsumptis audacia: commodius erit irato viventem resistere, quàm se post obitum ulciscendum relinquere. (*l. 6. tit. 4.*)

4. Si algun ome es culpado , é en sua vida non le fur demonstrado , non es tuerto que lo demostre ome despues sua morte ; é que esto non faga nengun ome. (*l. 6. t. 6.*)

Libro VI.

1. Los que facen pecados de mochas maneras , de mochas maneras deben ser penados. (*l. 2. t. 2.*)

2. Asi como la verdad non es prendida por la mentira , non debe ome pesquerir la verdad por la mentira. (*l. 3. tit. 2.*)

3. La moy gran sandese de muchos omes es de vengar por moy gran pena ; que mientre que cada uno teme á ser penado por lo que ficier , se garde mas de malfacer. (*l. 3. t. 4.*)

4. Non es menor culpa de non saber ome los establecimientos, de lo que es, sabiendolos, facer contra ellos. (*l. 5. t. 4.*)

5. Non debe ser culpado el ome que maltrata aquel que quier ferir por fuerza : cá meyor es al ome mientre que vive , que se defenda, que dexar que lo venguen depouys su morte. (*l. 6. t. 4.*)

6. Dum malorum pravitas conspici constituta sibi supplicia præterire non posse, vel metu saltem territur à malis absteineat, quem malæ voluntatis intentio ad illicitum facinus sponte sæpe præcipitat. (*l. 16. tit. 5.*)

Liber VII.

1. Apparet et illum furi esse similem, qui rem furtivam sciens comparasse cognoscitur. (*l. 9. tit. 2.*)

Liber VIII.

1. Crimen videre non potest, quod non est ex voluntate commissum. (*l. 6. r. 3.*)

2. Negligentia unius ad damnum alterius redundare non convenit. (*l. 28. t. 4.*)

Liber IX.

1. Consulendum est talibus per disciplinam, quos studia utilitatis propriæ non invitant. (*l. 9. tit. 2.*)

Liber X.

1. Quod à multis vel à melioribus justè constitutum est, à paucis vel deterioribus non convenit aliquatenus immutari. (*l. 3. tit. 1.*)

2. Providentissimi, justique juris est, ut formam inveteratæ censuræ, quæ

6. Por tal que la maldad de los malos, pues que ven que non poden escapar, que non sean penados dexen si al que non de fazer mal con medo de pena; lo que farian muchas veces por so grado hū podiesen. (*l. 26. t. 5.*)

Libro VII.

1. Cá bien semeya ladron todo ome que compra cosa de furto, sabiendolo. (*l. 9. t. 2.*)

Libro VIII.

1. Cá non semeya tuerto lo que ome non faz por so grado. (*l. 6. t. 3.*)

2. Cá non es derecho que algun por su negligencia, otro haya dano. (*l. 28. t. 4.*)

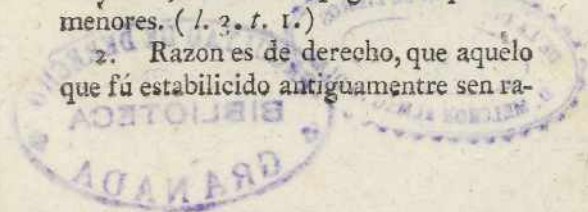
Libro IX.

1. Doncas tales omes debemos nos á mandar por castigo que se non quieren amparar por facer so pró. (*l. 8. t. 2.*)

Libro X.

1. Lo que ploguer á los mas é á los mayores, eso deben pagar los que son menores. (*l. 3. t. 1.*)

2. Razon es de derecho, que aquelo que fú estabilicido antiguamente sen ra-



ab æquitatis ratione dissentit , novellis etiam sanctionibus commendemus : nec immerito prius nascendi causas expedit arbitrari , & ita demum legem ponere nascituris. (*l. 17. tit. 1.*)

3. Sæpe contentionis acie improbos vidimus sinceram intelligentiam deserre , quæ ut refelli possit compendio brevitatatis uti convenit. (*l. 18. tit. 1.*)

4. Quanto præsuris conditio urgeatur humana , tantò multis remediis clementiam principalem necessitati consuleri decet humanæ. (*l. 6. tit. 2.*)

Liber XII.

1. Qui necessariam culpis hominum severitatem disponimus , convenit ut Deo placita miseris remedia impendamus. (*l. 1. tit. 1.*)

2. Si in totum iudicii proprietas attendatur , misericordiæ proculdubio mansuetudo deseretur. (*ibi.*)



zon, que sea emendado por nueva ley: é primeramente debemos catar la razon unde nasció, é despoys facer la ley é las otras cosas que han de venir. (*l. 17. t. 2.*)

3. Muchas veces vimos algunos que por son agudos de mal, mudan el derecho é el entendimiento de las leyes: é por toller el engano de estos atales, convenenos de abreviar las cosas.

4. Quant los omes de nostro Reyno son mas coytados, tanto nos conviene mas de dar conseyo por las otras coytas. (*l. 6. t. 2.*)

Libro XII.

1. Nos que ponemos pena á la maldad de los omes, qual debemos, conviene nos, que ayamos mercet de los mesquinos, como plaga á Dios. (*l. 1. t. 1.*)

2. Cá si los Jueces lo quisieren todo á fincar como manda el derecho, en ningun tiempo non farien nenguna mercet. (*alli.*)

T A B L A

DE LOS TITULOS DE LOS XII. LIBROS
del Fuero Juzgo
con el número de leyes contenidas en
cada uno segun el código antiguo
castellano publicado por
Villadiego.

PROLOGO. Leyes.	
De la eleczon de los Principes, é de lo que ganan.....	<u>18.</u>

Tit. LIBRO I.

DE LAS CARTAS LEGALES.

1. De las cartas legales , é del fa- cedor de la ley.....	9.
2. De las leyes.....	<u>6.</u>

15.

LIBRO II.

DE LOS PLEYTOS.

1. De los Jueces , é de lo que jul- gan.....	31.
2. De los comenzamientos de los pleytos.....	10.
3. De los mandadores , é de las	

Tit.	Leyes.
cosas que mandan.....	10.
4. De las testimonias , é de lo que han á testimoniar.....	14.
5. De los escritos que deben valer , ó non ; é de las mandas de los mortos.....	18.

83.

LIBRO III.

DE LAS NACENCIAS DE LOS CASAMENTOS.

1. De las bodas.....	10.
2. De las bodas que non son fechas lealmente.....	8.
3. De las moyeres que llevan por forcia.....	12.
4. De los que facen adulterio.....	18.
5. De los que casan con las parientas ; é de los que dexan el hábito de Religion ; é de los sodomíticos.....	7.
6. De los departimientos de los casamentos , é de los desposados..	3.

58.

LIBRO IV.

DE LA NACENCIA NATURAL.

1. De los grados.....	7.
-----------------------	----

Tit.	Leyes.
2. De los herederos.....	21.
3. De los horfanos , é de los que los defenden.....	4.
4. De los bienes que pertenescen por naturaleza.....	7.
5. De los niños echados.....	3.

42.

LIBRO V.

DE LAS AVENENCIAS.

1. De las cosas de la Santa Eyglesa.	4.
2. De las donaciones.....	7.
3. De los que dán los homes á los que les ayudan.....	4.
4. De las cambias , é vendezones.	23.
5. De las cosas encomendadas , é emprestadas.....	10.
6. De los peños , é de las debdas..	6.
7. De las franquezas, é de los fran- queados.....	20.

74.

LIBRO VI.

DE LOS MALFECHORES.

1. De los que acusan los malfe- chores.....	8.
2. De los malfechores; é de los que lo aconsejan ; é de los que dán	

Tit.	Leyes.
herbas.....	5.
3. De los que tuelen á las moyeres, que non hayan parto.....	7.
4. De los tortos que facen á las mo- yeres ; é de las xagas de los homes.....	II.
5. De las xagas: é de las mortes de los homes.....	21.

52.

LIBRO VII.

DE LOS FURTOS, E DE LOS ENGANOS.

1. De los que demonstnan el furto.	5.
2. De los ladrones; é de los hurtos.	23.
3. De los que prenden homes por forcia; é que los venden en otra tierra.....	6.
4. De la garda, é del juicio de los justiciados.....	7.
5. De los que falsan los escritos....	9.
6. De los que falsan los metales....	5.

55.

LIBRO VIII.

DE LOS DANOS QUE FACEN LOS HOMES.

1. De las forcias; é de los forza-	
------------------------------------	--

Ttit.	Leyes.
dores.....	13.
2. De las quemas ; é de los quemadores.....	3.
3. De los danos de los arbores , é de los otros ; é de las meses , é de las otras cosas.....	17.
4. Del daño del ganado , é de las otras animalias.....	31.
5. De los porcos que pacen ; é de las animalias que andan erradas.	8.
6. De las abejas : é del daño que fazen.....	3.

75.

LIBRO IX.

DE LOS SIERVOS FUYDOS.

1. De los siervos que fuen á los señores ; é de los que los absconden.....	21.
2. De los que van á la hueste ; é de los que fuen de la.....	9.
3. De los que fuen á la Iglesia.....	4.

34.

LIBRO X.

DE LAS PARTICIONES DE LOS FITOS.

1. De los repartimentos de las tier-	
--------------------------------------	--

Tit.	Leyes.
ras que son dadas á plazo.....	19.
2. De las cosas que home tiene veinte anos ó trenta.....	6.
3. De los terminos , é de los fitos..	5.
	<hr/>
	30.

LIBRO XI.

DE LOS ENFERMOS; E DE LOS FISICOS; E DE LOS MER- CADEROS.

1. De los Físicos : é los enfermos...	8.
2. De los que quebrantan los mo- numentos.....	2.
3. De los mercaderes que vienen dultra portos.....	4.
	<hr/>
	14.

LIBRO XII.

DE TOLLER LAS SEITAS, E LAS CAMPANAS DE LOS HEREGES.

1. De temprar el juizo.....	3.
2. De las leys de todos los here- ges , é de todos los Judios.....	17.
3. De los denuestos é de las pala- bras odiosas.....	8.
	<hr/>
	28.

Total de titulos 54. y leyes 578.

I N D E X

TITULORUM, QUI XII. LIBRIS
Codicis Wisigothorum continentur.

LIBER I.

Tit. *De instrumentis legalibus.* Leg.

1. De legislatore.....	9.
2. De lege.....	6.
	<hr/>
	15.

LIBER II.

De negotiis causarum.

1. De Judicibus et judicatis.....	34.
2. De causarum exordiis.....	10.
3. De mandatoribus et mandatis....	10.
4. De testibus et testimoniis.....	12.
5. De scripturis valituris, et infir- mandis; ac defunctorum volun- tatis conscribendis.....	19.
	<hr/>
	85.

LIBER III.

De ordine conjugali.

1. De dispositionibus nuptiarum.....	9.
2. De nuptiis illicitis.....	8.
3. De raptu virginum, vel viduarum.	12.
4. De adulteriis.....	18.

Tit.	Leg.
5. De incestis et apostatis , atque masculorum concubinatoribus....	7.
6. De divitiis nuptiarum , et dis- cidio sponsorum.....	3.

57.

LIBER IV.

1. De gradibus.....	7.
2. De successioneibus.....	20.
3. De pupillis , et eorum tutoribus..	4.
4. De expositis infantibus.....	3.
5. De naturalibus liberis.....	7.

41.

LIBER V.

De transactionibus.

1. De Ecclesiasticis rebus.....	4.
2. De donationibus generalibus.....	7.
3. De patronorum donationibus.....	4.
4. De commutationibus et venditionibus.....	22.
5. De commendatis , et commodatis.	10.
6. De pignoribus et debitis.....	6.
7. De libertatibus et libertis.....	21.

74.

LIBER VI.

1. De accusationibus criminorum.	8.
2. De maleficis et consulentibus eos,	

Tit.	Leg.
atque veneficis.....	5.
3. De excusantibus partum hominum.....	7.
4. De contumelia, vulnere, et debilitatione hominum.....	11.
5. De cæde et morte hominum.....	20.
	<hr/> 51.

LIBER VII.

De furtis et fallaciis.

1. De indicibus furti.....	5.
2. De furibus et furtis.....	23.
3. De usurpatoribus et plagiatoribus mancipiorum.....	6.
4. De custodia et sententia damnatorum.....	7.
5. De falsariis scripturarum.....	8.
6. De falsariis metallorum.....	5.
	<hr/> 54.

LIBER VIII.

De iniuriis violentiis et damnis.

1. De invasionibus et direptionibus.	13.
2. De incendiis et incensibus.....	3.
3. De damnis arborum, hortorum, et frugum quarumque.....	17.
4. De damnis animalium, vel diversarum rerum.....	30.

Tit.	Leg.
5. De pascendis porcis, et animalibus errantibus denunciandis.....	8.
6. De apibus et earum damnis.....	3.

74.

LIBER IX.

De fugitivis et refugientibus.

1. De fugitivis et occultatoribus, fugamque prævenientibus.....	18.
2. De his qui ad bellum non vadunt, aut de bello refugiunt.....	9.
3. De his qui ad Ecclesiam confugium faciunt.....	4.

31.

LIBER X.

De divisionibus et temporibus, atque limitibus.

1. De divisionibus, et terris ad placitum datis.....	19.
2. De quinquagenarii et tricennalis temporis intentione.....	6.
3. De terminis et limitibus.....	6.

31.

LIBER XI.

De ægrotis, medicis, et mortuis; et transmarinis negotiatoribus.

1. De medicis et ægrotis.....	8.
-------------------------------	----

Tit.	Leg.
2. De inquietudine sepulcrorum.....	2.
3. De transmarinis negotiatoribus...	4.
	<hr/>
	14.

LIBER XII.

De removendis præsuris, et omnium hæreticorum sectis extinctis.

1. De temperando judicio, & removenda præssura.....	3.
2. De omnium hæreticorum atque judæorum cunctis erroribus amputandis.....	17.
3. De novellis legibus judæorum, quo et vetera confirmantur, et nova adjecta sunt.....	28.
	<hr/>
	48.

RESUMEN

de leyes castellanas y latinas.

Lib.	Cast.	Lat.	Lib.	Cast.	Lat.
I.	33.	15.	VII.	55.	54.
II.	83.	85.	VIII.	75.	74.
III.	58.	57.	IX.	34.	31.
IV.	42.	41.	X.	30.	31.
V.	74.	74.	XI.	14.	14.
VI.	52.	51.	XII.	28.	48.

Total de leyes..... 578..... 575.

T A B L A

De las tres clases de leyes distinguidas en el
Fuero Juzgo, unas con la nota de *antiguas*,
otras sin ella, y otras con los nombres
de sus autores.

Leyes con nota de *antiguas* atribuidas á
Eurico y Leovigildo.

Lib.	Tit.	Leyes.	Lib.	Tit.	Leyes.
2.....	2....	1. y 8.	6.....	1...	8.
	3....	4. y 5.		3....	2. á 5.
	5...	2. 3. 8.		4....	2.8.á 11.
3.....	1....	7. y 8.		5....	6.18.19.
	2....	1.2.4.6.8.	7.....	1....	1. á 4.
	3....	1. 5. 6.		2....	3. á 6.11.
	4...	1. á 5.			15. á 19.
		7. á 10.			21.
		14. á 16.		3....	5. y 6.
	6....	1.		4....	2. 5. 7.
4.....	1...	1. á 7.		6....	1. 3. 5.
	2....	1. 2. 4.	8.....	1....	2. 3. 6. 7.
		10. á 15.			9. á 12.
	3....	3.		2....	2. y 3.
	5....	2. y 3.		3....	1. á 15.17.
5.....	2....	1. 3. 4. 5.		4....	3. á 15.
	3....	1. y 2.			18. y 19.
	4....	1. á 5.			22. á 28.
		7. á 12.		6....	1.
		15. á 17.	9.....	1....	1. 5. 14.
	5....	1. á 10.		2....	1. y 2.
	6....	2.	10.....	1....	1. y 3.
	7....	2. 3. 4. 5.	11.....	1....	1. 2. 4. 7. 8.
		7. á 10. 15.		3....	1. y 2.

Leyes sin nota atribuidas al Rey Sisenando,
y San Isidoro.

Lib.	Tit.	Leyes.	Lib	Tit.	Leyes.
1.....	1....	1. á 9.	8.....	1....	13.
	2....	1. á 6.		2....	1.
2.....	2....	3. y 10.		3....	16.
	3....	1. 2. 6.		4....	29. 30.
		7. 8. 10.		5....	1. á 8.
	4....	12. á 14.		6....	2. y 3.
3.....	3....	4.	9.....	1....	2. á 4.
4.....	5....	1.			6. y 7.
5.....	1....	2. 3. 4.			9. á 13.
	4....	18.			17. y 18.
	7....	3. 11. 20.		2....	3. á 7.
6.....	2....	3.		3...	1. á 4.
	3....	1.	10.....	1....	2. 5. á 19.
	5....	21.		2....	1. 2. 3.
7.....	1....	5.		3...	1. 2. 3. 5.
	2....	1. y 2.	11.....	1....	3. 5. 6.
	3....	4.		2....	1. y 2.
	4....	3. y 4.		3....	3. y 4.
	5....	1. 3. á 6. 9.	12.....	3....	1. á 8.

Leyes subscriptas con los nombres de los Reyes
que las hicieron.

REGAREDO I.

SISEBUTO.

Lib. 12. tit. 1. ley 1. Lib. 12. t. 2. l. 12. á 14.

CHINDASUINDO.

Lib.	Tit.	Leyes.
2	1	16.
	4	1. á 5. 7. y 10.
	5	4. 6. 7. 8. 12. á 14.
3	1	3. y 5.
	2	7.
	3	8.
	4	12.
	5	4.
4	2	5. y 7. 9. y 18.
	3	2.
	4	1. 2. 3. 4.
5	2	2. y 6.
	4	14. y 19. 20. y 23.
	6	5. y 6.
	7	7. y 14.
6	1	5. 6. 7.
	2	4. y 5.
	3	7.
	4	1. 5. 6.
	5	3. 12. 14. 15. y 16.
7	2	7.
	5	2. 7. 8.
8	1	4.
9	1	15.
10	1	4.
	2	5.

RECESUINDO.

Lib.	Tit.	Leyes.
2	1	2. á 15. 17 á 31.
	2	2. 5. 6. 7. 9.
	3	3. y 9.
	4	9. y 11.
	5	5. 9. 10. 11. y 15.
3	1	1. 2. 4. 6. 9. 10.
	2	3. y 5.
	3	2. 3. 7. 9. á 12.
	4	6. 11. 13. 17. y 18.
	5	1. 2. 6. 7.
	6	2. y 3.
4	2	3. 6. 8. 16. y 17. 19. á 21.
	3	1. y 4.
5	1	1.
	3	4.
	4	6. y 13. 21. y 22.
	6	1. 3. 4.
	7	6. y 12. 16. y 17.
6	1	1. y 4.
	2	1.
	3	6.
	4	3. 4. 7.
	5	1. 2. 4. 5.

Lib.	Tit.	Leyes.
		7. à 11.
		y 17.
7.....	2....	8. 9. 10.
		12. 13. 14
		20. 22. 23
	3....	1. 2. 3.
	4....	1. y 6.
	6....	2. y 4.
8.....	1....	1. 5. 8.
	4....	1. 2. 16.
		17. 20. 21
		y 31.
10.....	2....	4. y 6.
	3....	4.
12.....	1....	2.
	2....	1. à 11.
		15. à 17.

WAMBA.

Lib. 4. t. 4.	leyes 5. 6. 7.
Lib. 9. tit. 2.	ley 8 y 9.

ERVIGIO.

5.....	2....	7.
	3....	3.
	7....	1.
6.....	2....	2.
9.....	1....	8. 16. 21.
12.....	1....	3.

EGICA.

Lib.	Tit.	Leyes.
2.....	2....	4.
	4....	6. y 8.
	5....	1. y 16.
		17. y 18.
3.....	5....	3. y 5.
5.....	7....	18. y 19.
6.....	1....	2. y 3.
	5....	13. y 20.
9.....	1....	19. y 20.
	2....	8. y 9.

CONCILIOS de Toledo.

Conc. leyes del Prolog.

4.....	2....	y 8.
5.....	4....	5. 6. 13.
6.....	7....	11. 12. 14
7.....		1. y 9.
8.....		3. del prolog. y l. 1. tit. 1. lib. 2.
12.....		17. y 18.
13.....		15.
16.....		10.
17.....		16.

RESUMEN

Del número de leyes correspondientes á cada uno de los Reyes y Concilios sus autores.

Leyes antiguas atribuidas á Eurico y Leovigildo.....	183.
Leyes sin nota que atribuyen al Rey Sisenando y San Isidoro.....	124.
De Recaredo I.....	001.
De Sisebuto.....	003.
De Chindasuindo.....	064.
De Recesuinto.....	152.
De Wamba.....	005.
De Ervigio.....	008.
De Egica.....	019.
De los Concilios Toledanos.....	019.
<i>Total de leyes</i>	578.



